

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021
(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)**

MONTERÍA, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 02 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por GUSTAVO RAFAEL HERRERA LUGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- y BANCO POPULAR S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende el demandante se condene a la entidad accionada BANCO POPULAR al pago de los respectivos aportes a pensión teniendo en cuenta las horas extras laboradas y devengadas desde el año 1973. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta el real IBC con inclusión de las horas extras como factor salarial; reconocer la diferencia del pago que resulte de la reliquidación de la pensión y lo que se le ha venido cancelando en sus mesadas pensionales, debidamente indexada, además de las costas del proceso y agencias en derecho.

2.2. Como fundamentos de sus pretensiones esgrime, de forma sucinta, los siguientes hechos:

- El señor GUSTAVO RAFAEL HERRERA LUGO laboró en el BANCO POPULAR desde el 01 de diciembre de 1972, fecha desde la cual se realizaron las cotizaciones al Instituto de Seguro Social, hasta el día 30 de diciembre de 2008.
- Al demandante le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución No. 018305 del 29 de agosto de 2008, pero en la liquidación no fueron tomadas en cuenta las horas extras devengadas desde el mes de marzo de 1973 y reconocidas por el BANCO POPULAR.
- Que agotó la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, con el objetivo de lograr un aumento en su pensión, ya que es más favorable que se haga la liquidación con el promedio de toda la vida laboral; no obstante, obtuvo de la entidad respuesta negativa, bajo el argumento de que el sistema arroja una mesada menor a la que actualmente se encuentra devengando, además que el BANCO POPULAR paga pensión de jubilación de carácter compartida.

2.3. Contestación y trámite

Admitida la demanda por auto del 21 de agosto de 2021 y notificada en legal forma a las accionadas, se opusieron a las pretensiones de la demanda formulando excepciones de mérito

2.3.1 BANCO POPULAR S.A. propuso las excepciones de PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, SUBROGACION DE LA OBLIGACION, BUENA FE y PRESCRIPCION.

2.3.2. COLPENSIONES Propuso la excepción de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, y PRESCRIPCIÓN.

2.3.3. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, y en la última se profirió la;

III. LA SENTENCIA APELADA

Mediante providencia emitida en audiencia adiada 02 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad declaró probada la excepción de mérito denominada INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS” propuesta por la accionada COLPENSIONES y las denominadas PAGO y COBRO DE LO NO DEBIDO planteada por

el BANCO POPULAR S.A, absolviendo a los accionados de todas las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante.

Como argumentos de la decisión, expuso el A-quo que la razones eran meramente aritméticas, debido a que después de examinada la liquidación de la prestación económica reconocida por COLPENSIONES, se denota su ajuste lo que el estatuto de seguridad social predica en el caso del demandante. Arguye que el mismo despacho procedió a realizar la liquidación de los últimos 10 años y de toda la vida laboral del accionante, y encontró más favorable y adecuada la de los últimos 10 años de cotizaciones, tal cual como lo realizó COLPENSIONES al momento de reconocerle la prestación económica el demandante. En lo que respecta a la entidad accionada BANCO POPULAR, establece el A-quo que cumplió con las cargas pertinentes en su momento, de hacer los aportes como lo establecía la ley y el ingreso base de cotización que legamente se predicaba del accionante.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora, a través de gestora judicial, presentó inconformidad en los ingresos base de cotización certificados por el BANCO POPULAR, manifiesta ser inferiores los reportados a los devengados, fundamentándose en el decreto reglamentario 1158 de 1994 modificado por el artículo 6 del decreto 691 de 1994 el cual dispone la base de cotización. Arguye que no fueron incluidas en su totalidad las asignaciones básicas mensuales y de horas extras laboradas por el actor y canceladas por su empleador BANCO POPULAR, el cual tenía la responsabilidad de trasladar dichos recursos a COLPENSIONES.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Oportunamente la administradora COLPENSIONES allega escrito donde argumentó lo siguiente:

“Revisada la historia laboral del señor Gustavo Rafael Herrera Lugo encontramos que acredita un total de 1.863.71 semanas cotizadas, además nació el 7 de abril de 1948 y actualmente cuenta con 72 años de edad cumplidos, pretende el demandante el reconocimiento de la pensión con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año. Así mismo, encontramos que el actor es beneficiario del régimen de transición, por lo tanto, para la liquidación de la prestación reconocida fue tenido en cuenta lo devengado durante todo el tiempo de servicio. En

este sentido, se entiende como ajustada a derecho la resolución a través de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez al demandante.

Sea lo primero anotar, que el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante Decreto 758 de 1990 es del siguiente tenor:

(...)

Considerando que la pensión fue reconocida en los términos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por lo tanto, la liquidación se basó en un IBL de \$1.877.920 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90%, lo que le dio un monto en su pensión por valor de \$1.690.128, tal como se observa en la Resolución SUB 104430 del 30 de abril de 2019, efectuándose dentro de la resolución antes mencionada que dicha liquidación fue con base a 1.600 semanas cotizadas por el accionante, siendo aplicable al caso concreto la liquidación de los últimos 10 años de servicio, años de cotización. Encontramos entonces que el A Quo consideró pertinente realizar el estudio de la liquidación realizada en la Resolución SUB 104430 del 30 abril de 2019 con el fin de determinar el ingreso base cotización correcto para liquidar la pensión de vejez a la que se había hecho merecedor el señor GUSTAVO RAFAEL HERRERA LUGO. Por lo anterior, resulta preciso citar lo dictado por el artículo 21 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

(...)

De otro lado, es pertinente indicar que el IBL de toda la vida del actor, acorde a su solicitud en la demanda, fue liquidado por el despacho y este asciende a la suma de \$1.328.563, tal como puede observarse en respectiva acta de audiencia celebrada en primera instancia; lo anterior nos permite dilucidar que, al comparar con el IBL que tuvo en cuenta el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES mediante resolución N°018305 del 2008 citada en la resolución SUB 104430 del 30 de abril de 2019, la cual estimó en la suma de \$1.877.920, se puede colegir que el liquidado por Colpensiones corresponde a una suma mayor a la liquidada por este despacho, siendo ello así se mantendrá incólume tanto dicho IBL como la pensión de vejez que fue establecida por la demandada Colpensiones en la referida resolución al demandante, toda vez que le es mas favorable al actor y al liquidarla en los últimos diez años el despacho lo hizo en la suma de \$1.880.535, prácticamente idéntica a la liquidada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Así las cosas, resulta plausible que sea confirmado el fallo emitido en primera instancia por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Montería”.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

6.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico se ciñe a dilucidar **i)** si el empleador BANCO POPULAR omitió cancelar aportes a pensión a favor de la parte actora con inclusión de horas extras como factor salarial; **ii)** de ser así, si debe COLPENSIONES reliquidar la pensión de vejez que fuera reconocida al actor, tomando un IBC con inclusión del factor salarial horas extras y obteniendo el IBL sobre toda la vida laboral, por ser más favorable; **iii)** si como consecuencia de lo anterior, procede el pago de las diferencias pensionales, o sobre estas opera la prescripción.

6.3. Se advierte de las pruebas documentales allegadas con la demanda, que la administradora COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y bajo los parámetros del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, tal como se desprende de la Resolución 018305 del 29 de agosto de 2008, pensión que fue reconocida en la suma de \$1'690.128,00 a partir del 1° de septiembre de 2008, obtenida atendiendo a 1.600 semanas de cotización, un IBL de \$1'877.920,00 y una tasa de reemplazo del 90%.

Se duele la parte actora del IBL sobre el cual se liquidó la citada prestación, toda vez que dentro de él no se tomaron como factor salarial las horas extras, que dice haber laborado para su empleador, aunado a que se tomó para su liquidación lo cotizado en los últimos 10 años, considerando le es más favorable extraer el IBL sobre todo lo cotizado en su vida laboral, incluyendo las horas extras.

Es de resaltar sobre el tema relacionado con los factores salariales que deben ser considerados para efectos de la liquidación de pensión de vejez a los trabajadores del BANCO POPULAR, lo expuesto por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL2166 2019 del 5 de junio de 2019, Radicación n.º 73677, MP. Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al sostener:

“Le concierne a la Sala establecer si el ad quem erró al determinar el ingreso base para el cálculo de la pensión con fundamento en todos los factores que conformaron el salario percibido por el actor, cuando, a juicio del impugnante, debió fijarse teniendo en cuenta las asignaciones reportadas al ISS, que excluyen conceptos sobre los cuales no corresponde efectuar aportes a la seguridad social en pensión.

Pues, bien para la Sala no se configuran los yerros que le endilga la censura al Tribunal, por las siguientes razones:

El juez de apelaciones no valoró erradamente La certificación remitida por el Banco Popular a Fabio Humberto López sobre los valores devengados desde la fecha de su ingreso

hasta el retiro y el salario base de cotización para invalidez, vejez y muerte, porque del análisis que hizo de tales pruebas, infirió que allí estaba certificado el salario con base en el cual debía calcularse la prestación debatida, de conformidad con los factores salariales contenidos en el Decreto 1158 de 1994, para el caso del actor la remuneración por trabajo suplementario o de horas extras.

Lo anterior, como quiera que el accionante causó su prestación en vigencia del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, tal como lo ha expuesto esta Sala, entre otras, en sentencia CSJ SL4870-2017, en la que dijo:

El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.

Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos.

Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase.

(..)

Entonces, el juez colegiado no incurrió en error alguno, en cuanto incluyó los factores de salario que establece el Decreto 1158 de 1994, para determinar el ingreso base de liquidación de la prestación. Por tanto, el cargo no prospera”.

Ahora bien, el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994, por el cual se modificó el artículo 6º del Decreto 691 de 1994, dispone:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*

- d) *Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) *La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) *La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) *La bonificación por servicios prestados;*

Debe tenerse presente que a pesar el banco accionado cambió su naturaleza jurídica, tal circunstancia no modifica la condición de trabajadores oficiales de sus trabajadores, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia SL2223-2020:

“Según la formulación del cargo, la Corte debe determinar si pese al cambio de naturaleza jurídica de la entidad bancaria, esta se encuentra obligada a asumir el pago de la pensión de jubilación regulada en la Ley 33 de 1985, al no haberse consolidado el derecho del demandante durante el tiempo que la entidad tenía carácter oficial, y si las cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales durante la relación laboral para los riesgos invalidez, vejez y muerte, tuvieron la virtud de subrogar el riesgo en cabeza de esa administradora y, a su vez, de excluir la responsabilidad de la demandada.

Sobre este asunto, la Corte se ha pronunciado de manera reiterada, constante y uniforme, entre otras, en sentencias CSJ SL, 6 dic. 2008, rad. 35796 y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 38027, CSJ SL16844-2015, CSJ SL1972-2018, CSJ SL3801-2018 y CSJ SL2166-2019 en las cuales explicó que la privatización del banco demandado no implicaba la pérdida del derecho a la pensión de jubilación de quienes le prestaron más de veinte años de servicio como trabajadores oficiales, independientemente que con posterioridad cumplieran la edad para pensionarse y, de otro lado, que la afiliación de esos trabajadores al Seguro Social no les impedía obtener la pensión de jubilación oficial, porque para ellos no se previó, como en el sector particular, un principio de transitoriedad del régimen pensional a cargo del empleador para derivar en la asunción total del riesgo por parte de la entidad de seguridad social.

En efecto, el carácter público de los servicios prestados en calidad de trabajador oficial, no desaparecen por motivo del cambio de naturaleza jurídica de la entidad o porque el trabajador efectúe cotizaciones al ISS, pues ello no tiene el alcance de alterar situaciones consolidadas”

Acorde con lo anterior es dable concluir que, dado que el actor laboró para el Banco accionado desde el año 1972, el cambio de naturaleza jurídica del mismo no modificó su condición de trabajador oficial, en consecuencia, los aportes a pensión debían realizarse con fundamento en los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994, entre ellos las horas extras laboradas.

Si nos remitimos a las pruebas documentales arrojadas al expediente, se evidencia certificación expedida por el BANCO POPULAR al actor, dando cuenta de los salarios y horas extras laboradas durante todo el tiempo en que prestó su servicio al accionado, así:

AÑO 1973	ASIG. BASICA MENSUAL	VALOR HORAS EXTRAS	TOTAL SALARIO
M4ARZO	\$1.140,00	19.14	\$1.159,14
ABRIL	\$1.140,00	473.20	\$1.613,20
MAYO	\$1.140,00	321.10	\$1.461.10
JULIO	\$1.140,00	321.10	\$1.461,10
AGOSTO	\$1.140,00	476.90	\$1.616.90
AÑO 1974			
FEBRERO	\$1.854.00	363.30	\$2.217.30
MAYO	\$1.854.00	858.48	\$2.712.48
JULIO	\$1.854.00	496.86	\$2.350.86
OCTUBRE	\$1.854.00	653.28	\$2.507.28
NOVIEMBRE	\$1.854.00	409.74	\$2.263.74
AÑO 1975			
FEBRERO	\$2.625,00	91.34	\$2.716.34
MARZO	\$2.625,00	465.08	\$3.090.08
ABRIL	\$2.625,00	733.18	\$3.358.18
MAYO	\$2.625,00	837.14	\$3.462.14
JUNIO	\$2.625,00	722.24	\$3.347,24
JULIO	\$2.625,00	952-04	\$3.577.04
NOVIEMBRE	\$2.805,00	837.14	\$3.642.14
AÑO 1976			
MAYO	\$3.605,00	\$429.66	\$4.034,66
AGOSTO	\$4.205,00	\$1.144.10	\$5.349.10
SEPTIEMBRE	\$4.205,00	\$1451.61	\$5.656,61
OCTUBRE	\$4.205,00	\$1.725.37	\$5.930,37
NOVIEMBRE	\$4.205,00	\$1.419,12	\$5.624,12
DICIEMBRE	\$4.205,00	\$1.384.08	\$5.589,08
AÑO 1977			
ENERO	\$5.005,00	\$1.324,04	\$6.329,04
FEBRERO	\$5.005,00	\$1.814,04	\$6.819,04
MARZO	\$5.005,00	\$1.542,98	\$6.547,98
MAYO	\$5.005,00	\$1.688,94	\$6.693,94
JUNIO	\$5.005,00	\$1.923,51	\$6.928,51
JULIO	\$5.005,00	\$1.303,18	\$6.308,18
AGOSTO	\$5.005,00	\$1.761,92	\$6.766,92
SEPTIEMBRE	\$5.005,00	\$1.720,20	\$6.725,20
OCTUBRE	\$5.005,00	\$1.667,68	\$6.672,68
NOVIEMBRE	\$5.005,00	\$1.667,68	\$6.672,68
AÑO 1978			
ENERO	\$6.5005,00	\$1.910,76	\$8.415,76
MARZO	\$6.5005,00	\$1.883,66	\$8.388,66
ABRIL	\$6.5005,00	\$2.330,86	\$8.835,86
MAYO	\$6.5005,00	\$2.203,90	\$8.713,90
JUNIO	\$6.5005,00	\$2.520,58	\$9.025,58
AGOSTO	\$6.5005,00	\$2.913,56	\$9.418,56
SEPTIEMBRE	\$6.5005,00	\$1.253,51	\$7.758,51
OCTUBRE	\$6.5005,00	\$533,59	\$7.038,59
NOVIEMBRE	\$6.5005,00	\$4.849,74	\$11.354,74
DICIEMBRE	\$6.5005,00	\$2.771,27	\$9.276,27

AÑO 1979			
ENERO	\$8.152,50	\$2.792,40	\$10.944,90
MAYO	\$8.152,50	\$3.216,72	\$11.369,22
JUNIO	\$8.152,50	\$844,28	\$8.996,78
AGOSTO	\$8.200,00	\$2.258,83	\$10.458,83
NOVIEMBRE	\$8.200,00	\$1.524,39	\$9.724,39
DICIEMBRE	\$8.200,00	\$4.506,33	\$12.706,33
AÑO 1980	\$10.350,00		
ENERO	\$10.350,00	\$3.128,66	\$13.478,76
FEBRERO	\$10.350,00	\$3.246,28	\$13.596,28
MARZO	\$10.350,00	\$3.720,08	\$14.070,08
ABRIL	\$10.350,00	\$4.269,99	\$14.619,99
MAYO	\$10.350,00	\$2.911,35	\$13.261,35
JUNIO	\$10.350,00	\$4.836,09	\$15.186,09
JULIO	\$10.350,00	\$4.863,03	\$15.213,03
SEPTIEMBRE	\$10.350,00	\$5.040,98	\$15.390,98
OCTUBRE	\$10.350,00	\$4.399,36	\$14.749,36
NOVIEMBRE	\$10.350,00	\$5.191,90	\$15.541,90
DCIEMBRE	\$10.350,00	\$5.138,01	\$15.488,01
AÑO 1981			
ENERO	\$12.600,00	\$3.583,32	\$16.083,32
FEBRERO	\$12.600,00	\$5.033,72	\$17.633,72
MARZO	\$12.600,00	\$5.216,90	\$17.816,90
ABRIL	\$12.600,00	\$3.622,31	\$16.222,31
MAYO	\$12.600,00	\$3.032,04	\$15.632,04
JUNIO	\$12.600,00	\$5.552,19	\$18.152,19
JULIO	\$12.680,00	\$4.869,64	\$17.529,64
SEPTIEMBRE	\$12.800,00	\$279,99	\$13.079,99
NOVIEMBRE	\$12.800,00	\$826,62	\$13.626,62
AÑO 1982			
FEBRERO	\$16.384,00	\$614,43	\$16.998,43
MARZO	\$16.384,00	\$4.359,92	\$20.743,92
MAYO	\$16.384,00	\$4.067,98	\$20.451,98
AÑO 1984			
ENERO	\$24.787,00	\$3.470,58	\$28.257,58
FEBRERO	\$24.787,00	\$9.946,44	\$34.733,44
MARZO	\$24.787,00	\$6.868,12	\$31.655,12
JUNIO	\$24.787,00	\$1.032,80	\$25.819,80
OCTUBRE	\$24.787,00	\$722,88	\$25.509,88
DICIEMBRE	\$24.787,00	\$1239,20	\$26.026,20
AÑO 1985			
ABRIL	\$29.747,00	\$1.611,34	\$31.558,34
MAYO	\$29.747,00	\$1.952,19	\$31.699,19
JULIO	\$29.747,00	\$619,76	\$30.366,76
DICIEMBRE	\$29.747,00	\$619,76	\$30.366,76
AÑO 1986			
MARZO	\$36.292,00	\$1.530,97	\$37.822,97
AGOSTO	\$36.292,00	\$3.817,95	\$40.109,95
NOVIEMBRE	\$36.292,00	\$7.916,32	\$44.208,32

AÑO 1987			
DICIEMBRE	\$45.688,00	\$31.792,02	\$77.480,02
AÑO 1988			
ENERO	\$61.980,00	\$29.436,15	\$91.416,15
FEBRERO	\$61.980,00	\$14.801,43	\$76.781,43
MARZO	\$61.980,00	\$18.981,48	\$80.961,48
AGOSTO	\$61.980,00	\$27.310,08	\$89.290,08
SEPTIEMBRE	\$61.980,00	\$33.443,55	\$95.423,56
OCTUBRE	\$61.980,00	\$29.602,11	\$91.582,11
NOVIEMBRE	\$61.980,00	\$34.347,44	\$96.327,44
DICIEMBRE	\$61.980,00	\$40.354,70	\$102.344,70
AÑO 1989			
ENERO	\$77.475,00	\$32.991,31	\$110.466,31
FEBRERO	\$77.475,00	\$9.179,93	\$86.654,93
MARZO	\$77.475,00	\$22.415,06	\$99.890,06
ABRIL	\$77.475,00	\$9.079,42	\$86.554,42
MAYO	\$77.475,00	\$5.084,48	\$82.559,48
JUNIO	\$77.475,00	\$22.234,49	\$99.709,49
JULIO	\$77.475,00	\$8.836,86	\$88.311,86
SEPTIEMBRE	\$77.475,00	\$8.505,91	\$85.980,91
NOVIEMBRE	\$77.475,00	\$3.407,39	\$80.882,39
AÑO 1990			
FEBRERO	\$100.718,00	\$5.245,66	\$105.963,66
MARZO	\$100.718,00	\$61.323,11	\$162.041,11
ABRIL	\$100.718,00	\$65.551,04	\$166.269,04
MAYO	\$100.718,00	\$64.956,20	\$165.674,20
JUNIO	\$100.718,00	\$26.879,31	\$127.597,31
JULIO	\$100.718,00	\$10.963,70	\$111.681,70
AGOSTO	\$100.718,00	\$8.812,92	\$109.530,92
SEPTIEMBRE	\$100.718,00	\$4.983,51	\$105.701,51
O CTUBRE	\$100.718,00	\$27.960,05	\$128.878,05
DICIEMBRE	\$100.718,00	\$17.100,58	\$117.818,58
AÑO 1991			
ENERO	\$133.310,00	\$24.304,50	\$157.614,50
MARZO	\$133.310,00	\$9.651,17	\$142.961,17
AGOSTO	\$133.310,00	\$24.786,84	\$158.096,84
SEPTIEMBRE	\$133.310,00	\$27.217,73	\$160.527,73
OCTUBRE	\$133.310,00	\$7.290,47	\$140.600,47
NOVIEMBRE	\$133.310,00	\$12.150,78	\$145.460,78
DICIEMBRE	\$133.310,00	\$17.011,09	\$150.321,09
AÑO 1992			
ENERO	\$170.637,00	\$6.665,55	\$177.302,55
FEBRERO	\$170.637,00	\$29.772,80	\$200.409,80
MARZO	\$170.637,00	\$31.550,27	\$202.187,27
ABRIL	\$170.637,00	\$26.662,20	\$197.299,20
JUNIO	\$170.637,00	\$32.704,92	\$203.341,92
JULIO	\$170.637,00	\$19.552,22	\$190.189,22
AÑO 1993			
ABRIL	\$213.518,00	\$12.900,08	\$226.418,08

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

MAYO	\$213.518,00	\$10.006,52	\$223.526,52
JUNIO	\$213.518,00	\$14.234,62	\$227.752,62
JULIO	\$213.518,00	\$8.896,64	\$222.414,64
AGOSTO	\$213.518,00	\$33.362,40	\$246.880,40
NOVIEMBRE	\$213.518,00	\$9.341,46	\$222.859,46
DICIEMBRE	\$213.518,00	\$24.020,92	\$237.538,92
AÑO 1994			
MARZO	\$264.762,00	\$46.151,32	\$310.913,32
ABRIL	\$264.762,00	\$15.013,08	\$279.775,08
MAYO	\$264.762,00	\$54.745,49	\$319.507,49
JULIO	\$264.762,00	\$20.408,89	\$285.170,89
AGOSTO	\$264.762,00	\$82.531,93	\$347.293,93
SEPTIEMBRE	\$264.762,00	\$67.914,76	\$332.676,78
OCTUBRE	\$264.762,00	\$68.397,38	\$333.159,38
NOVIEMBRE	\$264.762,00	\$82.600,88	\$347.362,88
DICIEMBRE	\$264.762,00	\$53.459,46	\$318.221,46
AÑO 1995			
FEBRERO	\$319.038,00	\$64.398,36	\$383.436,36
MARZO	\$319.038,00	\$72.258,56	\$391.296,52
MAYO	\$319.038,00	\$180.094,68	\$499.132,68
JUNIO	\$319.038,00	\$105.767,70	\$424.805,70
JULIO	\$319.038,00	\$93.632,69	\$412.670,69
AGOSTO	\$319.038,00	\$92.115,81	\$411.153,81
SEPTIEMBRE	\$319.038,00	\$103.975,03	\$423.013,03
OCTUBRE	\$319.038,00	\$138.083,11	\$457.121,11
NOVIEMBRE	\$319.038,00	\$144.065,77	\$463.103,77
DICIEMBRE	\$319.038,00	\$91.391,47	\$410.429,47
AÑO 1996			
FEBRERO	\$384.313,00	\$50.040,73	\$434.353,73
MARZO	\$384.313,00	\$152.724,31	\$537.037,31
ABRIL	\$384.313,00	\$124.501,34	\$508.814,34
MAYO	\$384.313,00	\$94.877,24	\$479.190,24
JUNIO	\$384.313,00	\$97.479,37	\$481.792,37
JULIO	\$384.313,00	\$103.484,25	\$487.797,25
SEPTIEMBRE	\$384.313,00	\$161.130,79	\$545.443,79
OCTUBRE	\$384.313,00	\$19.617,00	\$403.930,00
DICIEMBRE	\$384.313,00	\$274.123,76	\$658.436,76
AÑO 1997			
ENERO	\$473.205,00	\$45.637,43	\$518.842,43
FEBRERO	\$473.205,00	\$89.711,81	\$562.916,81
MARZO	\$473.205,00	\$92.916,13	\$566.121,13
ABRIL	\$473.205,00	\$226.498,29	\$699.703,29
MAYO	\$473.205,00	\$153.545,31	\$626.750,31
JUNIO	\$473.205,00	\$134.567,79	\$607.772,79
JULIO	\$473.205,00	\$22.427,96	\$495.632,96
AGOSTO	\$473.205,00	\$164.142,36	\$637.347,36
SEPTIEMBRE	\$473.205,00	\$131.363,18	\$604.588,18
OCTUBRE	\$473.205,00	\$120.766,32	\$593.971,32
NOVIEMBRE	\$473.205,00	\$124.216,78	\$597.421,78

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

DICIEMBRE	\$473.205,00	\$214.178,10	\$687.383,10
AÑO 1998			
FEBRERO	\$563.966,00	\$149.803,79	\$713.769,79
MARZO	\$563.966,00	\$143.047,93	\$707.013,93
ABRIL	\$563.966,00	\$160.368,17	\$724.344,17
MAYO	\$563.966,00	\$106.037,16	\$670.003,16
JUNIO	\$563.966,00	\$111.324,78	\$675.290,76
JULIO	\$563.966,00	\$87.826,02	\$651.792,02
AGOSTO	\$563.966,00	\$119.549,31	\$683.515,31
OCTUBRE	\$563.966,00	\$109.267,88	\$673.233,88
NOVIEMBRE	\$563.966,00	\$26.435,97	\$590.401,97
AÑO 1999			
FEBRERO	\$669.428,00	\$52.299,00	\$721.727,00
MARZO	\$669.428,00	\$83.679,00	\$753.107,00
ABRIL	\$669.428,00	\$171.889,38	\$841.317,38
MAYO	\$669.428,00	\$89.256,95	\$758.684,96
JUNIO	\$669.428,00	\$78.797,16	\$748.225,16
JULIO	\$669.428,00	\$33.471,36	\$702.899,36
AGOSTO	\$669.428,00	\$64.510,10	\$733.938,10
SEPTIEMBRE	\$669.428,00	\$92.394,64	\$761.822,64
NOVIEMBRE	\$669.428,00	\$35.563,32	\$704.991,32
DICIEMBRE	\$669.428,00	\$109.478,78	\$778.906,76
AÑO 2000			
ENERO	\$756.453,00	\$42.885,18	\$799.338,18
MAYO	\$756.453,00	\$27.185,06	\$783.638,06
JUNIO	\$756.453,00	\$112.285,98	\$868.738,98
JULIO	\$756.453,00	\$83.037,79	\$819.490,79
AGOSTO	\$756.453,00	\$72.099,42	\$828.552,42
SEPTIEMBRE	\$756.453,00	\$106.376.25	\$862.829,25
OCTUBRE	\$756.453,00	\$42.944,50	\$799.397,50
NOVIEMBRE	\$756.453,00	\$56.339,98	\$812.792,98
DICIEMBRE	\$756.453,00	\$219.450,33	\$975.903,33
AÑO 2001			
MARZO	\$830.208,00	\$53.617,60	\$883.825,60
ABRIL	\$830.208,00	\$76.967,20	\$907.175,20
JUNIO	\$830.208,00	\$135.341,20	\$965.549,20
JULIO	\$830.208,00	\$52.752,80	\$882.960,80
AGOSTO	\$830.208,00	\$169.500,80	\$999.708,80
SEPTIEMBRE	\$830.208,00	\$63.995,20	\$894.203,20
OCTUBRE	\$830.208,00	\$54.914,80	\$885.122,80
NOVIEMBRE	\$830.208,00	\$51.455,60	\$881.663,60
DICIEMBRE	\$830.208,00	\$246.035,60	\$1'076.243.60
AÑO 2002			
FEBRERO	\$906.172,00	\$71.738,00	\$977.910,00
MARZO	\$906.172,00	\$176.042,95	\$1.082.214,95
ABRIL	\$906.172,00	\$212.383,00	\$1.118.555,00
MAYO	\$906.172,00	\$166.425,00	\$1.092.597,00
JUNIO	\$906.172,00	\$187.369,39	\$1.093.541,39
JULIO	\$906.172,00	\$162.827,93	\$1.068.999,93

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

AGOSTO	\$906.172,00	\$217.103,90	\$1.123.275,90
SEPTIEMBRE	\$906.172,00	\$77.874,29	\$984.046,23
NOVIEMBRE	\$906.172,00	\$130.262,34	\$1.036.434,34
DICIEMBRE	\$906.172,00	\$386.539,34	\$1.292.711,34
AÑO 2003			
ENERO	\$987.727,00	\$39.645,00	\$1.027.372,00
FEBRERO	\$987.727,00	\$195.487,88	\$1.183.214,88
MARZO	\$987.727,00	\$191.886,12	\$1.179.613,12
MAYO	\$987.727,00	\$202.689,36	\$1.190.416,36
JUNIO	\$987.727,00	\$48.871,80	\$1.036.598,80
JULIO	\$987.727,00	\$66.877,33	\$1.054.804,33
AGOSTO	\$987.727,00	\$92.500,00	\$1.080.227,00
SEPTIEMBRE	\$987.727,00	\$77.166,30	\$1.064.893,30
OCTUBRE	\$987.727,00	\$95.571,58	\$1.083.298,58
NOVIEMBRE	\$987.727,00	\$18.005,44	\$1.005.732,44
AÑO 2004			
FEBRERO	\$1.061.708,00	\$91.240,56	\$1.152.948,56
ABRIL	\$1.061.708,00	\$63.591,90	\$1.125.299,90
MAYO	\$1.061.708,00	\$38.708,11	\$1.100.416,11
JUNIO	\$1.061.708,00	\$199.070,32	\$1.260.778,32
AGOSTO	\$1.061.708,00	\$165.891,95	\$1.227.599,95
DICIEMBRE	\$1.061.708,00	\$221.189,20	\$1.282.897,20
AÑO 2005			
FEBRERO	\$1.138.682,00	\$169.023,05	\$1.307.705,05
MARZO	\$1.138.682,00	\$240.190,73	\$1.378.872,73
ABRIL	\$1.138.682,00	\$94.890,24	\$1.233.572,24
MAYO	\$1.138.682,00	\$106.751,40	\$1.245.433,40
AGOSTO	\$1.138.682,00	\$177.919,01	\$1.316.601,01
SEPTIEMBRE	\$1.138.682,00	\$198.676,22	\$1.337.358,22
OCTUBRE	\$1.138.682,00	\$25.687,85	\$1.164.369,85
NOVIEMBRE	\$1.138.682,00	\$71.167,60	\$1.209.849,60
DICIEMBRE	\$1.138.682,00	\$68.202,29	\$1.206.884,29
AÑO 2006			
ENERO	\$1.221.806,00	\$59.306,37	\$1.281.112,37
ABRIL	\$1.221.806,00	\$216.351,50	\$1.438.157,50
JULIO	\$1.221.806,00	\$184.543,66	\$1.406.349,66
AÑO 2008			
FEBRERO	\$1.389.895,00	\$144.780,73	\$1.534.675,73
ABRIL	\$1.389.895,00	\$238.888,13	\$1.625.783,13
MAYO	\$1.389.895,00	\$18.097,60	\$1.407.992,60
JUNIO	\$1.389.895,00	\$36.195,18	\$1.426.090,18
AGOSTO	\$1.389.895,00	\$141.161,00	\$1.531.056,00
SEPTIEMBRE	\$1.389.895,00	\$36.195,20	\$1.428.090,20
OCTUBRE	\$1.389.895,00	\$79.629,39	\$1.469.524,39
DICIEMBRE	\$1.389.895,00	\$130.302,64	\$1.520.197,64

Ahora bien, al confrontar la prueba documental antes anunciada con la historia de semanas cotizadas emitida por COLPENSIONES, salta a la vista diferencias entre lo realmente devengado por el actor, incluyendo las horas extras, y el ingreso base de cotización sobre el cual realizó aportes el BANCO POPULAR, tal como se plasma en el cuadro a continuación *(Los valores negativos corresponden al mayor valor cotizado en COLPENSIONES con relación a los salarios certificados por el BANCO POPULAR, incluyendo horas extras):*

DIFERENCIA ENTRE EL VALOR CERTIFICADO POR EL BANCO POPULAR Y EL VALOR COTIZADO EN COLPENSIONES					
Período	Asignación Básica	Valor Horas Extras	I.B.C. Certificado Banco Popular	I.B.C. Cotizado en Colpensiones	DIFERENCIA
dic-98	563.966,00	-	563.966,00	1.209.836	- 645.870
may-99	669.428,00	89.256,96	758.684,96	1.093.399	- 334.714
jun-99	669.428,00	78.797,16	748.225,16	1.526.320	- 778.095
nov-99	669.428,00	35.563,32	704.991,32	1.374.419	- 669.428
dic-99	669.428,00	109.478,76	778.906,76	1.533.584	- 754.677
feb-00	756.453,00	-	756.453,00	3.227.537	- 2.471.084
mar-00	756.453,00	-	756.453,00	789.616	- 33.163
abr-00	756.453,00	-	756.453,00	769.718	- 13.265
may-00	756.453,00	27.185,06	783.638,06	1.161.866	- 378.228
jun-00	756.453,00	112.285,98	868.738,98	1.688.749	- 820.010
jul-00	756.453,00	83.037,79	839.490,79	819.491	20.000
nov-00	756.453,00	56.339,98	812.792,98	1.569.248	- 756.455
dic-00	756.453,00	219.450,33	975.903,33	1.858.895	- 882.992
abr-01	830.208,00	76.967,20	907.175,20	931.438	- 24.263
may-01	830.208,00	-	830.208,00	1.250.164	- 419.956
jun-01	830.208,00	135.341,20	965.549,20	1.876.473	- 910.924
oct-01	830.208,00	54.914,80	885.122,80	885.987	- 864
nov-01	830.208,00	51.455,60	881.663,60	1.711.871	- 830.207
dic-01	830.208,00	246.035,60	1.076.243,60	2.049.433	- 973.189
may-02	906.172,00	186.425,00	1.092.597,00	1.545.684	- 453.087
jun-02	906.172,00	187.369,39	1.093.541,39	2.178.432	- 1.084.891
sep-02	906.172,00	77.874,23	984.046,23	1.009.205	- 25.159
nov-02	906.172,00	130.262,34	1.036.434,34	1.942.606	- 906.172
dic-02	906.172,00	386.539,34	1.292.711,34	2.401.043	- 1.108.332
abr-03	987.727,00	-	987.727,00	1.012.264	- 24.537
may-03	987.727,00	202.689,36	1.190.416,36	1.694.384	- 503.968
jun-03	987.727,00	48.871,80	1.036.598,80	2.180.722	- 1.144.123
nov-03	987.727,00	18.005,44	1.005.732,44	1.993.459	- 987.727
dic-03	987.727,00	-	987.727,00	2.077.056	- 1.089.329
may-04	1.061.708,00	38.708,11	1.100.416,11	1.631.270	- 530.854
jun-04	1.061.708,00	199.070,32	1.260.778,32	2.396.373	- 1.135.595
ago-04	1.061.708,00	165.891,95	1.227.599,95	1.260.777	- 33.177
sep-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	1.062.000	- 292
oct-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	1.062.000	- 292
nov-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	2.123.000	- 1.061.292
dic-04	1.061.708,00	221.189,20	1.282.897,20	2.456.000	- 1.173.103
ene-05	1.138.682,00	-	1.138.682,00	1.139.000	- 318
feb-05	1.138.682,00	169.023,05	1.307.705,05	1.308.000	- 295
mar-05	1.138.682,00	240.190,73	1.378.872,73	1.379.000	- 127
abr-05	1.138.682,00	94.890,24	1.233.572,24	1.234.000	- 428
may-05	1.138.682,00	106.751,40	1.245.433,40	1.885.000	- 639.567
jun-05	1.138.682,00	-	1.138.682,00	2.423.000	- 1.284.318
jul-05	1.138.682,00	-	1.138.682,00	1.139.000	- 318
ago-05	1.138.682,00	177.919,01	1.316.601,01	1.317.000	- 399
sep-05	1.138.682,00	198.676,22	1.337.358,22	1.337.000	- 358
oct-05	1.138.682,00	25.687,85	1.164.369,85	1.165.000	- 630
nov-05	1.138.682,00	71.167,60	1.209.849,60	2.349.000	- 1.139.150
dic-05	1.138.682,00	68.202,29	1.206.884,29	2.486.000	- 1.279.116
ene-06	1.221.806,00	59.306,37	1.281.112,37	1.281.000	- 112
feb-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	1.222.000	- 194

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

mar-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	1.222.000	-	194
abr-06	1.221.806,00	216.351,50	1.438.157,50	1.438.000	-	158
may-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	1.833.000	-	611.194
jun-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	2.536.000	-	1.314.194
jul-06	1.221.806,00	184.543,66	1.406.349,66	1.406.000	-	350
ago-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	1.222.000	-	194
sep-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	1.222.000	-	194
oct-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	1.222.000	-	194
nov-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	2.444.000	-	1.222.194
dic-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	2.528.000	-	1.306.194
ene-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	1.294.000	-	352
feb-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	1.294.000	-	352
mar-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	1.294.000	-	352
abr-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	1.294.000	-	352
may-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	1.940.000	-	646.352
jun-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	3.218.000	-	1.924.352
jul-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	2.962.000	-	1.668.352
ago-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	1.871.000	-	577.352
sep-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	1.294.000	-	352
oct-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	1.294.000	-	352
nov-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	2.587.000	-	1.293.352
dic-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	2.625.000	-	1.331.352
ene-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	1.390.000	-	105
feb-08	1.389.895,00	144.780,73	1.534.675,73	1.535.000	-	324
mar-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	1.390.000	-	105
abr-08	1.389.895,00	238.888,13	1.628.783,13	1.629.000	-	217
may-08	1.389.895,00	18.097,60	1.407.992,60	2.103.000	-	695.007
jun-08	1.389.895,00	36.195,18	1.426.090,18	2.950.000	-	1.523.910
jul-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	1.390.000	-	105
ago-08	1.389.895,00	141.161,00	1.531.056,00	1.531.000	-	56
sep-08	1.389.895,00	36.195,20	1.426.090,20	1.426.000	-	90
oct-08	1.389.895,00	79.629,39	1.469.524,39	1.470.000	-	476
nov-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	2.780.000	-	1.390.105
	1.389.895,00	130.302,64	1.520.197,64			

Hechas las anteriores precisiones, procederà la Sala a realizar la liquidación de la pensión del actor, en primer lugar, conforme a los salarios y horas extras certificados por el BANCO POPULAR durante toda su vida laboral así:

Período	Asignación Básica	Valor Horas Extras	Ingreso Base de Cotización I.B.C.	Días Laborados	Índice Inicial - Diciembre Año Anterior	Índice Final Dic Año 2007	Ingreso Base de Cotización Actualizado	Salario Promedio
dic-72	820,00		820,00	30	0,14	64,82	379.660,00	876,81
ene-73	820,00	0	820,00	30	0,16	64,82	332.202,50	767,21
feb-73	820,00	0	820,00	30	0,16	64,82	332.202,50	767,21
mar-73	1.140,00	19,14	1.159,14	30	0,16	64,82	469.596,59	1.084,52
abr-73	1.140,00	473,20	1.613,20	30	0,16	64,82	653.547,65	1.509,35
may-73	1.140,00	321,10	1.461,10	30	0,16	64,82	591.928,14	1.367,04
jun-73	1.140,00	-	1.140,00	30	0,16	64,82	461.842,50	1.066,61
jul-73	1.140,00	321,10	1.461,10	30	0,16	64,82	591.928,14	1.367,04
ago-73	1.140,00	476,90	1.616,90	30	0,16	64,82	655.046,61	1.512,81
sep-73	1.140,00	-	1.140,00	30	0,16	64,82	461.842,50	1.066,61

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-73	1.140,00	-	1.140,00	30	0,16	64,82	461.842,50	1.066,61
nov-73	1.140,00	-	1.140,00	30	0,16	64,82	461.842,50	1.066,61
dic-73	1.140,00	-	1.140,00	30	0,16	64,82	461.842,50	1.066,61
ene-74	1.854,00	-	1.854,00	30	0,19	64,82	632.506,74	1.460,75
feb-74	1.854,00	363,30	2.217,30	30	0,19	64,82	756.449,40	1.747,00
mar-74	1.854,00	-	1.854,00	30	0,19	64,82	632.506,74	1.460,75
abr-74	1.854,00	-	1.854,00	30	0,19	64,82	632.506,74	1.460,75
may-74	1.854,00	858,48	2.712,48	30	0,19	64,82	925.383,97	2.137,15
jun-74	1.854,00	-	1.854,00	30	0,19	64,82	632.506,74	1.460,75
jul-74	1.854,00	496,86	2.350,86	30	0,19	64,82	802.014,45	1.852,23
ago-74	1.854,00	-	1.854,00	30	0,19	64,82	632.506,74	1.460,75
sep-74	1.854,00	-	1.854,00	30	0,19	64,82	632.506,74	1.460,75
oct-74	1.854,00	653,28	2.507,28	30	0,19	64,82	855.378,37	1.975,47
nov-74	1.854,00	409,74	2.263,74	30	0,19	64,82	772.292,77	1.783,59
dic-74	1.854,00	-	1.854,00	30	0,19	64,82	632.506,74	1.460,75
ene-75	2.625,00	-	2.625,00	30	0,25	64,82	680.610,00	1.571,85
feb-75	2.625,00	91,34	2.716,34	30	0,25	64,82	704.292,64	1.626,54
mar-75	2.625,00	465,08	3.090,08	30	0,25	64,82	801.195,94	1.850,34
abr-75	2.625,00	733,18	3.358,18	30	0,25	64,82	870.708,91	2.010,88
may-75	2.625,00	837,14	3.462,14	30	0,25	64,82	897.663,66	2.073,13
jun-75	2.625,00	722,24	3.347,24	30	0,25	64,82	867.872,39	2.004,32
jul-75	2.625,00	952,04	3.577,04	30	0,25	64,82	927.454,93	2.141,93
ago-75	2.625,00	-	2.625,00	30	0,25	64,82	680.610,00	1.571,85
sep-75	2.805,00	-	2.805,00	30	0,25	64,82	727.280,40	1.679,63
oct-75	2.805,00	-	2.805,00	30	0,25	64,82	727.280,40	1.679,63
nov-75	2.805,00	837,14	3.642,14	30	0,25	64,82	944.334,06	2.180,91
dic-75	2.805,00	-	2.805,00	30	0,25	64,82	727.280,40	1.679,63
ene-76	3.605,00	-	3.605,00	30	0,29	64,82	805.779,66	1.860,92
feb-76	3.605,00	-	3.605,00	30	0,29	64,82	805.779,66	1.860,92
mar-76	3.605,00	-	3.605,00	30	0,29	64,82	805.779,66	1.860,92
abr-76	3.605,00	-	3.605,00	30	0,29	64,82	805.779,66	1.860,92
may-76	3.605,00	429,66	4.034,66	30	0,29	64,82	901.816,07	2.082,72
jun-76	3.605,00	-	3.605,00	30	0,29	64,82	805.779,66	1.860,92
jul-76	3.645,00	-	3.645,00	30	0,29	64,82	814.720,34	1.881,57
ago-76	4.205,00	1.144,10	5.349,10	30	0,29	64,82	1.195.616,08	2.761,24
sep-76	4.205,00	1.451,61	5.656,61	30	0,29	64,82	1.264.349,86	2.919,98

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-76	4.205,00	1.725,37	5.930,37	30	0,29	64,82	1.325.539,94	3.061,29
nov-76	4.205,00	1.419,12	5.624,12	30	0,29	64,82	1.257.087,79	2.903,21
dic-76	4.205,00	1.384,08	5.589,08	30	0,29	64,82	1.249.255,74	2.885,12
ene-77	5.005,00	1.324,04	6.329,04	30	0,36	64,82	1.139.578,81	2.631,82
feb-77	5.005,00	1.814,04	6.819,04	30	0,36	64,82	1.227.806,04	2.835,58
mar-77	5.005,00	1.542,98	6.547,98	30	0,36	64,82	1.179.000,18	2.722,86
abr-77	5.005,00	-	5.005,00	30	0,36	64,82	901.178,06	2.081,24
may-77	5.005,00	1.688,94	6.693,94	30	0,36	64,82	1.205.281,09	2.783,56
jun-77	5.005,00	1.923,51	6.928,51	30	0,36	64,82	1.247.516,72	2.881,10
jul-77	5.005,00	1.303,18	6.308,18	30	0,36	64,82	1.135.822,85	2.623,15
ago-77	5.005,00	1.761,92	6.766,92	30	0,36	64,82	1.218.421,54	2.813,91
sep-77	5.005,00	1.720,20	6.725,20	30	0,36	64,82	1.210.909,62	2.796,56
oct-77	5.005,00	1.667,68	6.672,68	30	0,36	64,82	1.201.453,10	2.774,72
nov-77	5.005,00	1.667,68	6.672,68	30	0,36	64,82	1.201.453,10	2.774,72
dic-77	5.005,00	-	5.005,00	30	0,36	64,82	901.178,06	2.081,24
ene-78	6.505,00	1.910,76	8.415,76	30	0,47	64,82	1.160.658,65	2.680,50
feb-78	6.505,00	-	6.505,00	30	0,47	64,82	897.136,38	2.071,91
mar-78	6.505,00	1.883,66	8.388,66	30	0,47	64,82	1.156.921,15	2.671,87
abr-78	6.505,00	2.330,86	8.835,86	30	0,47	64,82	1.218.596,69	2.814,31
may-78	6.505,00	2.208,90	8.713,90	30	0,47	64,82	1.201.776,59	2.775,47
jun-78	6.505,00	2.520,58	9.025,58	30	0,47	64,82	1.244.761,91	2.874,74
jul-78	6.505,00	-	6.505,00	30	0,47	64,82	897.136,38	2.071,91
ago-78	6.505,00	2.913,56	9.418,56	30	0,47	64,82	1.298.959,70	2.999,91
sep-78	6.505,00	1.253,51	7.758,51	30	0,47	64,82	1.070.014,08	2.471,16
oct-78	6.505,00	533,59	7.038,59	30	0,47	64,82	970.726,39	2.241,86
nov-78	6.505,00	4.849,74	11.354,74	30	0,47	64,82	1.565.987,76	3.616,60
dic-78	6.505,00	2.771,27	9.276,27	30	0,47	64,82	1.279.335,79	2.954,59
ene-79	8.152,50	2.792,40	10.944,90	30	0,56	64,82	1.266.872,18	2.925,80
feb-79	8.152,50	-	8.152,50	30	0,56	64,82	943.651,88	2.179,33
mar-79	8.152,50	-	8.152,50	30	0,56	64,82	943.651,88	2.179,33
abr-79	8.152,50	-	8.152,50	30	0,56	64,82	943.651,88	2.179,33
may-79	8.152,50	3.216,72	11.369,22	30	0,56	64,82	1.315.987,22	3.039,23
jun-79	8.152,50	844,28	8.996,78	30	0,56	64,82	1.041.377,29	2.405,03
jul-79	8.200,00	-	8.200,00	30	0,56	64,82	949.150,00	2.192,03
ago-79	8.200,00	2.258,83	10.458,83	30	0,56	64,82	1.210.609,57	2.795,87
sep-79	8.200,00	-	8.200,00	30	0,56	64,82	949.150,00	2.192,03

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-79	8.200,00	-	8.200,00	30	0,56	64,82	949.150,00	2.192,03
nov-79	8.200,00	1.524,39	9.724,39	30	0,56	64,82	1.125.598,14	2.599,53
dic-79	8.200,00	4.506,33	12.706,33	30	0,56	64,82	1.470.757,70	3.396,67
ene-80	10.350,00	3.126,66	13.476,66	30	0,72	64,82	1.213.273,75	2.802,02
feb-80	10.350,00	3.246,28	13.596,28	30	0,72	64,82	1.224.042,87	2.826,89
mar-80	10.350,00	3.720,08	14.070,08	30	0,72	64,82	1.266.698,04	2.925,40
abr-80	10.350,00	4.269,99	14.619,99	30	0,72	64,82	1.316.205,21	3.039,73
may-80	10.350,00	2.911,35	13.261,35	30	0,72	64,82	1.193.889,87	2.757,25
jun-80	10.350,00	4.836,09	15.186,09	30	0,72	64,82	1.367.169,94	3.157,44
jul-80	10.350,00	4.863,03	15.213,03	30	0,72	64,82	1.369.595,28	3.163,04
ago-80	10.350,00	-	10.350,00	30	0,72	64,82	931.787,50	2.151,93
sep-80	10.350,00	5.040,98	15.390,98	30	0,72	64,82	1.385.615,73	3.200,04
oct-80	10.350,00	4.399,36	14.749,36	30	0,72	64,82	1.327.852,10	3.066,63
nov-80	10.350,00	5.191,90	15.541,90	30	0,72	64,82	1.399.202,72	3.231,42
dic-80	10.350,00	5.138,01	15.488,01	30	0,72	64,82	1.394.351,12	3.220,21
ene-81	12.600,00	3.583,32	16.183,32	30	0,9	64,82	1.165.558,67	2.691,82
feb-81	12.600,00	5.033,72	17.633,72	30	0,9	64,82	1.270.019,70	2.933,07
mar-81	12.600,00	5.216,90	17.816,90	30	0,9	64,82	1.283.212,73	2.963,54
abr-81	12.600,00	3.622,31	16.222,31	30	0,9	64,82	1.168.366,82	2.698,31
may-81	12.600,00	3.032,04	15.632,04	30	0,9	64,82	1.125.854,26	2.600,13
jun-81	12.600,00	5.552,19	18.152,19	30	0,9	64,82	1.307.361,06	3.019,31
jul-81	12.660,00	4.869,64	17.529,64	30	0,9	64,82	1.262.523,63	2.915,76
ago-81	12.800,00	-	12.800,00	30	0,9	64,82	921.884,44	2.129,06
sep-81	12.800,00	279,99	13.079,99	30	0,9	64,82	942.049,95	2.175,63
oct-81	12.800,00	-	12.800,00	30	0,9	64,82	921.884,44	2.129,06
nov-81	12.800,00	826,62	13.626,62	30	0,9	64,82	981.419,45	2.266,56
dic-81	12.800,00	-	12.800,00	30	0,9	64,82	921.884,44	2.129,06
ene-82	16.384,00	-	16.384,00	30	1,14	64,82	931.588,49	2.151,47
feb-82	16.384,00	614,43	16.998,43	30	1,14	64,82	966.524,77	2.232,16
mar-82	16.384,00	4.359,92	20.743,92	30	1,14	64,82	1.179.492,01	2.724,00
abr-82	16.384,00	-	16.384,00	30	1,14	64,82	931.588,49	2.151,47
may-82	16.384,00	4.067,98	20.451,98	30	1,14	64,82	1.162.892,41	2.685,66
jun-82	16.384,00	-	16.384,00	30	1,14	64,82	931.588,49	2.151,47
jul-82	16.384,00	-	16.384,00	30	1,14	64,82	931.588,49	2.151,47
ago-82	16.384,00	-	16.384,00	30	1,14	64,82	931.588,49	2.151,47
sep-82	16.384,00	-	16.384,00	30	1,14	64,82	931.588,49	2.151,47

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-82	16.384,00	-	16.384,00	30	1,14	64,82	931.588,49	2.151,47
nov-82	16.384,00	-	16.384,00	30	1,14	64,82	931.588,49	2.151,47
dic-82	16.384,00	-	16.384,00	30	1,14	64,82	931.588,49	2.151,47
ene-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
feb-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
mar-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
abr-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
may-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
jun-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
jul-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
ago-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
sep-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
oct-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
nov-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
dic-83	20.317,00	-	20.317,00	30	1,41	64,82	934.005,63	2.157,06
ene-84	24.787,00	3.470,58	28.257,58	30	1,65	64,82	1.110.094,75	2.563,73
feb-84	24.787,00	9.946,44	34.733,44	30	1,65	64,82	1.364.497,93	3.151,27
mar-84	24.787,00	6.868,12	31.655,12	30	1,65	64,82	1.243.566,59	2.871,98
abr-84	24.787,00	-	24.787,00	30	1,65	64,82	973.753,54	2.248,85
may-84	24.787,00	-	24.787,00	30	1,65	64,82	973.753,54	2.248,85
jun-84	24.787,00	1.032,80	25.819,80	30	1,65	64,82	1.014.326,93	2.342,56
jul-84	24.787,00	-	24.787,00	30	1,65	64,82	973.753,54	2.248,85
ago-84	24.787,00	-	24.787,00	30	1,65	64,82	973.753,54	2.248,85
sep-84	24.787,00	-	24.787,00	30	1,65	64,82	973.753,54	2.248,85
oct-84	24.787,00	722,88	25.509,88	30	1,65	64,82	1.002.151,77	2.314,44
nov-84	24.787,00	-	24.787,00	30	1,65	64,82	973.753,54	2.248,85
dic-84	24.787,00	1.239,20	26.026,20	30	1,65	64,82	1.022.435,32	2.361,28
ene-85	29.747,00	-	29.747,00	30	1,95	64,82	988.820,79	2.283,65
feb-85	29.747,00	-	29.747,00	30	1,95	64,82	988.820,79	2.283,65
mar-85	29.747,00	-	29.747,00	30	1,95	64,82	988.820,79	2.283,65
abr-85	29.747,00	1.611,34	31.358,34	30	1,95	64,82	1.042.383,38	2.407,35
may-85	29.747,00	1.952,19	31.699,19	30	1,95	64,82	1.053.713,59	2.433,52
jun-85	29.747,00	-	29.747,00	30	1,95	64,82	988.820,79	2.283,65
jul-85	29.747,00	619,76	30.366,76	30	1,95	64,82	1.009.422,25	2.331,23
ago-85	29.747,00	-	29.747,00	30	1,95	64,82	988.820,79	2.283,65
sep-85	29.747,00	-	29.747,00	30	1,95	64,82	988.820,79	2.283,65

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-85	29.747,00	-	29.747,00	30	1,95	64,82	988.820,79	2.283,65
nov-85	29.747,00	-	29.747,00	30	1,95	64,82	988.820,79	2.283,65
dic-85	29.747,00	619,76	30.366,76	30	1,95	64,82	1.009.422,25	2.331,23
ene-86	36.292,00	-	36.292,00	30	2,38	64,82	988.423,29	2.282,73
feb-86	36.292,00	-	36.292,00	30	2,38	64,82	988.423,29	2.282,73
mar-86	36.292,00	1.530,97	37.822,97	30	2,38	64,82	1.030.119,71	2.379,03
abr-86	36.292,00	-	36.292,00	30	2,38	64,82	988.423,29	2.282,73
may-86	36.292,00	-	36.292,00	30	2,38	64,82	988.423,29	2.282,73
jun-86	36.292,00	-	36.292,00	30	2,38	64,82	988.423,29	2.282,73
jul-86	36.292,00	-	36.292,00	30	2,38	64,82	988.423,29	2.282,73
ago-86	36.292,00	3.817,95	40.109,95	30	2,38	64,82	1.092.406,29	2.522,88
sep-86	36.292,00	-	36.292,00	30	2,38	64,82	988.423,29	2.282,73
oct-86	36.292,00	-	36.292,00	30	2,38	64,82	988.423,29	2.282,73
nov-86	36.292,00	7.916,32	44.208,32	30	2,38	64,82	1.204.026,60	2.780,66
dic-86	36.292,00	-	36.292,00	30	2,38	64,82	988.423,29	2.282,73
ene-87	43.551,00	-	43.551,00	30	2,88	64,82	980.199,94	2.263,74
feb-87	43.551,00	-	43.551,00	30	2,88	64,82	980.199,94	2.263,74
mar-87	43.551,00	-	43.551,00	30	2,88	64,82	980.199,94	2.263,74
abr-87	43.551,00	-	43.551,00	30	2,88	64,82	980.199,94	2.263,74
may-87	43.551,00	-	43.551,00	30	2,88	64,82	980.199,94	2.263,74
jun-87	43.551,00	-	43.551,00	30	2,88	64,82	980.199,94	2.263,74
jul-87	43.551,00	-	43.551,00	30	2,88	64,82	980.199,94	2.263,74
ago-87	43.551,00	-	43.551,00	30	2,88	64,82	980.199,94	2.263,74
sep-87	43.551,00	-	43.551,00	30	2,88	64,82	980.199,94	2.263,74
oct-87	44.263,33	-	44.263,33	30	2,88	64,82	996.232,31	2.300,77
nov-87	45.688,00	-	45.688,00	30	2,88	64,82	1.028.297,28	2.374,82
dic-87	45.688,00	31.792,02	77.480,02	30	2,88	64,82	1.743.838,51	4.027,34
ene-88	61.980,00	29.436,15	91.416,15	30	3,58	64,82	1.655.194,09	3.822,62
feb-88	61.980,00	14.801,43	76.781,43	30	3,58	64,82	1.390.215,72	3.210,66
mar-88	61.980,00	18.981,48	80.961,48	30	3,58	64,82	1.465.900,32	3.385,45
abr-88	61.980,00	-	61.980,00	30	3,58	64,82	1.122.218,88	2.591,73
may-88	61.980,00	-	61.980,00	30	3,58	64,82	1.122.218,88	2.591,73
jun-88	61.980,00	-	61.980,00	30	3,58	64,82	1.122.218,88	2.591,73
jul-88	61.980,00	-	61.980,00	30	3,58	64,82	1.122.218,88	2.591,73
ago-88	61.980,00	27.310,08	89.290,08	30	3,58	64,82	1.616.699,16	3.733,72
sep-88	61.980,00	33.443,56	95.423,56	30	3,58	64,82	1.727.752,84	3.990,19

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-88	61.980,00	29.602,11	91.582,11	30	3,58	64,82	1.658.198,99	3.829,56
nov-88	61.980,00	34.347,44	96.327,44	30	3,58	64,82	1.744.118,62	4.027,99
dic-88	61.980,00	40.364,70	102.344,70	30	3,58	64,82	1.853.068,00	4.279,60
ene-89	77.475,00	32.991,31	110.466,31	30	4,58	64,82	1.563.411,84	3.610,65
feb-89	77.475,00	9.179,93	86.654,93	30	4,58	64,82	1.226.413,22	2.832,36
mar-89	77.475,00	22.415,06	99.890,06	30	4,58	64,82	1.413.727,88	3.264,96
abr-89	77.475,00	9.079,42	86.554,42	30	4,58	64,82	1.224.990,72	2.829,08
may-89	77.475,00	5.084,48	82.559,48	30	4,58	64,82	1.168.450,98	2.698,50
jun-89	77.475,00	22.234,49	99.709,49	30	4,58	64,82	1.411.172,30	3.259,06
jul-89	77.475,00	8.836,86	86.311,86	30	4,58	64,82	1.221.557,81	2.821,15
ago-89	77.475,00	-	77.475,00	30	4,58	64,82	1.096.491,16	2.532,31
sep-89	77.475,00	8.505,91	85.980,91	30	4,58	64,82	1.216.873,93	2.810,33
oct-89	77.475,00	-	77.475,00	30	4,58	64,82	1.096.491,16	2.532,31
nov-89	77.475,00	3.407,39	80.882,39	30	4,58	64,82	1.144.715,40	2.643,68
dic-89	77.475,00	-	77.475,00	30	4,58	64,82	1.096.491,16	2.532,31
ene-90	100.718,00	-	100.718,00	30	5,78	64,82	1.129.505,32	2.608,56
feb-90	100.718,00	5.245,66	105.963,66	30	5,78	64,82	1.188.332,95	2.744,42
mar-90	100.718,00	61.323,11	162.041,11	30	5,78	64,82	1.817.215,35	4.196,80
abr-90	100.718,00	65.551,04	166.269,04	30	5,78	64,82	1.864.629,61	4.306,30
may-90	100.718,00	64.956,20	165.674,20	30	5,78	64,82	1.857.958,76	4.290,90
jun-90	100.718,00	26.879,31	127.597,31	30	5,78	64,82	1.430.944,23	3.304,72
jul-90	100.718,00	10.963,70	111.681,70	30	5,78	64,82	1.252.458,10	2.892,51
ago-90	100.718,00	8.812,92	109.530,92	30	5,78	64,82	1.228.338,10	2.836,81
sep-90	100.718,00	4.983,51	105.701,51	30	5,78	64,82	1.185.393,06	2.737,63
oct-90	100.718,00	27.960,05	128.678,05	30	5,78	64,82	1.443.064,22	3.332,71
nov-90	100.718,00	-	100.718,00	30	5,78	64,82	1.129.505,32	2.608,56
dic-90	100.718,00	17.100,58	117.818,58	30	5,78	64,82	1.321.280,34	3.051,46
ene-91	133.310,00	24.304,50	157.614,50	30	7,65	64,82	1.335.499,59	3.084,29
feb-91	133.310,00	-	133.310,00	30	7,65	64,82	1.129.562,64	2.608,69
mar-91	133.310,00	9.651,17	142.961,17	30	7,65	64,82	1.211.338,96	2.797,55
abr-91	133.310,00	-	133.310,00	30	7,65	64,82	1.129.562,64	2.608,69
may-91	133.310,00	-	133.310,00	30	7,65	64,82	1.129.562,64	2.608,69
jun-91	133.310,00	-	133.310,00	30	7,65	64,82	1.129.562,64	2.608,69
jul-91	133.310,00	-	133.310,00	30	7,65	64,82	1.129.562,64	2.608,69
ago-91	133.310,00	24.786,84	158.096,84	30	7,65	64,82	1.339.586,56	3.093,73
sep-91	133.310,00	27.217,73	160.527,73	30	7,65	64,82	1.360.183,98	3.141,30

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-91	133.310,00	7.290,47	140.600,47	30	7,65	64,82	1.191.336,27	2.751,35
nov-91	133.310,00	12.150,78	145.460,78	30	7,65	64,82	1.232.518,66	2.846,46
dic-91	133.310,00	17.011,09	150.321,09	30	7,65	64,82	1.273.701,05	2.941,57
ene-92	170.637,00	6.665,55	177.302,55	30	9,7	64,82	1.184.819,72	2.736,30
feb-92	170.637,00	29.772,80	200.409,80	30	9,7	64,82	1.339.233,32	3.092,92
mar-92	170.637,00	31.550,27	202.187,27	30	9,7	64,82	1.351.111,22	3.120,35
abr-92	170.637,00	26.662,20	197.299,20	30	9,7	64,82	1.318.446,82	3.044,91
may-92	170.637,00	-	170.637,00	30	9,7	64,82	1.140.277,35	2.633,43
jun-92	170.637,00	32.704,92	203.341,92	30	9,7	64,82	1.358.827,14	3.138,17
jul-92	170.637,00	19.552,22	190.189,22	30	9,7	64,82	1.270.934,56	2.935,18
ago-92	170.637,00	-	170.637,00	30	9,7	64,82	1.140.277,35	2.633,43
sep-92	170.637,00	-	170.637,00	30	9,7	64,82	1.140.277,35	2.633,43
oct-92	170.637,00		170.637,00	30	9,7	64,82	1.140.277,35	2.633,43
nov-92	170.637,00	-	170.637,00	30	9,7	64,82	1.140.277,35	2.633,43
dic-92	170.637,00	-	170.637,00	30	9,7	64,82	1.140.277,35	2.633,43
ene-93	213.518,00	-	213.518,00	30	12,14	64,82	1.140.052,45	2.632,92
feb-93	213.518,00	-	213.518,00	30	12,14	64,82	1.140.052,45	2.632,92
mar-93	213.518,00	-	213.518,00	30	12,14	64,82	1.140.052,45	2.632,92
abr-93	213.518,00	12.900,08	226.418,08	30	12,14	64,82	1.208.930,80	2.791,99
may-93	213.518,00	10.008,52	223.526,52	30	12,14	64,82	1.193.491,68	2.756,33
jun-93	213.518,00	14.234,62	227.752,62	30	12,14	64,82	1.216.056,41	2.808,44
jul-93	213.518,00	8.896,64	222.414,64	30	12,14	64,82	1.187.554,94	2.742,62
ago-93	213.518,00	33.362,40	246.880,40	30	12,14	64,82	1.318.186,78	3.044,31
sep-93	213.518,00		213.518,00	30	12,14	64,82	1.140.052,45	2.632,92
oct-93	213.518,00		213.518,00	30	12,14	64,82	1.140.052,45	2.632,92
nov-93	213.518,00	9.341,46	222.859,46	30	12,14	64,82	1.189.930,00	2.748,11
dic-93	213.518,00	24.020,92	237.538,92	30	12,14	64,82	1.268.309,13	2.929,12
ene-94	264.762,00	-	264.762,00	30	14,89	64,82	1.152.577,09	2.661,84
feb-94	264.762,00	-	264.762,00	30	14,89	64,82	1.152.577,09	2.661,84
mar-94	264.762,00	46.151,32	310.913,32	30	14,89	64,82	1.353.485,65	3.125,83
abr-94	264.762,00	15.013,08	279.775,08	30	14,89	64,82	1.217.932,89	2.812,78
may-94	264.762,00	54.745,49	319.507,49	30	14,89	64,82	1.390.898,29	3.212,24
jun-94	264.762,00	-	264.762,00	30	14,89	64,82	1.152.577,09	2.661,84
jul-94	264.762,00	20.408,89	285.170,89	30	14,89	64,82	1.241.422,24	2.867,03
ago-94	264.762,00	82.531,93	347.293,93	30	14,89	64,82	1.511.859,81	3.491,59
sep-94	264.762,00	67.914,76	332.676,76	30	14,89	64,82	1.448.227,51	3.344,64

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-94	264.762,00	68.397,38	333.159,38	30	14,89	64,82	1.450.328,48	3.349,49
nov-94	264.762,00	82.600,88	347.362,88	30	14,89	64,82	1.512.159,97	3.492,29
dic-94	264.762,00	53.459,46	318.221,46	30	14,89	64,82	1.385.299,87	3.199,31
ene-95	319.038,00	-	319.038,00	30	18,25	64,82	1.133.153,05	2.616,98
feb-95	319.038,00	64.398,36	383.436,36	30	18,25	64,82	1.361.881,91	3.145,22
mar-95	319.038,00	72.258,56	391.296,56	30	18,25	64,82	1.389.799,62	3.209,70
abr-95	319.038,00	-	319.038,00	30	18,25	64,82	1.133.153,05	2.616,98
may-95	319.038,00	180.094,68	499.132,68	30	18,25	64,82	1.772.809,88	4.094,25
jun-95	319.038,00	105.767,70	424.805,70	30	18,25	64,82	1.508.816,74	3.484,57
jul-95	319.038,00	93.632,69	412.670,69	30	18,25	64,82	1.465.715,84	3.385,03
ago-95	319.038,00	92.115,81	411.153,81	30	18,25	64,82	1.460.328,22	3.372,58
sep-95	319.038,00	103.975,03	423.013,03	30	18,25	64,82	1.502.449,57	3.469,86
oct-95	319.038,00	138.083,11	457.121,11	30	18,25	64,82	1.623.593,99	3.749,64
nov-95	319.038,00	144.065,77	463.103,77	30	18,25	64,82	1.644.843,09	3.798,71
dic-95	319.038,00	91.391,47	410.429,47	30	18,25	64,82	1.457.755,52	3.366,64
ene-96	384.313,00	-	384.313,00	30	21,8	64,82	1.142.714,16	2.639,06
feb-96	384.313,00	50.040,73	434.353,73	30	21,8	64,82	1.291.504,99	2.982,69
mar-96	384.313,00	152.724,31	537.037,31	30	21,8	64,82	1.596.823,78	3.687,81
abr-96	384.313,00	124.501,34	508.814,34	30	21,8	64,82	1.512.905,76	3.494,01
may-96	384.313,00	94.877,24	479.190,24	30	21,8	64,82	1.424.821,62	3.290,58
jun-96	384.313,00	97.479,37	481.792,37	30	21,8	64,82	1.432.558,78	3.308,45
jul-96	384.313,00	103.484,25	487.797,25	30	21,8	64,82	1.450.413,66	3.349,69
ago-96	384.313,00	-	384.313,00	30	21,8	64,82	1.142.714,16	2.639,06
sep-96	384.313,00	161.130,79	545.443,79	30	21,8	64,82	1.621.819,56	3.745,54
oct-96	384.313,00	19.617,00	403.930,00	30	21,8	64,82	1.201.043,24	2.773,77
nov-96	384.313,00	-	384.313,00	30	21,8	64,82	1.142.714,16	2.639,06
dic-96	384.313,00	274.123,76	658.436,76	30	21,8	64,82	1.957.792,24	4.521,46
ene-97	473.205,00	45.637,43	518.842,43	30	26,52	64,82	1.268.151,07	2.928,76
feb-97	473.205,00	89.711,81	562.916,81	30	26,52	64,82	1.375.877,36	3.177,55
mar-97	473.205,00	92.916,13	566.121,13	30	26,52	64,82	1.383.709,34	3.195,63
abr-97	473.205,00	226.498,29	699.703,29	30	26,52	64,82	1.710.209,93	3.949,68
may-97	473.205,00	153.545,31	626.750,31	30	26,52	64,82	1.531.898,76	3.537,87
jun-97	473.205,00	134.567,79	607.772,79	30	26,52	64,82	1.485.514,04	3.430,75
jul-97	473.205,00	22.427,96	495.632,96	30	26,52	64,82	1.211.422,64	2.797,74
ago-97	473.205,00	164.142,36	637.347,36	30	26,52	64,82	1.557.800,00	3.597,69
sep-97	473.205,00	131.363,18	604.568,18	30	26,52	64,82	1.477.681,35	3.412,66

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-97	473.205,00	120.766,32	593.971,32	30	26,52	64,82	1.451.780,58	3.352,84
nov-97	473.205,00	124.216,78	597.421,78	30	26,52	64,82	1.460.214,17	3.372,32
dic-97	473.205,00	214.178,10	687.383,10	30	26,52	64,82	1.680.097,00	3.880,13
ene-98	563.966,00	-	563.966,00	30	31,21	64,82	1.171.300,10	2.705,08
feb-98	563.966,00	149.803,79	713.769,79	30	31,21	64,82	1.482.427,36	3.423,62
mar-98	563.966,00	143.047,93	707.013,93	30	31,21	64,82	1.468.396,12	3.391,22
abr-98	563.966,00	160.378,17	724.344,17	30	31,21	64,82	1.504.389,27	3.474,34
may-98	563.966,00	106.037,16	670.003,16	30	31,21	64,82	1.391.528,51	3.213,69
jun-98	563.966,00	111.324,78	675.290,78	30	31,21	64,82	1.402.510,36	3.239,05
jul-98	563.966,00	87.826,02	651.792,02	30	31,21	64,82	1.353.705,82	3.126,34
ago-98	563.966,00	119.549,31	683.515,31	30	31,21	64,82	1.419.591,87	3.278,50
sep-98	563.966,00	-	563.966,00	30	31,21	64,82	1.171.300,10	2.705,08
oct-98	563.966,00	109.267,88	673.233,88	30	31,21	64,82	1.398.238,39	3.229,19
nov-98	563.966,00	26.435,97	590.401,97	30	31,21	64,82	1.226.204,92	2.831,88
dic-98	563.966,00	-	563.966,00	30	31,21	64,82	1.171.300,10	2.705,08
ene-99	669.428,00	-	669.428,00	30	36,42	64,82	1.191.442,15	2.751,60
feb-99	669.428,00	52.299,00	721.727,00	30	36,42	64,82	1.284.523,45	2.966,57
mar-99	669.428,00	83.679,00	753.107,00	30	36,42	64,82	1.340.373,30	3.095,55
abr-99	669.428,00	171.889,38	841.317,38	30	36,42	64,82	1.497.369,37	3.458,13
may-99	669.428,00	89.256,96	758.684,96	30	36,42	64,82	1.350.300,91	3.118,48
jun-99	669.428,00	78.797,16	748.225,16	30	36,42	64,82	1.331.684,65	3.075,48
jul-99	669.428,00	33.471,36	702.899,36	30	36,42	64,82	1.251.014,18	2.889,18
ago-99	669.428,00	64.510,10	733.938,10	30	36,42	64,82	1.306.256,66	3.016,76
sep-99	669.428,00	92.394,64	761.822,64	30	36,42	64,82	1.355.885,32	3.131,37
oct-99	669.428,00	-	669.428,00	30	36,42	64,82	1.191.442,15	2.751,60
nov-99	669.428,00	35.563,32	704.991,32	30	36,42	64,82	1.254.737,43	2.897,78
dic-99	669.428,00	109.478,76	778.906,76	30	36,42	64,82	1.386.291,49	3.201,60
ene-00	756.453,00	42.885,18	799.338,18	30	36,42	64,82	1.422.655,16	3.285,58
feb-00	756.453,00	-	756.453,00	30	39,79	64,82	1.232.301,67	2.845,96
mar-00	756.453,00	-	756.453,00	30	39,79	64,82	1.232.301,67	2.845,96
abr-00	756.453,00	-	756.453,00	30	39,79	64,82	1.232.301,67	2.845,96
may-00	756.453,00	27.185,06	783.638,06	30	39,79	64,82	1.276.587,56	2.948,24
jun-00	756.453,00	112.285,98	868.738,98	30	39,79	64,82	1.415.221,43	3.268,41
jul-00	756.453,00	83.037,79	839.490,79	30	39,79	64,82	1.367.574,59	3.158,37
ago-00	756.453,00	72.099,42	828.552,42	30	39,79	64,82	1.349.755,41	3.117,22
sep-00	756.453,00	106.376,25	862.829,25	30	39,79	64,82	1.405.594,17	3.246,18

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-00	756.453,00	42.944,50	799.397,50	30	39,79	64,82	1.302.260,52	3.007,53
nov-00	756.453,00	56.339,98	812.792,98	30	39,79	64,82	1.324.082,46	3.057,93
dic-00	756.453,00	219.450,33	975.903,33	30	39,79	64,82	1.589.797,78	3.671,59
ene-01	830.208,00	-	830.208,00	30	43,27	64,82	1.243.681,13	2.872,24
feb-01	830.208,00	-	830.208,00	30	43,27	64,82	1.243.681,13	2.872,24
mar-01	830.208,00	53.617,60	883.825,60	30	43,27	64,82	1.324.002,20	3.057,74
abr-01	830.208,00	76.967,20	907.175,20	30	43,27	64,82	1.358.980,74	3.138,52
may-01	830.208,00	-	830.208,00	30	43,27	64,82	1.243.681,13	2.872,24
jun-01	830.208,00	135.341,20	965.549,20	30	43,27	64,82	1.446.427,07	3.340,48
jul-01	830.208,00	52.752,80	882.960,80	30	43,27	64,82	1.322.706,70	3.054,75
ago-01	830.208,00	169.500,80	999.708,80	30	43,27	64,82	1.497.599,36	3.458,66
sep-01	830.208,00	63.995,20	894.203,20	30	43,27	64,82	1.339.548,22	3.093,64
oct-01	830.208,00	54.914,80	885.122,80	30	43,27	64,82	1.325.945,46	3.062,23
nov-01	830.208,00	51.455,60	881.663,60	30	43,27	64,82	1.320.763,45	3.050,26
dic-01	830.208,00	246.035,60	1.076.243,60	30	43,27	64,82	1.612.251,22	3.723,44
ene-02	906.172,00	-	906.172,00	30	46,58	64,82	1.261.014,79	2.912,27
feb-02	906.172,00	71.738,00	977.910,00	30	46,58	64,82	1.360.844,27	3.142,83
mar-02	906.172,00	176.042,95	1.082.214,95	30	46,58	64,82	1.505.993,41	3.478,04
abr-02	906.172,00	212.383,00	1.118.555,00	30	46,58	64,82	1.556.563,66	3.594,84
may-02	906.172,00	186.425,00	1.092.597,00	30	46,58	64,82	1.520.440,91	3.511,41
jun-02	906.172,00	187.369,39	1.093.541,39	30	46,58	64,82	1.521.755,11	3.514,45
jul-02	906.172,00	162.827,93	1.068.999,93	30	46,58	64,82	1.487.603,60	3.435,57
ago-02	906.172,00	217.103,90	1.123.275,90	30	46,58	64,82	1.563.133,19	3.610,01
sep-02	906.172,00	77.874,23	984.046,23	30	46,58	64,82	1.369.383,35	3.162,55
oct-02	906.172,00	-	906.172,00	30	46,58	64,82	1.261.014,79	2.912,27
nov-02	906.172,00	130.262,34	1.036.434,34	30	46,58	64,82	1.442.285,83	3.330,91
dic-02	906.172,00	386.539,34	1.292.711,34	30	46,58	64,82	1.798.916,90	4.154,54
ene-03	987.727,00	39.645,00	1.027.372,00	30	49,83	64,82	1.336.428,92	3.086,44
feb-03	987.727,00	195.487,88	1.183.214,88	30	49,83	64,82	1.539.152,89	3.554,63
mar-03	987.727,00	191.886,12	1.179.613,12	30	49,83	64,82	1.534.467,64	3.543,81
abr-03	987.727,00	-	987.727,00	30	49,83	64,82	1.284.857,80	2.967,34
may-03	987.727,00	202.689,36	1.190.416,36	30	49,83	64,82	1.548.520,74	3.576,26
jun-03	987.727,00	48.871,80	1.036.598,80	30	49,83	64,82	1.348.431,35	3.114,16
jul-03	987.727,00	66.877,33	1.054.604,33	30	49,83	64,82	1.371.853,35	3.168,25
ago-03	987.727,00	92.500,00	1.080.227,00	30	49,83	64,82	1.405.183,91	3.245,23
sep-03	987.727,00	77.166,30	1.064.893,30	30	49,83	64,82	1.385.237,48	3.199,16

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-03	987.727,00	95.571,58	1.083.298,58	30	49,83	64,82	1.409.179,49	3.254,46
nov-03	987.727,00	18.005,44	1.005.732,44	30	49,83	64,82	1.308.279,69	3.021,43
dic-03	987.727,00	-	987.727,00	30	49,83	64,82	1.284.857,80	2.967,34
ene-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	2.994,86
feb-04	1.061.708,00	91.240,56	1.152.948,56	30	53,07	64,82	1.408.217,93	3.252,24
mar-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	2.994,86
abr-04	1.061.708,00	63.591,90	1.125.299,90	30	53,07	64,82	1.374.447,70	3.174,24
may-04	1.061.708,00	38.708,11	1.100.416,11	30	53,07	64,82	1.344.054,50	3.104,05
jun-04	1.061.708,00	199.070,32	1.260.778,32	30	53,07	64,82	1.539.921,81	3.556,40
jul-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	2.994,86
ago-04	1.061.708,00	165.891,95	1.227.599,95	30	53,07	64,82	1.499.397,56	3.462,81
sep-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	2.994,86
oct-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	2.994,86
nov-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	2.994,86
dic-04	1.061.708,00	221.189,20	1.282.897,20	30	53,07	64,82	1.566.937,94	3.618,79
ene-05	1.138.682,00	-	1.138.682,00	30	55,99	64,82	1.318.259,82	3.044,48
feb-05	1.138.682,00	169.023,05	1.307.705,05	30	55,99	64,82	1.513.938,94	3.496,39
mar-05	1.138.682,00	240.190,73	1.378.872,73	30	55,99	64,82	1.596.330,24	3.686,67
abr-05	1.138.682,00	94.890,24	1.233.572,24	30	55,99	64,82	1.428.114,89	3.298,19
may-05	1.138.682,00	106.751,40	1.245.433,40	30	55,99	64,82	1.441.846,63	3.329,90
jun-05	1.138.682,00	-	1.138.682,00	30	55,99	64,82	1.318.259,82	3.044,48
jul-05	1.138.682,00	-	1.138.682,00	30	55,99	64,82	1.318.259,82	3.044,48
ago-05	1.138.682,00	177.919,01	1.316.601,01	30	55,99	64,82	1.524.237,85	3.520,18
sep-05	1.138.682,00	198.676,22	1.337.358,22	30	55,99	64,82	1.548.268,62	3.575,68
oct-05	1.138.682,00	25.687,85	1.164.369,85	30	55,99	64,82	1.347.998,82	3.113,16
nov-05	1.138.682,00	71.167,60	1.209.849,60	30	55,99	64,82	1.400.651,03	3.234,76
dic-05	1.138.682,00	68.202,29	1.206.884,29	30	55,99	64,82	1.397.218,07	3.226,83
ene-06	1.221.806,00	59.306,37	1.281.112,37	30	58,7	64,82	1.414.679,79	3.267,16
feb-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	3.115,91
mar-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	3.115,91
abr-06	1.221.806,00	216.351,50	1.438.157,50	30	58,7	64,82	1.588.098,28	3.667,66
may-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	3.115,91
jun-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	3.115,91
jul-06	1.221.806,00	184.543,66	1.406.349,66	30	58,7	64,82	1.552.974,19	3.586,55
ago-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	3.115,91
sep-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	3.115,91

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	3.115,91
nov-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	3.115,91
dic-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	3.115,91
ene-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
feb-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
mar-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
abr-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
may-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
jun-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
jul-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
ago-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
sep-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
oct-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
nov-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
dic-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	3.157,65
ene-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	30	64,82	64,82	1.389.895,00	3.209,92
feb-08	1.389.895,00	144.780,73	1.534.675,73	30	64,82	64,82	1.534.675,73	3.544,29
mar-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	30	64,82	64,82	1.389.895,00	3.209,92
abr-08	1.389.895,00	238.888,13	1.628.783,13	30	64,82	64,82	1.628.783,13	3.761,62
may-08	1.389.895,00	18.097,60	1.407.992,60	30	64,82	64,82	1.407.992,60	3.251,72
jun-08	1.389.895,00	36.195,18	1.426.090,18	30	64,82	64,82	1.426.090,18	3.293,51
jul-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	30	64,82	64,82	1.389.895,00	3.209,92
ago-08	1.389.895,00	141.161,00	1.531.056,00	30	64,82	64,82	1.531.056,00	3.535,93
sep-08	1.389.895,00	36.195,20	1.426.090,20	30	64,82	64,82	1.426.090,20	3.293,51
oct-08	1.389.895,00	79.629,39	1.469.524,39	30	64,82	64,82	1.469.524,39	3.393,82
nov-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	30	64,82	64,82	1.389.895,00	3.209,92
dic-08	1.389.895,00	130.302,64	1.520.197,64	30	64,82	64,82	1.520.197,64	3.510,85
Total Días				12.990	I.B.L.			1.205.794,55
					TASA DE REEMPLAZO			90%
					MESADA AÑO 2008			1.085.215,09

Salta a la vista de la anterior liquidación que tanto el IBL arrojado, como el valor de la pensión, aun aplicando la misma tasa de reemplazo del 90%, resultan menores a los consignados en la Resolución Número 018305 por medio del cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al demandante.

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

Y si realizamos la liquidación conforme a los últimos diez años laborados, se obtiene el siguiente resultado:

Período	Asignación Básica	Valor Horas Extras	Ingreso Base de Cotización I.B.C.	Días Laborados	Índice Inicial - Diciembre Año Anterior	Índice Final Dic Año 2007	Ingreso Base de Cotización Actualizado	Salario Promedio
ene-99	669.428,00	-	669.428,00	30	36,42	64,82	1.191.442,15	9.928,68
feb-99	669.428,00	52.299,00	721.727,00	30	36,42	64,82	1.284.523,45	10.704,36
mar-99	669.428,00	83.679,00	753.107,00	30	36,42	64,82	1.340.373,30	11.169,78
abr-99	669.428,00	171.889,38	841.317,38	30	36,42	64,82	1.497.369,37	12.478,08
may-99	669.428,00	89.256,96	758.684,96	30	36,42	64,82	1.350.300,91	11.252,51
jun-99	669.428,00	78.797,16	748.225,16	30	36,42	64,82	1.331.684,65	11.097,37
jul-99	669.428,00	33.471,36	702.899,36	30	36,42	64,82	1.251.014,18	10.425,12
ago-99	669.428,00	64.510,10	733.938,10	30	36,42	64,82	1.306.256,66	10.885,47
sep-99	669.428,00	92.394,64	761.822,64	30	36,42	64,82	1.355.885,32	11.299,04
oct-99	669.428,00	-	669.428,00	30	36,42	64,82	1.191.442,15	9.928,68
nov-99	669.428,00	35.563,32	704.991,32	30	36,42	64,82	1.254.737,43	10.456,15
dic-99	669.428,00	109.478,76	778.906,76	30	36,42	64,82	1.386.291,49	11.552,43
ene-00	756.453,00	42.885,18	799.338,18	30	36,42	64,82	1.422.655,16	11.855,46
feb-00	756.453,00	-	756.453,00	30	39,79	64,82	1.232.301,67	10.269,18
mar-00	756.453,00	-	756.453,00	30	39,79	64,82	1.232.301,67	10.269,18
abr-00	756.453,00	-	756.453,00	30	39,79	64,82	1.232.301,67	10.269,18
may-00	756.453,00	27.185,06	783.638,06	30	39,79	64,82	1.276.587,56	10.638,23
jun-00	756.453,00	112.285,98	868.738,98	30	39,79	64,82	1.415.221,43	11.793,51
jul-00	756.453,00	83.037,79	839.490,79	30	39,79	64,82	1.367.574,59	11.396,45
ago-00	756.453,00	72.099,42	828.552,42	30	39,79	64,82	1.349.755,41	11.247,96
sep-00	756.453,00	106.376,25	862.829,25	30	39,79	64,82	1.405.594,17	11.713,28
oct-00	756.453,00	42.944,50	799.397,50	30	39,79	64,82	1.302.260,52	10.852,17
nov-00	756.453,00	56.339,98	812.792,98	30	39,79	64,82	1.324.082,46	11.034,02
dic-00	756.453,00	219.450,33	975.903,33	30	39,79	64,82	1.589.797,78	13.248,31
ene-01	830.208,00	-	830.208,00	30	43,27	64,82	1.243.681,13	10.364,01
feb-01	830.208,00	-	830.208,00	30	43,27	64,82	1.243.681,13	10.364,01
mar-01	830.208,00	53.617,60	883.825,60	30	43,27	64,82	1.324.002,20	11.033,35
abr-01	830.208,00	76.967,20	907.175,20	30	43,27	64,82	1.358.980,74	11.324,84
may-01	830.208,00	-	830.208,00	30	43,27	64,82	1.243.681,13	10.364,01
jun-01	830.208,00	135.341,20	965.549,20	30	43,27	64,82	1.446.427,07	12.053,56
jul-01	830.208,00	52.752,80	882.960,80	30	43,27	64,82	1.322.706,70	11.022,56

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

ago-01	830.208,00	169.500,80	999.708,80	30	43,27	64,82	1.497.599,36	12.479,99
sep-01	830.208,00	63.995,20	894.203,20	30	43,27	64,82	1.339.548,22	11.162,90
oct-01	830.208,00	54.914,80	885.122,80	30	43,27	64,82	1.325.945,46	11.049,55
nov-01	830.208,00	51.455,60	881.663,60	30	43,27	64,82	1.320.763,45	11.006,36
dic-01	830.208,00	246.035,60	1.076.243,60	30	43,27	64,82	1.612.251,22	13.435,43
ene-02	906.172,00	-	906.172,00	30	46,58	64,82	1.261.014,79	10.508,46
feb-02	906.172,00	71.738,00	977.910,00	30	46,58	64,82	1.360.844,27	11.340,37
mar-02	906.172,00	176.042,95	1.082.214,95	30	46,58	64,82	1.505.993,41	12.549,95
abr-02	906.172,00	212.383,00	1.118.555,00	30	46,58	64,82	1.556.563,66	12.971,36
may-02	906.172,00	186.425,00	1.092.597,00	30	46,58	64,82	1.520.440,91	12.670,34
jun-02	906.172,00	187.369,39	1.093.541,39	30	46,58	64,82	1.521.755,11	12.681,29
jul-02	906.172,00	162.827,93	1.068.999,93	30	46,58	64,82	1.487.603,60	12.396,70
ago-02	906.172,00	217.103,90	1.123.275,90	30	46,58	64,82	1.563.133,19	13.026,11
sep-02	906.172,00	77.874,23	984.046,23	30	46,58	64,82	1.369.383,35	11.411,53
oct-02	906.172,00	-	906.172,00	30	46,58	64,82	1.261.014,79	10.508,46
nov-02	906.172,00	130.262,34	1.036.434,34	30	46,58	64,82	1.442.285,83	12.019,05
dic-02	906.172,00	386.539,34	1.292.711,34	30	46,58	64,82	1.798.916,90	14.990,97
ene-03	987.727,00	39.645,00	1.027.372,00	30	49,83	64,82	1.336.428,92	11.136,91
feb-03	987.727,00	195.487,88	1.183.214,88	30	49,83	64,82	1.539.152,89	12.826,27
mar-03	987.727,00	191.886,12	1.179.613,12	30	49,83	64,82	1.534.467,64	12.787,23
abr-03	987.727,00	-	987.727,00	30	49,83	64,82	1.284.857,80	10.707,15
may-03	987.727,00	202.689,36	1.190.416,36	30	49,83	64,82	1.548.520,74	12.904,34
jun-03	987.727,00	48.871,80	1.036.598,80	30	49,83	64,82	1.348.431,35	11.236,93
jul-03	987.727,00	66.877,33	1.054.604,33	30	49,83	64,82	1.371.853,35	11.432,11
ago-03	987.727,00	92.500,00	1.080.227,00	30	49,83	64,82	1.405.183,91	11.709,87
sep-03	987.727,00	77.166,30	1.064.893,30	30	49,83	64,82	1.385.237,48	11.543,65
oct-03	987.727,00	95.571,58	1.083.298,58	30	49,83	64,82	1.409.179,49	11.743,16
nov-03	987.727,00	18.005,44	1.005.732,44	30	49,83	64,82	1.308.279,69	10.902,33
dic-03	987.727,00	-	987.727,00	30	49,83	64,82	1.284.857,80	10.707,15
ene-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	10.806,47
feb-04	1.061.708,00	91.240,56	1.152.948,56	30	53,07	64,82	1.408.217,93	11.735,15
mar-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	10.806,47
abr-04	1.061.708,00	63.591,90	1.125.299,90	30	53,07	64,82	1.374.447,70	11.453,73
may-04	1.061.708,00	38.708,11	1.100.416,11	30	53,07	64,82	1.344.054,50	11.200,45
jun-04	1.061.708,00	199.070,32	1.260.778,32	30	53,07	64,82	1.539.921,81	12.832,68
jul-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	10.806,47

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

ago-04	1.061.708,00	165.891,95	1.227.599,95	30	53,07	64,82	1.499.397,56	12.494,98
sep-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	10.806,47
oct-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	10.806,47
nov-04	1.061.708,00	-	1.061.708,00	30	53,07	64,82	1.296.776,19	10.806,47
dic-04	1.061.708,00	221.189,20	1.282.897,20	30	53,07	64,82	1.566.937,94	13.057,82
ene-05	1.138.682,00	-	1.138.682,00	30	55,99	64,82	1.318.259,82	10.985,50
feb-05	1.138.682,00	169.023,05	1.307.705,05	30	55,99	64,82	1.513.938,94	12.616,16
mar-05	1.138.682,00	240.190,73	1.378.872,73	30	55,99	64,82	1.596.330,24	13.302,75
abr-05	1.138.682,00	94.890,24	1.233.572,24	30	55,99	64,82	1.428.114,89	11.900,96
may-05	1.138.682,00	106.751,40	1.245.433,40	30	55,99	64,82	1.441.846,63	12.015,39
jun-05	1.138.682,00	-	1.138.682,00	30	55,99	64,82	1.318.259,82	10.985,50
jul-05	1.138.682,00	-	1.138.682,00	30	55,99	64,82	1.318.259,82	10.985,50
ago-05	1.138.682,00	177.919,01	1.316.601,01	30	55,99	64,82	1.524.237,85	12.701,98
sep-05	1.138.682,00	198.676,22	1.337.358,22	30	55,99	64,82	1.548.268,62	12.902,24
oct-05	1.138.682,00	25.687,85	1.164.369,85	30	55,99	64,82	1.347.998,82	11.233,32
nov-05	1.138.682,00	71.167,60	1.209.849,60	30	55,99	64,82	1.400.651,03	11.672,09
dic-05	1.138.682,00	68.202,29	1.206.884,29	30	55,99	64,82	1.397.218,07	11.643,48
ene-06	1.221.806,00	59.306,37	1.281.112,37	30	58,7	64,82	1.414.679,79	11.789,00
feb-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	11.243,25
mar-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	11.243,25
abr-06	1.221.806,00	216.351,50	1.438.157,50	30	58,7	64,82	1.588.098,28	13.234,15
may-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	11.243,25
jun-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	11.243,25
jul-06	1.221.806,00	184.543,66	1.406.349,66	30	58,7	64,82	1.552.974,19	12.941,45
ago-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	11.243,25
sep-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	11.243,25
oct-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	11.243,25
nov-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	11.243,25
dic-06	1.221.806,00	-	1.221.806,00	30	58,7	64,82	1.349.190,20	11.243,25
ene-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
feb-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
mar-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
abr-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
may-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
jun-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
jul-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86

ago-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
sep-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
oct-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
nov-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
dic-07	1.293.648,00	-	1.293.648,00	30	61,33	64,82	1.367.263,38	11.393,86
ene-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	30	64,82	64,82	1.389.895,00	11.582,46
feb-08	1.389.895,00	144.780,73	1.534.675,73	30	64,82	64,82	1.534.675,73	12.788,96
mar-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	30	64,82	64,82	1.389.895,00	11.582,46
abr-08	1.389.895,00	238.888,13	1.628.783,13	30	64,82	64,82	1.628.783,13	13.573,19
may-08	1.389.895,00	18.097,60	1.407.992,60	30	64,82	64,82	1.407.992,60	11.733,27
jun-08	1.389.895,00	36.195,18	1.426.090,18	30	64,82	64,82	1.426.090,18	11.884,08
jul-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	30	64,82	64,82	1.389.895,00	11.582,46
ago-08	1.389.895,00	141.161,00	1.531.056,00	30	64,82	64,82	1.531.056,00	12.758,80
sep-08	1.389.895,00	36.195,20	1.426.090,20	30	64,82	64,82	1.426.090,20	11.884,09
oct-08	1.389.895,00	79.629,39	1.469.524,39	30	64,82	64,82	1.469.524,39	12.246,04
nov-08	1.389.895,00	-	1.389.895,00	30	64,82	64,82	1.389.895,00	11.582,46
dic-08	1.389.895,00	130.302,64	1.520.197,64	30	64,82	64,82	1.520.197,64	12.668,31
Total Días				3.600	I.B.L.			1.390.442,15
					TASA DE REEMPLAZO			90%
					MESADA AÑO 2008			1.251.397,93

Nuevamente se evidencia que tanto el IBL como el valor de la mesada pensional para el año 2008, resultan inferiores a los reconocidos por COLPENSIONES.

Y para mayor garantía del demandante, se realizará la liquidación del IBL tomando el IBC que aparece en la historia laboral emitida por COLPENSIONES, obteniendo como resultado lo siguiente:

Desde	Hasta	I.B.C.	Días	Índice Inicial - Diciembre Año Anterior	Índice Final Dic Año 2007	Ingreso Base de Cotización Actualizado	Salario Promedio
28/12/1972	31/12/1972	930	4	0,14	64,82	430.590,00	131,99
1/01/1973	30/04/1973	930	120	0,16	64,82	376.766,25	3.464,78
1/05/1973	31/12/1973	1.290	245	0,16	64,82	522.611,25	9.812,23
1/01/1974	31/07/1974	1.290	212	0,19	64,82	440.093,68	7.149,96
1/08/1974	31/12/1974	1.770	153	0,19	64,82	603.849,47	7.080,16
1/01/1975	31/12/1975	2.430	365	0,25	64,82	630.050,40	17.623,45
1/01/1976	31/08/1976	2.430	244	0,29	64,82	543.146,90	10.156,17

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

1/09/1976	31/12/1976	3.300	122	0,29	64,82	737.606,90	6.896,16
1/01/1977	31/03/1977	3.300	90	0,36	64,82	594.183,33	4.098,13
1/04/1977	31/12/1977	4.410	275	0,36	64,82	794.045,00	16.734,03
1/01/1978	31/12/1978	5.790	365	0,47	64,82	798.527,23	22.336,00
1/01/1979	31/12/1979	7.470	365	0,56	64,82	864.652,50	24.185,62
1/01/1980	29/02/1980	7.470	60	0,72	64,82	672.507,50	3.092,23
1/03/1980	31/12/1980	9.480	306	0,72	64,82	853.463,33	20.013,78
1/01/1981	31/12/1981	11.850	365	0,9	64,82	853.463,33	23.872,64
1/01/1982	31/01/1982	11.850	31	1,14	64,82	673.786,84	1.600,69
1/02/1982	31/12/1982	17.790	334	1,14	64,82	1.011.533,16	25.891,03
1/01/1983	31/01/1983	17.790	31	1,41	64,82	817.835,32	1.942,90
1/02/1983	31/12/1983	21.420	334	1,41	64,82	984.712,34	25.204,53
1/01/1984	31/03/1984	21.420	91	1,65	64,82	841.481,45	5.868,25
1/04/1984	31/12/1984	25.530	275	1,65	64,82	1.002.942,18	21.136,42
1/01/1985	31/12/1985	25.530	365	1,95	64,82	848.643,38	23.737,82
1/01/1986	31/12/1986	41.040	365	2,38	64,82	1.117.736,47	31.264,76
1/01/1987	31/12/1987	47.370	365	2,88	64,82	1.066.153,96	29.821,92
1/01/1988	31/03/1988	47.370	91	3,58	64,82	857.688,10	5.981,27
1/04/1988	31/12/1988	61.950	275	3,58	64,82	1.121.675,70	23.638,66
1/01/1989	31/12/1989	79.290	365	4,58	64,82	1.122.178,56	31.389,01
1/01/1990	31/07/1990	79.290	212	5,78	64,82	889.200,31	14.446,35
1/08/1990	31/12/1990	99.630	153	5,78	64,82	1.117.303,91	13.100,43
1/01/1991	31/01/1991	99.630	31	7,65	64,82	844.185,18	2.005,50
1/02/1991	31/12/1991	136.290	334	7,65	64,82	1.154.812,78	29.558,39
1/01/1992	31/05/1992	136.260	152	9,7	64,82	910.553,94	10.606,50
1/06/1992	30/09/1992	165.180	122	9,7	64,82	1.103.811,09	10.319,94
1/10/1992	31/12/1992	197.910	92	9,7	64,82	1.322.528,47	9.324,29
1/01/1993	31/01/1993	197.910	31	12,14	64,82	1.056.715,50	2.510,40
1/02/1993	30/09/1993	321.540	242	12,14	64,82	1.716.822,31	31.839,30
1/10/1993	31/12/1993	346.170	92	12,14	64,82	1.848.331,09	13.031,38
1/01/1994	30/05/1994	346.170	150	14,89	64,82	1.506.967,05	17.322,79
31/05/1994	31/07/1994	221.524	62	14,89	64,82	964.350,95	4.581,94
1/08/1994	30/09/1994	315.416	61	14,89	64,82	1.373.086,98	6.418,75
1/10/1994	31/12/1994	284.159	92	14,89	64,82	1.237.017,22	8.721,40
	ene-95	264.762	30	18,25	64,82	940.376,59	2.161,95
	feb-95	329.160	30	18,25	64,82	1.169.104,18	2.687,80
	mar-95	337.020	30	18,25	64,82	1.197.021,17	2.751,98

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

	abr-95	264.762	30	18,25	64,82	940.376,59	2.161,95
	may-95	444.856	30	18,25	64,82	1.580.031,01	3.632,53
	jun-95	370.528	30	18,25	64,82	1.316.034,24	3.025,60
	jul-95	358.393	30	18,25	64,82	1.272.933,38	2.926,51
	ago-95	356.876	30	18,25	64,82	1.267.545,33	2.914,12
	sep-95	444.328	30	18,25	64,82	1.578.155,67	3.628,22
	oct-95	457.122	30	18,25	64,82	1.623.597,15	3.732,69
	nov-95	463.104	30	18,25	64,82	1.644.843,91	3.781,54
	dic-95	410.428	30	18,25	64,82	1.457.750,30	3.351,41
	ene-96	384.313	30	21,8	64,82	1.142.714,16	2.627,13
	feb-96	434.352	30	21,8	64,82	1.291.499,85	2.969,19
	mar-96	537.036	30	21,8	64,82	1.596.819,89	3.671,13
	abr-96	508.813	30	21,8	64,82	1.512.901,77	3.478,20
	may-96	479.190	30	21,8	64,82	1.424.820,91	3.275,70
	jun-96	481.792	30	21,8	64,82	1.432.557,68	3.293,49
	jul-96	487.796	30	21,8	64,82	1.450.409,94	3.334,53
	ago-96	384.312	30	21,8	64,82	1.142.711,19	2.627,12
	sep-96	545.442	30	21,8	64,82	1.621.814,24	3.728,59
	oct-96	403.928	30	21,8	64,82	1.201.037,29	2.761,22
	nov-96	384.313	30	21,8	64,82	1.142.714,16	2.627,13
	dic-96	1.123.213	30	21,8	64,82	3.339.755,35	7.678,19
	ene-97	518.840	30	26,52	64,82	1.268.145,13	2.915,50
	feb-97	562.916	30	26,52	64,82	1.375.875,38	3.163,17
	mar-97	566.120	30	26,52	64,82	1.383.706,58	3.181,18
	abr-97	699.702	30	26,52	64,82	1.710.206,77	3.931,81
	may-97	863.352	30	26,52	64,82	2.110.198,97	4.851,40
	jun-97	1.335.300	30	26,52	64,82	3.263.731,00	7.503,40
	jul-97	495.633	30	26,52	64,82	1.211.422,74	2.785,09
	ago-97	637.348	30	26,52	64,82	1.557.801,56	3.581,43
	sep-97	604.569	30	26,52	64,82	1.477.683,36	3.397,23
	oct-97	593.971	30	26,52	64,82	1.451.779,80	3.337,68
	nov-97	1.070.626	30	26,52	64,82	2.616.816,64	6.016,13
	dic-97	1.347.691	30	26,52	64,82	3.294.016,99	7.573,03
	ene-98	563.966	30	31,21	64,82	1.171.300,10	2.692,85
	feb-98	713.769	30	31,21	64,82	1.482.425,72	3.408,14
	mar-98	707.014	30	31,21	64,82	1.468.396,27	3.375,88
	abr-98	724.344	30	31,21	64,82	1.504.388,92	3.458,63

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

	may-98	951.986	30	31,21	64,82	1.977.178,23	4.545,59
	jun-98	1.375.745	30	31,21	64,82	2.857.282,63	6.568,97
	jul-98	651.792	30	31,21	64,82	1.353.705,78	3.112,21
	ago-98	2.534.045	30	31,21	64,82	5.262.954,08	12.099,67
	sep-98	563.966	30	31,21	64,82	1.171.300,10	2.692,85
	oct-98	674.058	30	31,21	64,82	1.399.950,00	3.218,52
	nov-98	1.154.368	30	31,21	64,82	2.397.505,09	5.511,93
	dic-98	1.209.836	30	31,21	64,82	2.512.706,49	5.776,78
	ene-99	669.428	30	36,42	64,82	1.191.442,15	2.739,16
	feb-99	721.727	30	36,42	64,82	1.284.523,45	2.953,15
	mar-99	753.106	30	36,42	64,82	1.340.371,52	3.081,55
	abr-99	841.318	30	36,42	64,82	1.497.370,48	3.442,49
	may-99	1.093.399	30	36,42	64,82	1.946.022,05	4.473,96
	jun-99	1.526.320	30	36,42	64,82	2.716.531,09	6.245,38
	jul-99	702.899	30	36,42	64,82	1.251.013,54	2.876,11
	ago-99	733.930	30	36,42	64,82	1.306.242,25	3.003,09
	sep-99	761.823	30	36,42	64,82	1.355.885,97	3.117,22
	oct-99	669.428	30	36,42	64,82	1.191.442,15	2.739,16
	nov-99	1.374.419	30	36,42	64,82	2.446.179,01	5.623,83
	dic-99	1.533.584	30	36,42	64,82	2.729.459,50	6.275,10
	ene-00	799.339	30	36,42	64,82	1.422.656,62	3.270,73
	feb-00	3.227.537	30	39,79	64,82	5.257.827,30	12.087,89
	mar-00	789.616	30	39,79	64,82	1.286.325,94	2.957,30
	abr-00	769.718	30	39,79	64,82	1.253.911,05	2.882,78
	may-00	1.161.866	30	39,79	64,82	1.892.740,74	4.351,46
	jun-00	1.688.749	30	39,79	64,82	2.751.060,82	6.324,76
	jul-00	819.491	30	39,79	64,82	1.334.993,88	3.069,19
	ago-00	828.553	30	39,79	64,82	1.349.756,36	3.103,13
	sep-00	862.830	30	39,79	64,82	1.405.595,39	3.231,50
	oct-00	799.398	30	39,79	64,82	1.302.261,33	2.993,93
	nov-00	1.569.248	30	39,79	64,82	2.556.387,42	5.877,20
	dic-00	1.858.895	30	39,79	64,82	3.028.237,59	6.962,00
	ene-01	830.208	30	43,27	64,82	1.243.681,13	2.859,26
	feb-01	830.208	30	43,27	64,82	1.243.681,13	2.859,26
	mar-01	883.825	30	43,27	64,82	1.324.001,31	3.043,91
	abr-01	931.438	30	43,27	64,82	1.395.327,27	3.207,89
	may-01	1.250.164	30	43,27	64,82	1.872.790,17	4.305,59

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

	jun-01	1.876.473	30	43,27	64,82	2.811.023,34	6.462,62
	jul-01	882.960	30	43,27	64,82	1.322.705,50	3.040,94
	ago-01	999.708	30	43,27	64,82	1.497.598,16	3.443,02
	sep-01	894.203	30	43,27	64,82	1.339.547,92	3.079,66
	oct-01	885.987	30	43,27	64,82	1.327.240,06	3.051,36
	nov-01	1.711.871	30	43,27	64,82	2.564.443,68	5.895,72
	dic-01	2.049.433	30	43,27	64,82	3.070.123,57	7.058,30
	ene-02	906.171	30	46,58	64,82	1.261.013,40	2.899,10
	feb-02	977.910	30	46,58	64,82	1.360.844,27	3.128,62
	mar-02	1.082.214	30	46,58	64,82	1.505.992,09	3.462,32
	abr-02	1.118.556	30	46,58	64,82	1.556.565,05	3.578,58
	may-02	1.545.684	30	46,58	64,82	2.150.949,70	4.945,09
	jun-02	2.178.432	30	46,58	64,82	3.031.471,92	6.969,44
	jul-02	1.068.999	30	46,58	64,82	1.487.602,30	3.420,04
	ago-02	1.123.275	30	46,58	64,82	1.563.131,93	3.593,68
	sep-02	1.009.205	30	46,58	64,82	1.404.393,91	3.228,74
	oct-02	906.171	30	46,58	64,82	1.261.013,40	2.899,10
	nov-02	1.942.606	30	46,58	64,82	2.703.300,15	6.214,96
	dic-02	2.401.043	30	46,58	64,82	3.341.253,91	7.681,63
	ene-03	1.027.371	30	49,83	64,82	1.336.427,62	3.072,48
	feb-03	1.183.214	30	49,83	64,82	1.539.151,75	3.538,55
	mar-03	1.179.613	30	49,83	64,82	1.534.467,48	3.527,78
	abr-03	1.012.264	30	49,83	64,82	1.316.776,09	3.027,30
	may-03	1.694.384	30	49,83	64,82	2.204.093,33	5.067,27
	jun-03	2.180.722	30	49,83	64,82	2.836.732,89	6.521,72
	jul-03	1.054.604	30	49,83	64,82	1.371.852,93	3.153,93
	ago-03	1.080.326	30	49,83	64,82	1.405.312,69	3.230,85
	sep-03	1.064.893	30	49,83	64,82	1.385.237,09	3.184,70
	oct-03	1.082.898	30	49,83	64,82	1.408.658,41	3.238,54
	nov-03	1.993.459	30	49,83	64,82	2.593.136,91	5.961,69
	dic-03	2.077.056	30	49,83	64,82	2.701.881,80	6.211,70
	ene-04	1.061.708	30	53,07	64,82	1.296.776,19	2.981,32
	feb-04	1.152.948	30	53,07	64,82	1.408.217,25	3.237,53
	mar-04	1.061.707	30	53,07	64,82	1.296.774,97	2.981,32
	abr-04	1.125.299	30	53,07	64,82	1.374.446,60	3.159,89
	may-04	1.631.270	30	53,07	64,82	1.992.442,46	4.580,68
	jun-04	2.396.373	30	53,07	64,82	2.926.943,62	6.729,12

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

	jul-04	1.061.708	30	53,07	64,82	1.296.776,19	2.981,32
	ago-04	1.260.777	30	53,07	64,82	1.539.920,20	3.540,32
	sep-04	1.062.000	30	53,07	64,82	1.297.132,84	2.982,14
	oct-04	1.062.000	30	53,07	64,82	1.297.132,84	2.982,14
	nov-04	2.123.000	30	53,07	64,82	2.593.044,28	5.961,48
	dic-04	2.456.000	30	53,07	64,82	2.999.772,38	6.896,56
	ene-05	1.139.000	30	55,99	64,82	1.318.627,97	3.031,56
	feb-05	1.308.000	30	55,99	64,82	1.514.280,41	3.481,37
	mar-05	1.379.000	30	55,99	64,82	1.596.477,59	3.670,34
	abr-05	1.234.000	30	55,99	64,82	1.428.610,11	3.284,41
	may-05	1.885.000	30	55,99	64,82	2.182.277,19	5.017,11
	jun-05	2.423.000	30	55,99	64,82	2.805.123,41	6.449,05
	jul-05	1.139.000	30	55,99	64,82	1.318.627,97	3.031,56
	ago-05	1.317.000	30	55,99	64,82	1.524.699,77	3.505,33
	sep-05	1.337.000	30	55,99	64,82	1.547.853,90	3.558,56
	oct-05	1.165.000	30	55,99	64,82	1.348.728,34	3.100,76
	nov-05	2.349.000	30	55,99	64,82	2.719.453,12	6.252,10
	dic-05	2.486.000	30	55,99	64,82	2.878.058,94	6.616,73
	ene-06	1.281.000	30	58,7	64,82	1.414.555,71	3.252,10
	feb-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	3.102,32
	mar-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	3.102,32
	abr-06	1.438.000	30	58,7	64,82	1.587.924,36	3.650,68
	may-06	1.833.000	30	58,7	64,82	2.024.106,64	4.653,48
	jun-06	2.536.000	30	58,7	64,82	2.800.400,68	6.438,20
	jul-06	1.406.000	30	58,7	64,82	1.552.588,07	3.569,44
	ago-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	3.102,32
	sep-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	3.102,32
	oct-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	3.102,32
	nov-06	2.444.000	30	58,7	64,82	2.698.808,86	6.204,63
	dic-06	2.528.000	30	58,7	64,82	2.791.566,61	6.417,89
	ene-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	3.144,23
	feb-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	3.144,23
	mar-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	3.144,23
	abr-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	3.144,23
	may-07	1.940.000	30	61,33	64,82	2.050.396,22	4.713,92
	jun-07	3.218.000	30	61,33	64,82	3.401.121,15	7.819,27
	jul-07	2.962.000	30	61,33	64,82	3.130.553,40	7.197,23

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

	ago-07	1.871.000	30	61,33	64,82	1.977.469,75	4.546,26
	sep-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	3.144,23
	oct-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	3.144,23
	nov-07	2.587.000	30	61,33	64,82	2.734.213,92	6.286,03
	dic-07	2.625.000	30	61,33	64,82	2.774.376,32	6.378,37
	ene-08	1.390.000	30	64,82	64,82	1.390.000,00	3.195,65
	feb-08	1.535.000	30	64,82	64,82	1.535.000,00	3.529,01
	mar-08	1.390.000	30	64,82	64,82	1.390.000,00	3.195,65
	abr-08	1.629.000	30	64,82	64,82	1.629.000,00	3.745,11
	may-08	2.103.000	30	64,82	64,82	2.103.000,00	4.834,85
	jun-08	2.950.000	30	64,82	64,82	2.950.000,00	6.782,13
	jul-08	1.390.000	30	64,82	64,82	1.390.000,00	3.195,65
	ago-08	1.531.000	30	64,82	64,82	1.531.000,00	3.519,81
	sep-08	1.426.000	30	64,82	64,82	1.426.000,00	3.278,41
	oct-08	1.470.000	30	64,82	64,82	1.470.000,00	3.379,57
	nov-08	2.780.000	30	64,82	64,82	2.780.000,00	6.391,29
Total Días			13049	I.B.L.			1.269.750,66
				TASA DE REEMPLAZO			90%
				MESADA AÑO 2008			1.142.775,59

Aún más, realizada la liquidación sobre los últimos diez años de cotizaciones a COLPENSIONES, se obtiene los siguientes valores:

Período	I.B.C.	Días	Índice Inicial - Diciembre Año Anterior	Índice Final Dic Año 2007	Ingreso Base de Cotización Actualizado	Salario Promedio
dic-98	1.209.836	30	31,21	64,82	2.512.706,49	20.939,22
ene-99	669.428	30	36,42	64,82	1.191.442,15	9.928,68
feb-99	721.727	30	36,42	64,82	1.284.523,45	10.704,36
mar-99	753.106	30	36,42	64,82	1.340.371,52	11.169,76
abr-99	841.318	30	36,42	64,82	1.497.370,48	12.478,09
may-99	1.093.399	30	36,42	64,82	1.946.022,05	16.216,85
jun-99	1.526.320	30	36,42	64,82	2.716.531,09	22.637,76
jul-99	702.899	30	36,42	64,82	1.251.013,54	10.425,11
ago-99	733.930	30	36,42	64,82	1.306.242,25	10.885,35
sep-99	761.823	30	36,42	64,82	1.355.885,97	11.299,05
oct-99	669.428	30	36,42	64,82	1.191.442,15	9.928,68
nov-99	1.374.419	30	36,42	64,82	2.446.179,01	20.384,83
dic-99	1.533.584	30	36,42	64,82	2.729.459,50	22.745,50
ene-00	799.339	30	36,42	64,82	1.422.656,62	11.855,47
feb-00	3.227.537	30	39,79	64,82	5.257.827,30	43.815,23
mar-00	789.616	30	39,79	64,82	1.286.325,94	10.719,38
abr-00	769.718	30	39,79	64,82	1.253.911,05	10.449,26
may-00	1.161.866	30	39,79	64,82	1.892.740,74	15.772,84
jun-00	1.688.749	30	39,79	64,82	2.751.060,82	22.925,51
jul-00	819.491	30	39,79	64,82	1.334.993,88	11.124,95
ago-00	828.553	30	39,79	64,82	1.349.756,36	11.247,97
sep-00	862.830	30	39,79	64,82	1.405.595,39	11.713,29

Radicado N°. 23-001-31-05-004-2019-00283-01 FOLIO 094-2021

oct-00	799.398	30	39,79	64,82	1.302.261,33	10.852,18
nov-00	1.569.248	30	39,79	64,82	2.556.387,42	21.303,23
dic-00	1.858.895	30	39,79	64,82	3.028.237,59	25.235,31
ene-01	830.208	30	43,27	64,82	1.243.681,13	10.364,01
feb-01	830.208	30	43,27	64,82	1.243.681,13	10.364,01
mar-01	883.825	30	43,27	64,82	1.324.001,31	11.033,34
abr-01	931.438	30	43,27	64,82	1.395.327,27	11.627,73
may-01	1.250.164	30	43,27	64,82	1.872.790,17	15.606,58
jun-01	1.876.473	30	43,27	64,82	2.811.023,34	23.425,19
jul-01	882.960	30	43,27	64,82	1.322.705,50	11.022,55
ago-01	999.708	30	43,27	64,82	1.497.598,16	12.479,98
sep-01	894.203	30	43,27	64,82	1.339.547,92	11.162,90
oct-01	885.987	30	43,27	64,82	1.327.240,06	11.060,33
nov-01	1.711.871	30	43,27	64,82	2.564.443,68	21.370,36
dic-01	2.049.433	30	43,27	64,82	3.070.123,57	25.584,36
ene-02	906.171	30	46,58	64,82	1.261.013,40	10.508,45
feb-02	977.910	30	46,58	64,82	1.360.844,27	11.340,37
mar-02	1.082.214	30	46,58	64,82	1.505.992,09	12.549,93
abr-02	1.118.556	30	46,58	64,82	1.556.565,05	12.971,38
may-02	1.545.684	30	46,58	64,82	2.150.949,70	17.924,58
jun-02	2.178.432	30	46,58	64,82	3.031.471,92	25.262,27
jul-02	1.068.999	30	46,58	64,82	1.487.602,30	12.396,69
ago-02	1.123.275	30	46,58	64,82	1.563.131,93	13.026,10
sep-02	1.009.205	30	46,58	64,82	1.404.393,91	11.703,28
oct-02	906.171	30	46,58	64,82	1.261.013,40	10.508,45
nov-02	1.942.606	30	46,58	64,82	2.703.300,15	22.527,50
dic-02	2.401.043	30	46,58	64,82	3.341.253,91	27.843,78
ene-03	1.027.371	30	49,83	64,82	1.336.427,62	11.136,90
feb-03	1.183.214	30	49,83	64,82	1.539.151,75	12.826,26
mar-03	1.179.613	30	49,83	64,82	1.534.467,48	12.787,23
abr-03	1.012.264	30	49,83	64,82	1.316.776,09	10.973,13
may-03	1.694.384	30	49,83	64,82	2.204.093,33	18.367,44
jun-03	2.180.722	30	49,83	64,82	2.836.732,89	23.639,44
jul-03	1.054.604	30	49,83	64,82	1.371.852,93	11.432,11
ago-03	1.080.326	30	49,83	64,82	1.405.312,69	11.710,94
sep-03	1.064.893	30	49,83	64,82	1.385.237,09	11.543,64
oct-03	1.082.898	30	49,83	64,82	1.408.658,41	11.738,82
nov-03	1.993.459	30	49,83	64,82	2.593.136,91	21.609,47
dic-03	2.077.056	30	49,83	64,82	2.701.881,80	22.515,68
ene-04	1.061.708	30	53,07	64,82	1.296.776,19	10.806,47
feb-04	1.152.948	30	53,07	64,82	1.408.217,25	11.735,14
mar-04	1.061.707	30	53,07	64,82	1.296.774,97	10.806,46
abr-04	1.125.299	30	53,07	64,82	1.374.446,60	11.453,72
may-04	1.631.270	30	53,07	64,82	1.992.442,46	16.603,69
jun-04	2.396.373	30	53,07	64,82	2.926.943,62	24.391,20
jul-04	1.061.708	30	53,07	64,82	1.296.776,19	10.806,47
ago-04	1.260.777	30	53,07	64,82	1.539.920,20	12.832,67
sep-04	1.062.000	30	53,07	64,82	1.297.132,84	10.809,44
oct-04	1.062.000	30	53,07	64,82	1.297.132,84	10.809,44
nov-04	2.123.000	30	53,07	64,82	2.593.044,28	21.608,70
dic-04	2.456.000	30	53,07	64,82	2.999.772,38	24.998,10
ene-05	1.139.000	30	55,99	64,82	1.318.627,97	10.988,57
feb-05	1.308.000	30	55,99	64,82	1.514.280,41	12.619,00
mar-05	1.379.000	30	55,99	64,82	1.596.477,59	13.303,98
abr-05	1.234.000	30	55,99	64,82	1.428.610,11	11.905,08
may-05	1.885.000	30	55,99	64,82	2.182.277,19	18.185,64
jun-05	2.423.000	30	55,99	64,82	2.805.123,41	23.376,03
jul-05	1.139.000	30	55,99	64,82	1.318.627,97	10.988,57
ago-05	1.317.000	30	55,99	64,82	1.524.699,77	12.705,83
sep-05	1.337.000	30	55,99	64,82	1.547.853,90	12.898,78
oct-05	1.165.000	30	55,99	64,82	1.348.728,34	11.239,40
nov-05	2.349.000	30	55,99	64,82	2.719.453,12	22.662,11
dic-05	2.486.000	30	55,99	64,82	2.878.058,94	23.983,82
ene-06	1.281.000	30	58,7	64,82	1.414.555,71	11.787,96
feb-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	11.245,04
mar-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	11.245,04
abr-06	1.438.000	30	58,7	64,82	1.587.924,36	13.232,70
may-06	1.833.000	30	58,7	64,82	2.024.106,64	16.867,56

jun-06	2.536.000	30	58,7	64,82	2.800.400,68	23.336,67
jul-06	1.406.000	30	58,7	64,82	1.552.588,07	12.938,23
ago-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	11.245,04
sep-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	11.245,04
oct-06	1.222.000	30	58,7	64,82	1.349.404,43	11.245,04
nov-06	2.444.000	30	58,7	64,82	2.698.808,86	22.490,07
dic-06	2.528.000	30	58,7	64,82	2.791.566,61	23.263,06
ene-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	11.396,96
feb-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	11.396,96
mar-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	11.396,96
abr-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	11.396,96
may-07	1.940.000	30	61,33	64,82	2.050.396,22	17.086,64
jun-07	3.218.000	30	61,33	64,82	3.401.121,15	28.342,68
jul-07	2.962.000	30	61,33	64,82	3.130.553,40	26.087,94
ago-07	1.871.000	30	61,33	64,82	1.977.469,75	16.478,91
sep-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	11.396,96
oct-07	1.294.000	30	61,33	64,82	1.367.635,41	11.396,96
nov-07	2.587.000	30	61,33	64,82	2.734.213,92	22.785,12
dic-07	2.625.000	30	61,33	64,82	2.774.376,32	23.119,80
ene-08	1.390.000	30	64,82	64,82	1.390.000,00	11.583,33
feb-08	1.535.000	30	64,82	64,82	1.535.000,00	12.791,67
mar-08	1.390.000	30	64,82	64,82	1.390.000,00	11.583,33
abr-08	1.629.000	30	64,82	64,82	1.629.000,00	13.575,00
may-08	2.103.000	30	64,82	64,82	2.103.000,00	17.525,00
jun-08	2.950.000	30	64,82	64,82	2.950.000,00	24.583,33
jul-08	1.390.000	30	64,82	64,82	1.390.000,00	11.583,33
ago-08	1.531.000	30	64,82	64,82	1.531.000,00	12.758,33
sep-08	1.426.000	30	64,82	64,82	1.426.000,00	11.883,33
oct-08	1.470.000	30	64,82	64,82	1.470.000,00	12.250,00
nov-08	2.780.000	30	64,82	64,82	2.780.000,00	23.166,67
		3600	I.B.L.			1.848.929,03
			TASA DE REEMPLAZO			90%
			MESADA AÑO 2008			1.664.036,12

Lo anterior deja en evidencia que, aún tomando en consideración el salario básico devengado por el actor y las horas extras laboradas al servicio del BANCO POPULAR para efectos de extraer el IBL sobre el cual pretende el actor se liquide su pensión de vejez, y realizada la referida liquidación bien sobre los últimos diez años de cotización o toda la vida laboral, las operaciones realizadas dejan al descubierto que el valor de la pensión de vejez que fuera reconocida por COLPENSIONES, resulta superior a las liquidaciones realizadas por la Sala, y por tanto, no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte demandante tornándose acertada la decisión tomada por el juez de primera instancia, la que habrá de confirmarse.

6.4. Costas. Atendiendo las resultas del recurso de alzada la réplica de la parte demandada COLPENSIONES, se impondrán costas en esta instancia a cargo del demandante. Y, como quiera que recientemente la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, amén de que en Sala Especializada esta Corporación acogió tal criterio, se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por

el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

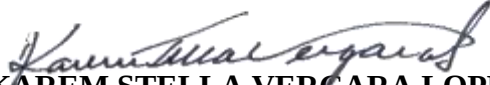
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, acorde con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al juzgado de origen

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23-001-31-05-005-2019-00279-01 FOLIO 154-21
(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)**

MONTERÍA, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Entra la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada contra la sentencia adiada veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **YULIS DEL CARMEN TAPIA DIAZ** contra **SALUDVIDA E.P.S**

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende la demandante se deje sin efectos la terminación del contrato de trabajo suscrito con la entidad demandada, el cual terminó por despido injustificado y encontrándose la trabajadora en estado de discapacidad. Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a la demandada a su reintegro en el cargo que ostentaba o en un cargo de mejores condiciones, el pago de salarios, primas de servicios, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías desde el momento del despido hasta que se haga efectivo el reintegro; indemnización correspondiente a 180 días de salario prevista en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

2.2. Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

- Entre la demandante y la entidad demandada se suscribió un contrato de trabajo a término indefinido que comenzó a regir el 4 de febrero de 2014, en el cargo de *gestor (a) integral de salud*; desarrollando labores correspondientes a asignación y agendamiento de citas que implicaban cargar objetos pesados, y devengando un salario correspondiente al mínimo mensual legal.
- Tres años después de haber ingresado a laborar para la entidad demandada comenzó a presentar dolor cervical agudo a nivel del cuello y espalda, por lo que el 14 de junio de 2017 fue ingresada a la clínica Zayma por fuerte dolor a la movilización y palpación en región cervical izquierda; por lo que al siguiente día asiste a consulta externa por dolor en el hemicuello izquierdo, otorgándole 2 días de incapacidad.
- Aduce que desde que comenzó a presentar problemas de salud, ha estado en control infinidad de veces y que la demandada era conocedora de la situación debido a las incontables solicitudes de permiso que solicitaba para asistir a los controles, citas médicas y exámenes médicos en atención a la patología que venía presentando, además de las diferentes incapacidades presentadas desde el 2017 hasta el 2019
- El 16 de agosto de 2018 sufrió un accidente de tránsito que le generó fractura de la epífisis inferior de radio, otorgándole una incapacidad por 30 días; luego debido a la complejidad de la fractura, el 10 de septiembre de 2018 ingresa a consulta externa, otorgándole 15 días más de incapacidad.
- Desde el accidente ha asistido a seis citas médicas con diferentes especialistas como consulta externa, fisioterapia y cirujano de hombro y mano, que van desde el 22 de octubre de 2018 al 27 de diciembre de 2018.
- Para el 16 de enero de 2019 le fue realizada una cirugía de radio derecho, por la cual le otorgaron 30 días de incapacidad y posterior a ello, el 14 de febrero de 2019 luego de asistir a consulta externa, le otorgan nuevamente incapacidad por 30 días, las cuales se prorrogan hasta 15 días más el 4 de marzo en cita con fisioterapia.
- El 1º de abril de 2019 la accionada SALUDVIDA E.P.S sin una justa causa da por terminado unilateralmente el contrato de trabajo, sin tener en cuenta su estado de salud, las limitaciones que presentaba y sin acudir previamente a la Oficina del Trabajo.

- La actora luego de configurarse el despido presentó una acción de tutela con el fin de salvaguardar sus derechos, de la cual desistió luego de ser admitida.

2.3. Contestación y trámite

Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada a través de apoderado judicial por la entidad accionada, quien admitió algunos hechos, negó otros y expresó no constarle los demás; se opuso a todas las pretensiones incoadas; propuso como excepciones de mérito *inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago, buena fe, compensación, prescripción e inexistencia de la estabilidad laboral reforzada*.

Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal, y en la última se profirió la;

III. LA SENTENCIA APELADA

A la primera instancia se dio fin mediante sentencia adiada veintitrés (23) de abril de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, en la cual declaró no probadas las excepciones de *inexistencia de las obligaciones reclamadas, cobro de lo no debido, pago, buena fe, prescripción e inexistencia de la estabilidad laboral reforzada* y declaró probada la excepción de *compensación*. Declaró que la demandante gozaba de un fuero de estabilidad laboral reforzada y determinó la ineficacia del despido efectuado el 1º de abril de 2019, en consecuencia, ordenó el reintegro laboral al cargo que ocupaba al momento del despido o a uno de mejor categoría y condenó a la demandada a pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, así como las cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios y vacaciones hasta el momento en que se efectuó el reintegro laboral, además de lo correspondiente al pago de los aportes a la seguridad social, y la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997. Impuso condena en costas en primera instancia a cargo de la entidad demandada.

Frente al reintegro invocado con fundamento en el artículo 26 de la Ley 361/97 señaló, luego de explicar las tesis defendidas por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Laboral en cuanto a la protección por la limitación del trabajador, que la demandante es merecedora de la protección de la estabilidad laboral reforzada; que en el caso estudiado la demandante demostró una disminución física, psíquica en un grado relevante que le impedía sustancialmente realizar sus labores asignadas, dando cuenta que la pérdida de la capacidad laboral de la actora es en un 32%, de origen común y fecha de estructuración de 22 de agosto de 2017, lo que llevó a la conclusión de que la limitación de la demandante se presentó

durante el transcurso de esta laborando para la entidad demandada y en consecuencia si procede la indemnización invocada, en atención a que no se evidencia dentro del expediente autorización del Ministerio del Trabajo al momento del despido; así mismo precisó que las historias clínicas dadas por las citas médicas y las diferentes incapacidades presentadas durante el lapso de casi dos años imposibilitan el argumento de que el empleador no tuviera conocimiento de la situación de discapacidad de la trabajadora, requisito que, a la luz de lo expuesto por la Corte Constitucional, se torna imperioso para la procedencia del reintegro y la declaratoria de ineficacia del despido.

El juez trae a colación sentencias para fundamentar el hecho de que no es necesario contar con una calificación formal al momento de la terminación del contrato de trabajo y que recae sobre el empleador la carga probatoria de demostrar que el despido efectuado obedece a una causal objetiva y no en razón de la discapacidad acreditada por el trabajador, por lo que concluye que si se cumplen los requisitos establecidos en la ley y la jurisprudencia para que se acceda a lo pretendido.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte accionada se encuentra inconforme con la sentencia de primer grado y expone, que dentro del transcurso del proceso no se encontró probado que la entidad hubiese conocido del estado de salud de la demandante, por lo que el estudio fáctico realizado por el *A-Quo* carece de rigurosidad, como quiera que no puede presumirse que su defendida haya conocido de primera mano las patologías de la actora, ello porque las historias clínicas gozan del carácter de reservado, y no obra dentro de los anexos de la demanda recibido alguno por parte de la accionada que dé a conocer que le fueron puestas en conocimiento.

Aduce, además, que de las incapacidades presentadas no se extrae un diagnostico específico que diese a conocer la afectación de salud de la actora, por lo que no podría pregonarse que la entidad demandada tuviese conocimiento de las patologías que presenta la demandante, ello porque no se conocía el origen médico que daba lugar a las diferentes incapacidades presentadas. Así mismo para el momento del despido la entidad accionada no contaba con calificación alguna por parte de la Junta Medica Laboral y junto con el despido se procedió a efectuar la indemnización correspondiente acorde a la ley.

Finalmente, manifiesta que la entidad demandada se encuentra en una imposibilidad material y jurídica para atender a la orden de reintegro impartida por el *A-Quo*, ello porque se

encuentra en estado de liquidación y no puede solventarse los gastos administrativos de la liquidación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio en la segunda instancia.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

6.2. Problema Jurídico

De acuerdo con los antecedentes reseñados corresponde a la Sala determinar: **(i)** si existe ineficacia en la terminación del contrato de trabajo a término indefinido que unió a la demandante y a la entidad accionada, atendiendo un presunto estado de discapacidad y el despido sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, **(ii)** de salir avante lo anterior, determinar la procedencia del pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales y, **(iii)** si el estado de liquidación de la accionada imposibilita el reintegro.

6.3. Garantía a la estabilidad laboral reforzada del artículo 26 de la ley 361 de 1997

Consagra la Ley 361 de 1997 mecanismos obligatorios que propenden a garantizar la inclusión social de las personas en situación de discapacidad, con el objetivo de salvaguardar su permanencia en el empleo luego de adquirir una situación de discapacidad psicológica, física o sensorial. Así, el artículo 26 señala que una persona en situación de discapacidad no puede ser despedida, ni su contrato terminado en atención a la misma, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo; amén de que si se omite tendrá derecho a una indemnización equivalente a 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar.

Sobre este tópico se ha pronunciado esta Colegiatura, entre otras, en la sentencia del 13 de marzo de 2018 emitida dentro del proceso radicado No. 2015-00348, M.P. MARCO TULIO

BORJA PARADAS (reiterada en sentencia del 20 de agosto 2020, por la Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral dentro del proceso radicado 2018-00157, folio 286-2019, M.P. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ), donde efectuando un análisis de los criterios que tienen la Sala de Casación Laboral y la Corte Constitucional sobre el despido de trabajadores en situación de discapacidad, disertó de la siguiente manera:

“Alcance del amparo a la estabilidad laboral reforzada que brinda el artículo 26 de la Ley 361 de 1997. El artículo mencionado, dispone textualmente lo siguiente:

“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”.

(...)

Ya sobre el alcance de la norma en mención, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional tienen criterios judiciales diferentes. Así, la primera reconoce las garantías que da la norma solo las personas que cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, y para lo cual se remite a la reglamentación contenida en el Decreto 2463 de 2001 que clasifica los “grados de severidad de la limitación” así: moderada la que está entre el 15% y el 25% de capacidad laboral; severa la mayor al 25% e inferior al 50%; y profunda la igual o superior al 50%. De tal suerte que las personas que no tenga pérdida de capacidad laboral o que ésta sea inferior al 15%, no es beneficiaria de las garantías que otorga el aludido artículo 26 de la Ley 361 de 1997. A su turno, las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, sin excepción, como lo hizo ver dicho tribunal constitucional en la sentencia SU049-2017, han seguido el criterio de que son titulares de la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, **con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.**

(...)

Pasando a dilucidar el caso a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es pertinente precisar que, según ésta, para que se active la protección del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 deben concurrir los siguientes presupuestos:

(i) Que el peticionario sea una persona con reducciones físicas que lo sometan a un estado de debilidad manifiesta; este presupuesto se cumple cuando la afectación de salud impide o dificulta **sustancialmente** el desempeño de las labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. (ii) que el empleador tenga conocimiento de la situación al momento de la terminación del vínculo laboral; (iii) que el despido se efectúe sin autorización del Ministerio del Trabajo. (iv) que se demuestre un nexo causal entre el despido y el estado de salud.

Este último presupuesto se presume, empero al empleador le es dable desvirtuar dicha presunción acreditando la existencia de causal objetiva de terminación del vínculo laboral, aun en el evento de haberse efectuado la desvinculación sin la autorización del Ministerio del Trabajo. No obstante, tratándose de contratos de trabajo a término fijo, el solo vencimiento del plazo pactado no es suficiente para darlo por terminado y, por consiguiente, en tal evento, le

corresponderá acreditar que: (i) no subsiste la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador; o, (ii) que el trabajador no ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales”

No obstante las diferencias citadas en las t  sis de las Altas Cortes, ello resultar  a irrelevante en el caso estudiado si tomamos en consideraci  n el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificaci  n de Invalidez ordenado por el A-Quo, que ofrece certeza de que la demandante cuenta con una p  rdida de capacidad laboral de un 32% con diagn  stico de *trastorno de disco cervical no especificado*, de origen laboral, y *trastorno de disco lumbar y otros con radiculopat  a* de origen com  n, con fecha de estructuraci  n del 22 de agosto de 2017, es decir, tiene la demandante una limitaci  n severa, estructurada en el lapso en que se desarroll   el contrato de trabajo que la uni  a con la entidad accionada.

Y es que de las pruebas documentales allegadas se acreditan las patolog  as padecidas por la demandante, as   se desprende de los registros consignados en las diferentes historias cl  nicas aportadas al proceso:

Tabla 1. Evoluci��n de la Enfermedad Seg��n Historias Cl��nicas			
FECHA	CONSULTA	MOTIVO	DIAGNOSTICO
14/06/17	Urgencias	Dolor articular en cuello	Cervicalgia
15/06/17	Consulta externa con Medicina General	Dolor en el cuello	Neuralgia y Neuritis no especificada
28/06/17	Consulta externa Prioritaria	Dolor en el cuello y en el brazo	Trastorno de Disco Cervical no especificado, artrosis no especificada, contractura muscular
11/10/17	Consulta externa por fisiatr��a y Rehabilitaci��n	Remitida CX Columna: Discopat��a Cervical C5C6 – Hernia de Disco C5C6 Refiere cuadro de dolor cervical de varios meses	Mialgia
25/10/17	Consulta externa por Medicina Laboral	Refiere cuadro cl��nico de aprox 2 meses de evoluci��n consistente en: Cervicalgia,	Trastorno de Disco Cervical con Radiculopat��a

		<i>disminución de la fuerza muscular en manos, enviada para recomendaciones generales</i>	
<i>27/11/17</i>	<i>Consulta externa por fisiatría y Rehabilitación</i>	<i>Control, refiere que persiste con dolor cervical, poca mejoría</i>	<i>Mialgia</i>
<i>14/02/18</i>	<i>Consulta externa por especialista en medicina del trabajo</i>	<i>Viene para evaluar la eficacia de las recomendaciones generales</i>	<i>Trastorno de Disco Cervical con Radiculopatía, otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, cervicalgia, lumbago no especificado</i>
<i>05/03/18</i>	<i>Consulta externa por fisiatría y Rehabilitación</i>	<i>Control, refiere agudización de dolor cervical y lumbar, se incrementa con la actividad laboral</i>	<i>Mialgia, otros trastornos, lumbago con ciática</i>
<i>13/08/18</i>	<i>Consulta externa por especialista en medicina física y rehabilitación</i>	<i>Control, refiere que persiste con el dolor lumbar</i>	<i>Otros trastornos de los discos intervertebrales, cervicalgia, lumbago no especificado, mialgia</i>
<i>16/08/18</i>	<i>Urgencias</i>	<i>Accidente de tránsito</i>	<i>Fractura de otras partes del antebrazo, fractura de la epífisis inferior del radio, fractura de otras partes del antebrazo, contusión de la región lumbosacra y de la pelvis, fractura de la epífisis inferior del radio</i>
<i>10/09/18</i>	<i>Consulta externa</i>	<i>Control, paciente que hace más o menos 3 semanas se realiza osteosíntesis de fractura complicada en radio distal, refiere mejoría</i>	<i>Fracturas múltiples de antebrazo</i>
<i>09/11/18</i>	<i>Consulta externa</i>	<i>Refiere cuadro clínico de imposibilidad para la extensión del pulgar con dolor desde 15</i>	<i>Secuelas de fractura de la muñeca y de la mano, fractura de la epífisis inferior del radio, traumatismo del tendón y musculo extensor del</i>

		días y fractura del radio distal	pulgar a nivel de la muñeca y de la mano
14/02/19	Consulta externa	Control, accidente de tránsito	Fractura de la epífisis inferior del radio
08/05/19	Consulta externa por especialista en medicina física y rehabilitación	Control, refiere que viene con reagudización de dolor cervical con limitación para girar el cuello	Radiculopatía, cervicalgia, lumbago no especificado, compresiones de las raíces y plexos nerviosos en trastornos de los discos

Si tomamos en consideración que las patologías antes anunciadas generaron a favor de la actora diversas incapacidades, que en los últimos tiempos de la relación laboral fueron expedidas por lapsos mayores, es dable concluir que la accionada tenía conocimiento de los padecimientos de salud de la actora, así se denota en las pruebas documentales las incapacidades concedidas a la demandante:

Tabla 2. Historial de Incapacidades	
FECHA	DIAS
15/06/17	2 días
20/06/17	3 días
23/06/17	1 día
28/06/17	2 días
27/11/17	5 días
16/08/18	30 días
10/09/18	15 días
16/01/19	30 días
14/02/19	15 días

En ese sentido, no es admisible que la entidad demandada SALUDVIDA E.P.S desconozca el contenido de los elementos probatorios que aportò la demandante, por lo que se concluye que la entidad demandada si era conocedora del estado de salud de la señora YULIS DEL CARMEN TAPIA DIAZ desde el 14 de junio de 2017, fecha en la que empezaron sus quebrantos de salud y se empezaron a generar las diferentes incapacidades, más aún si se tienen en cuenta las historias clínicas generadas por medicina laboral y medicina del trabajo de fechas 25 de octubre de 2017 y 14 de febrero

de 2018 respectivamente, que manifiestan recomendaciones médicas generales como lo son: *evitar levantar pesos mayores a 3 kg, estar de cuclillas por largo tiempo, evitar subir y bajar escaleras más de 4 veces por hora, laborar en alturas, uso de silla ergonómica con apoya brazos, uso de apoya pies*, sucesos de los cuales necesariamente se enteró el empleador dada la ausencia de su trabajador.

Amén de lo anterior del testimonio de la señora GENDY MACHEGO FERNANDEZ, quien se desempeñaba como profesional administrativo de la entidad demandada dentro del área de talento humano, se obtiene la certeza de que la accionada conocía el estado de salud de la actora y las incapacidades que le fueron generadas con ocasión a ellos, pues la referida testigo manifestó que dentro de sus funciones se encontraba la de radicar las incapacidades con el fin de que fueran pagadas, que la actora era muy *“juiciosa”* con la presentación de las incapacidades; ya que el procedimiento estándar que manejaba la E.P.S para la radicación de las incapacidades consistía en solo enviarlas y no presentar la respectiva historia clínica, por lo que se concluye que el área de talento humano de la entidad demandada SALUDVIDA E.P.S si se tenía pleno conocimiento de las incapacidades médicas presentadas por la demanda.

Respecto a este tema se precisó en sentencia SL11411 de 2017:

***“la Corte ha precisado que no es necesario que el trabajador esté previamente reconocido como persona en condiciones de discapacidad o que se le identifique de esa manera en un carné, como el que regula el artículo 5 de la Ley 361 de 1997, pues lo importante es que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador, para que se activen las garantías que resguardan su estabilidad.*”**

Del sub iudice se advierte que la demandante YULIS DEL CARMEN TAPIA DIAZ para el momento de su despido padecía un estado de limitación severa que le impedía de manera sustancial cumplir con la carga laboral derivada del contrato de trabajo suscrito con la entidad demandada, y del cual tenía conocimiento el empleador, por lo que correspondía a este último solicitar previamente la respectiva autorización de despido ante el Ministerio del Trabajo, teniendo en cuenta la presunción del nexo causal entre el estado de debilidad manifiesta de la actora y su desvinculación laboral, y estando en cabeza del empleador acreditar la existencia de causas objetivas para la terminación del vínculo laboral, deber que no cumple en el caso estudiado

En relación al tema, la Corte Constitucional en sentencia T-052 del 2020 MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO manifestó:

***“En consecuencia, cuando se comprueba que el empleador (a) desvinculó a un sujeto titular de la estabilidad laboral reforzada sin obtener la autorización de la oficina del Trabajo, y (b)*”**

no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, el juez que conoce del asunto tiene el deber prima facie de reconocer a favor del trabajador: (i) la ineficacia de la terminación o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) El derecho a ser reintegrado a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por él hasta su desvinculación, y en el cual no sufra el riesgo de empeorar su estado de salud, sino que esté acorde con su situación^[147]. (iii) El derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas de su nuevo cargo, si es el caso^[148]. Y (iv) el derecho a recibir “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren”^[149].

(...)

5.8. En virtud de lo anterior, si el juez constitucional logra establecer que el despido, o la terminación del contrato o la no renovación del mismo, de una persona con una considerable afectación de salud se produjo sin la autorización de la oficina del Trabajo, deberá presumir que la causa de la desvinculación laboral fue la circunstancia de debilidad y vulnerabilidad del trabajador y, por lo tanto, concluir que se causó un grave menoscabo de sus derechos fundamentales.

Así, el juez deberá conceder el amparo invocado y, consecuentemente, (i) declarar la ineficacia de la terminación contractual o del despido laboral (con la consiguiente causación del derecho del demandante a recibir todos los salarios o remuneraciones y las prestaciones sociales dejadas de percibir en el interregno). (ii) En caso de ser posible, ordenar el reintegro a un cargo que ofrezca condiciones similares a las del empleo desempeñado por el trabajador hasta su desvinculación, o la renovación del contrato, para que desarrolle un objeto contractual que ofrezca condiciones similares al del ejecutado anteriormente, y que esté acorde con su actual estado de salud. Y (iii) ordenar una indemnización de 180 días del salario o de la remuneración, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997^[155].

Finalmente, en relación a la imposibilidad material y jurídica de atender las órdenes judiciales emanadas en relación al proceso de la referencia debido al estado de liquidación en que se encuentra la entidad, advierte la Sala que, dentro del expediente digital contentivo del proceso ordinario en primera instancia, se aporta por la entidad demandada la Resolución N° 009017 de 10 de octubre de 2019 por la cual la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a **SALUDVIDA S.A. EPS**, no obstante, no se avizora suscripción alguna del acta final de liquidación o documentación alguna que acredite que la entidad demandada se encuentre totalmente liquidada.

En un asunto similar, donde se estudiaba el reintegro a una entidad pública en proceso de liquidación, indicó la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4361 del 2019 MP GIOVANNI FRANCISCO RODRIGUEZ JIMENEZ, lo siguiente:

“en efecto, únicamente dispone que asumirá las obligaciones derivadas de los procesos judiciales y reclamaciones en las que aquella sea parte, y vale decir que, en lo que toca a las fundadas en la estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia de la Corte ha sostenido de manera uniforme que, en los procesos de extinción de entidades públicas, esa garantía no es absoluta y la protección derivada de esa situación va hasta la extinción física y jurídica de la entidad liquidada, pues luego de esto es imposible la continuidad material de los contratos de trabajo. así se ha expuesto, entre otras, en las sentencias CSJ SL36198, 13 abr. 2010 y CSJ SL39325, 6 jul. 2011,”.

Acorde con lo anterior resulta acertada la decisión tomada por el A-Quo y por ello habrá de confirmarse.

6.4. COSTAS.

Finalmente, no se impondrán costas en esta instancia por cuanto no hubo réplica de la parte demandante.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

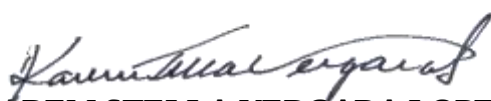
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en mérito de lo expuesto en la parte motiva de esta instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Radicado N°. 23 001 31 05 004 2020-00183-01- Folio 169-21,
(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)**

MONTERÍA, SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNOS (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia pronunciada en audiencia el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, así como el grado de consulta por ser adversa a la administradora anunciada.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Pretende la parte actora se declare la nulidad o ineficacia del traslado efectuado el día 25 de mayo de 1996 por el señor LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como consecuencia de lo anterior se solicita condenar a la sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, autorizar el traslado del demandante del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida con los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas de dinero con los respectivos frutos e intereses hacia COLPENSIONES; se ordene a COLPENSIONES recibir al demandante en el régimen de prima media con prestación definida y se le otorgue una pensión de vejez a partir del primero (01) de septiembre de 2020, con una mesada pensional al mayor valor que resulte probada.

2.2 Como fundamento de sus pretensiones esgrime, de forma sucinta, que:

- El señor LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO nació el 20 de agosto de 1957, por lo que a la fecha de presentación de demanda tiene 63 años. Realizó cotizaciones a pensión en el régimen de prima media con prestación definida al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy Colpensiones, en el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1974 al 24 de mayo de 1996.

- Que al entrar en vigencia el sistema general de pensiones, para el mes de mayo de 1996, fue visitado en su lugar de trabajo por una persona promotora de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien le comunicó y asesoró falsamente sobre los beneficios que obtendría si se trasladaba del régimen de prima media con prestación definida al RAIS.

- La asesoría del dependiente de COLFONDOS S.A consistió en convencerlo de que, si se trasladaba al RAIS, tendría una pensión de vejez no solo anticipada, sino superior a la que obtendría si tomaba la decisión de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida y además tendría el derecho a excedente de libre disposición.

- Que ante la insistencia de la persona encargada de COLFONDOS S.A y con la falsa asesoría de éste, el 25 de mayo de 1996 suscribió el formulario de traslado de régimen, quedando efectivo desde el 01 de julio de 1996, bajo el convencimiento de que la información que se le estaba brindando por la AFP era veraz y en consecuencia su traslado le era benéfico para su interés pensional.

- Al causarse el derecho pensional en el régimen de ahorro individual con solidaridad en el cual se encontraba trasladado, emerge de manera diáfana que la información y asesoría brindada al momento del traslado de régimen no solo resultó insuficiente sino falsa y falaz para los intereses del hoy demandante, además desmejoró su pensión teniendo en cuenta que la pensión proyectada por COLFONDOS S.A. resulta muy inferior a la que hubiera obtenido en el régimen de prima media.

- La sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, durante el tiempo que el demandante estuvo trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, nunca le informó que la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida sería superior a la que le correspondía en el RAIS.

- Según la información dada por COLFONDOS al momento de solicitar las semanas cotizadas a pensión, tenía acumulada 1750.14, al día 04 de septiembre de 2020.

- Tomando como base el salario promedio de los últimos 10 años de aportes a pensión, al cumplir la edad mínima de 62 años en el régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones le debía reconocer al cumplir dicha edad una pensión equivalente a la suma de \$3.986.568, la cual resulta ostensiblemente superior a la que para la misma data le ofreció la AFP COLFONDOS.

- El señor LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO radicó el día 29 de septiembre de 2020 ante COLPENSIONES, solicitud de afiliación tendiente a que se autorizara y formalizara el traslado al régimen de prima media con prestación definida, la cual fue negada mediante resolución N 2020_9710029-23625730 el día 29 de septiembre de 2020 por improcedente, ya que el demandante se encuentra a menos de diez años de causarse su pensión.

- COLFONDOS S.A. en respuesta a la comunicación recibida en la cual el demandante solicita la proyección de su pensión, le informa mediante radicado N 200903-001800 de fecha 07-092020, que tiene derecho a una pensión de vejez siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual le permita obtener una pensión mensual superior a 100% del SMLMV, reajustado anualmente según la variación porcentual del (IPC).

2.3. Contestación y trámite

Admitida la demanda y notificada en legal forma las accionadas se pronunciaron así

2.3.1. COLPENSIONES propuso las excepciones de *inexistencia de las obligaciones reclamadas por faltarle menos de 10 años para cumplir el requisito de edad para acceder a la pensión de vejez, ausencia de nexo causal por no existir conexidad entre el acto de traslado y la conducta de colpensiones, buena fe, prescripción.*

2.3.2. COLFONDOS S.A. no propuso excepciones debido a que no se opone a las pretensiones del demandante.

2.3.3. Las audiencias de los artículos 77 y 80 se surtieron de forma legal y en la última, se profirió la;

III. LA SENTENCIA APELADA

A través de esta el Juzgado accedió a las pretensiones de la parte demandante declarando la ineficacia del acto de traslado efectuado por el señor LUIS FERNANDO GIRALDO del

Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, realizado a través de la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS el día 1° de julio de 1996, lo anterior al considerar que COLFONDOS no acreditó que el traslado del accionante fue voluntario, es decir, no se cumplió con la teoría de la información documental donde la accionada COLFONDOS S.A tenía el deber de (i) informar al afiliado sobre las implicaciones del traslado de un régimen a otro sobre su derecho pensional en cuanto a los requisitos y eventual monto de la mesada pensional, (ii) el deber de desanimar si es necesario al potencial afiliado en consideración a los perjuicios que puede traer el cambio de régimen pensional, (iii) documentar al usuario sobre todo aquello que afecte su derecho pensional frente a un cambio de régimen, (iv) que la sola manifestación de haberse efectuado el cambio voluntariamente o de haberse diligenciado una minuta o formulario de traslado, no surte efectos si con ello se irrogan perjuicios o afectaciones al respectivo afiliado o usuario.

Dispuso el juzgado ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, proceda a recibir al demandante como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin solución de continuidad. Asimismo ordenó a COLFONDOS que, de manera inmediata, proceda a realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración y demás emolumentos inherentes a la cuenta de ahorro individual del demandante, debidamente indexados o actualizados con destino a las arcas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que actualmente gerencia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

Se declaró que el señor LUIS FERNANDO GIRALDO tiene derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague una pensión de vejez en los términos de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, a partir del 1° de septiembre del año 2020 que adquirió el estatus de pensionado por haber reunido los requisitos establecidos en el canon 33 de la ley 100, con relación a la edad y tiempo laborado; se le reconoció el derecho a recibir trece (13) mesadas pensionales por la suma de \$3.351.833,00; las cuales deberán reajustarse anualmente acorde al IPC que certifique el DANE.

Se condenó a “COLPENSIONES” a pagar al señor LUIS FERNANDO GIRALDO GIRALDO la suma de \$30.133.469,44 por concepto de retroactivo pensional debidamente indexados, y fue condenada en costas

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Aduce COLPENSIONES se está ante un negocio jurídico de traslado del que el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, hoy COLPENSIONES, no tuvo participación alguna dentro del traslado de régimen del accionante, el cual debe estudiarse bajo los parámetros del artículo 1495 del código civil. Por lo que considera que no debe verse afectada por los alcances del presente fallo.

Indica que se debe condenar es a COLFONDOS S.A, ya que es quien omitió el deber de informar al accionante que beneficios y desventajas tenía un cambio de régimen en su expectativa pensional. Asimismo, manifiesta inconformidad en cuanto al monto de la pensión que estableció el juzgado en un 64.5%, ya que en la liquidación aportada por el mismo despacho se evidencia que el monto del IBL es del 65%.

Igualmente expresa inconformidad porque el juzgado hace una liquidación de los últimos 10 años y en toda la historia laboral, sin embargo, se encuentra que la relación efectuada se deprecia desde el 2004 y no dentro de los últimos 10 años a los cuales se hace alusión dentro de la sentencia; considera que no es viable conceder una pensión de vejez al demandante en cuanto aún ni siquiera se encuentra en el régimen de prima media con prestación definida, por lo que Colpensiones no debería verse afectada en la presente sentencia, aun cuando no se le ha brindado la oportunidad a Colpensiones de estudiar si es procedente el reconocimiento deprecado por el actor dentro de la demanda.

Finalmente, sostiene que Colpensiones no puede acceder a lo ordenado por vía administrativa en vista de que el demandante se encontraba a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional, el cual está prohibido por mandato expreso de la ley 797 del 2003.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de su apoderado la demandada COLPENSIONES reafirmò lo manifestado en la sustentación de la primera instancia, así:

“El acto de afiliación o traslado, se constituye en un contrato, que se define como el acuerdo de voluntades que tiene por objeto, crear, modificar o extinguir obligaciones, tal como se lee y se interpreta para este caso en particular del art. 1495 del Código Civil, que indica que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

En este sentido, la afiliación al sistema general de pensiones es un acto jurídico reglado legalmente, mediante el cual una persona natural, llamado afiliado, en ejercicio de la libre expresión de su voluntad y mediante el diligenciamiento de un formulario especial, escoge la administradora de pensiones y el régimen pensional, surgiendo a partir de este momento obligaciones recíprocas tanto para el como para la administradora a la cual se vincula. En consecuencia, la afiliación se puede considerar como una relación jurídica legal o como un contrato con particularidades propias, dadas fundamentalmente por un marco legal que rige todos sus aspectos, incluido el desenvolvimiento obligacional de los sujetos involucrados, como también constituye un mecanismo legalmente previsto para acceder a la protección y a las prestaciones del sistema general de pensiones, a través de sus operadores, con quien se traba una relación bajo un marco normativo que lo regula.

Es importante anotar que en nuestro sistema no hay un acto administrativo a través del cual la autoridad estatal competente tramite y acepte la afiliación, o lo que es lo mismo, reconozca la condición de una persona como formalmente incluida en el sistema general de pensiones, lo cual implica que sea la administradora escogida por la persona la que lleve a cabo, mediante la revisión del formulario de afiliación y su aceptación una función de carácter público que implícitamente se le ha delegado.

Es necesario tener en cuenta que cuando el trabajador, asalariado o independiente se afilia por primera vez al sistema de pensiones, debe elegir el régimen al cual quiere pertenecer (Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida), pero luego tiene la oportunidad de cambiarse o trasladarse de Régimen.

La posibilidad de traslado de Regímenes de pensión está contemplada por el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, que modifica el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Que los afiliados al Sistema General de Pensiones, podrán escoger el Régimen de Pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos solo podrán trasladarse de Régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1), año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse del Régimen cuando le faltaren diez (10), años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Analizando la demanda se puede dilucidar, que el señor Luis Fernando Giraldo Giraldo inició sus cotizaciones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS hoy Colpensiones desde el 1 de julio de 1974 hasta el 24 de mayo de 1996, el 25 de mayo de 1996 se afilió a Colfondos S.A., donde aún se encuentra vinculado realizando sus aportes en pensión; ahora pretende retornar al RPMPD administrado por COLPENSIONES; no obstante debe señalarse que en la decisión libre y voluntaria tomada por el Demandante no medió ni autorización ni consentimiento por parte de Colpensiones, hecho que permite concluir que la Entidad no debe responder por un acto o negocio jurídico del cual no ha hecho parte, ni es responsable de la decisión tomada por el Fondo Privado de Pensiones.

El demandante en la actualidad cuenta con 63 años de edad cumplidos y un total de 1318 semanas cotizadas al régimen general de pensiones, por lo que le es imposible cambiarse de Régimen, por mandato expreso de la Ley 797 de 2003, que modificó al artículo 13 de la ley 100 de 1993; así mismo es importante señalar que ni el Instituto de Seguro Social ni Colpensiones participaron en la decisión autónoma, libre y voluntaria de haberse trasladado de régimen, de modo que el negocio jurídico solamente afecta a las partes intervinientes en el mismo y no existe ningún elemento probatorio donde se evidencia vicio alguno del consentimiento al realizarse el acto de traslado.

Así las cosas, resulta plausible colegir que el actor podría acceder a una pensión de vejez en el RAIS, ello quiere decir, que no se encuentra procedente condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de una pensión de vejez a favor del demandante sin siquiera contar este último con la calidad de afiliado al RPMPD, mucho menos la condena al pago de un retroactivo pensional, pues la entidad no incurrió en ninguna falta ni ha tenido oportunidad para realizar el estudio de la prestación solicitada por el actor”.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales de eficacia y validez están presentes, por lo que corresponde a la Sala desatar de fondo la segunda instancia.

6.2. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico se ciñe a dilucidar: **(i)** si existe nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen que hiciera el accionante del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por omisión del fondo privado COLFONDOS S.A, en darle al demandante una información completa, veraz, comprensible sobre las consecuencias negativas del mismo. **(ii)** De encontrarse acreditada la nulidad y/o ineficacia del traslado, determinaremos las consecuencia y efectos frente a los accionados; con ocasión al grado jurisdiccional de consulta examinaremos **iii)** si opera la prescripción del traslado de régimen deprecado; **iv)** excedió el juez de primera instancia sus facultades al estudiar la procedencia de la pensión de vejez a favor de la demandante y a cargo de COLPENSIONES de no ser así, **(v)** estableceremos si la demandante reúne los requisitos previstos en la ley para acceder a la pensión de vejez.

6.3. Nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional

Consagra la Constitución Política el derecho a la seguridad social, reglamentado a partir de la expedición de la ley 100 de 1993 e integrado por diversos sistemas, entre ellos el sistema general de pensiones, que se encuentra conformado por dos subsistemas, el de reparto o también denominado Régimen de prima media con prestación definida, otrora administrado por el extinto ISS hoy por COLPENSIONES, y el de capitalización conocido como Régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por particulares a través de fondos privados.

Acerca de las características de los dos sistemas y/o regímenes anunciados, precisó la Sala de Casación Laboral en la sentencia SL-929 del 14 de febrero de 2018, radicación No. 47992, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que *“En la de reparto, se proyecta la financiación a partir de una cuenta global, compuesta por todas las cotizaciones, que ingresan en un determinado periodo y que se distribuyen entre sus beneficiarios, cubriendo así las cargas*

*del sistema y es lo que en Colombia se regula, en el caso de las pensiones, a través del **régimen de prima media con prestación definida**, De otro lado, la capitalización, se ampara en el mecanismo del ahorro, de manera que las cotizaciones de los afiliados permiten construir una reserva propia, que además se incrementa por razón de los intereses que recibe cada asegurado, y se hace efectivo cuando se completa un valor suficiente para realizar la provisión de la pensión; en nuestro sistema jurídico presenta variados matices, dada la extensión de la referida solidaridad, que aunque limitada, se concreta en la garantía de pensión mínima y en los aportes al fondo de solidaridad social, figuras ambas del **régimen de ahorro individual**.*

Este nuevo sistema pensional reglamentado por la Ley 100 de 1993, ha impuesto a las administradoras de los regímenes pensionales un doble carácter, como sociedades de servicios financieros y entidades de seguridad social, imponiéndoles deberes y obligaciones en aras de desempeñar sus funciones bajo la ética del servicio público, teniendo presente que su actuar debe estar revestido de buena fe y total transparencia, ofreciendo confianza a los usuarios que le depositan sus ahorros; dentro de esos deberes cobra gran importancia el de información, cuyo objetivo es garantizar a los afiliados la toma de decisiones libre y voluntaria al momento de escoger entre los dos regímenes, siendo imperioso que se les dé a conocer las prestaciones que ofrecen, los requisitos para acceder a ellas, amén de las características, bondades y desventajas que pudieran brindarles cada uno de los regímenes pensionales -RAIS o RPM-, a fin de optar por el que más les convenga; por ello, ha destacado la Sala de Casación Laboral que en la medida en que el interesado tenga mayor conocimiento sobre todos los aspectos que rodean el sistema pensional y los regímenes que lo conforman, tendrá la posibilidad de poder tomar una decisión libre y voluntaria al momento de realizar la afiliación y/o traslado de régimen, al punto que solo así podría pregonarse una real consentimiento libre y voluntario.

Sobre el tema pertinente es traer a colación lo expuesto por el Máximo Órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, cuando en sentencia SL 1688 del 8 de mayo de 2019, Radicado 68838, MP Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo:

“El sistema general de seguridad social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), administrado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), administrado por las sociedades administradoras de fondos de pensiones (AFP).

De acuerdo con el literal b) del artículo 13 de la citada ley, los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, previniendo que, si esa libertad es obstruida por el empleador, este puede

ser objeto de sanciones. Es así como paralelamente el artículo 271 precisa que las personas jurídicas o naturales que impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, son susceptibles de multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Ahora bien, para la Sala la incursión en el sistema de seguridad social de nuevos actores de carácter privado, encargados de la gestión fiduciaria de los ahorros de los afiliados en el RAIS y, por tanto, de la prestación de un servicio público esencial, estuvo, desde un principio, sujeto a las restricciones y deberes que la naturaleza de sus actividades implicaba.

En efecto, la jurisprudencia del trabajo ha entendido que la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo cual solo es posible alcanzar cuando se saben a plenitud las consecuencias de una decisión de esta índole. De esta forma, la Corte ha dicho que no puede alegarse «que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito» (CSJ SL12136-2014).

En armonía con lo anterior, el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», aplicable a las AFP desde su creación, prescribió en el numeral 1.º del artículo 97, la obligación de las entidades de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

De esta manera, como puede verse, desde su fundación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses. No se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Por tanto, la incursión en el mercado de las AFP no fue totalmente libre, pues aunque la ley les permitía lucrarse de su actividad, correlativamente les imponía un deber de servicio público, acorde a la inmensa responsabilidad social y empresarial que les asistía de dar a conocer a sus potenciales usuarios «la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

Ahora bien, la información necesaria a la que alude el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

Por su parte, la transparencia es una norma de diálogo que le impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios. En otros términos, la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro”

Se ha sostenido igualmente que el deber de información no puede entenderse satisfecho con la simple suscripción de documentos o formularios contentivos de expresiones genéricas, por el contrario, se ha impuesto a las administradoras de pensiones el deber de acreditar que informaron documentalmente al afiliado de todas las circunstancias que podían rodear su expectativa e interés pensional, deber probatorio que encuentra su génesis en el artículo 1604 del CC, al prever que la carga de la prueba de la diligencia y cuidado le incumbe a quien la alega.

Sobre este tònico se precisò en la sentencia SL-4803-2021 lo siguiente:

“La sentencia CSJ SL1688-2019, efectuó una reseña histórico-normativa, enfatizando que desde el comienzo mismo del funcionamiento del Sistema General de Pensiones, las Administradoras han tenido el deber de informar con transparencia a los afiliados y a quienes potencialmente puedan serlo, respecto de todos los aspectos técnicos inherentes a los regímenes pensionales existentes, como una expresión de responsabilidad en una actividad profesional que se ejecuta en el marco regulatorio del servicio público de Seguridad Social, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, según lo dispone el artículo 48 de la CN, siendo las dos primeras actividades mencionadas una manifestación típica de política pública y, la última, una materialización de la inspección y vigilancia que corresponde ejercer a través del ente especializado para el efecto.

En la providencia citada en precedencia, se presenta un cuadro-resumen de la evolución que ha tenido el deber de información por parte de las Administradoras de pensiones, que resulta útil para comprender, se itera, que desde el comienzo de funcionamiento del Sistema éste existió y que se ha ido refinando, detallando y acrecentando, con el paso del tiempo, según la sucesión normativa que se muestra:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle
Deber de información, asesoría, buen	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

consejo y doble asesoría.	Circular Externa n.º 016 de 2016	
------------------------------	-------------------------------------	--

Así las cosas, el entendimiento de la Corte respecto del tipo o clase de información

Con la cual se cumplía el mentado deber se acompasa con la dinámica legislativa y reglamentaria que siempre quiso poner en cabeza de las administradoras de pensiones tal previsión, la de brindar información, no de cualquier calidad sino calificada, dada la complejidad técnica del tema y las incidencias que una decisión de ese calibre podría llegar a tener en la vida de un trabajador.

En ese orden, para la época en que se produjo el traslado de la actora del ISS a Colfondos, esto es el año 1995, se encontraban vigentes no sólo el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993 y el artículo 271 de la misma preceptiva, ya citados, sino, además, el art. 97, numeral 1. ° del Decreto 663 de 1993, en su versión original, que disponía: «1. Información a los usuarios. Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado», además de las normas constitucionales que gobiernan el derecho a la información, razón por la cual la Sala dedujo de allí que en ese momento competía a las AFP suministrar ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluía dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.

Por ello se ha sostenido que existe toda una batería normativa de carácter especial que reguló la materia en cuanto a la afiliación en seguridad social en pensiones, y la calidad y oportunidad de la información suministrada por parte de las AFP que debe precederla, lo cual concatena, además, con el argumento ya pacífico en la Sala, de que en estos casos hay inversión de la carga de la prueba, en favor del afiliado, como se explicó, entre otras, en la misma providencia que se viene citando”

En consecuencia, si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.

Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.

En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Paralelamente, no puede pasar desapercibido que la inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada –cuando no imposible- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que (i) la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; (ii) la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que (iii) es esta entidad la que está obligada a observar la obligación

de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

Mucho menos es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que, como se explicó, las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación, tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego. A tal grado es lo anterior, que incluso la legislación (art. 11, literal b), L. 1328/2009), considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros. (CSJ SL1688-2019)”.

Al remitirnos a las pruebas documentales arrimadas al proceso, detallamos el formulario de afiliación que suscribiera el demandante al fondo de pensiones COLFONDOS, adiado el 25 mayo de 1996, el cual contiene la leyenda en formato pre-establecido por la entidad de que la afiliación la hace de forma libre, espontánea y sin presiones, pero del cual no puede extraerse la información que echa de menos el actor y la exigible en la ley para poderse establecer que se configuró el consentimiento informado.

Por tanto, siendo deber legal de las administradoras y fondos de pensiones acreditar fehacientemente que brindaron la información clara, completa y veraz al afiliado de las características, ventajas y desventajas que ofrecen los dos regímenes pensionales -RPM y RAIS, deber que no demostró haber cumplió en el sub examine COLFONDOS, no puede pregonarse que el traslado que realizó el demandante lo fue bajo consentimiento informado y acertada se torna la decisión del fallador de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado de régimen que hiciera el demandante el 25 mayo de 1996, cuyos efectos fueron citados en la sentencia SL-1689 del 08 de mayo de 2019, así:

“Se declarará la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, determinación que implica privar de todo efecto práctico al traslado, bajo la ficción jurídica de que nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD”

Acorde con lo anterior, al declararse la ineficacia del traslado de régimen aludido y dado los efectos de la misma, al tenerse que la demandante nunca se afilió al RAIS, resulta acertado ordenar a la AFP COLFONDOS S.A trasladar a COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, los aportes para pensión que se encuentren en la cuenta individual de la actora en el RAIS, junto a sus rendimientos financieros, cuotas de administración y bono pensional, si los hubiere, ello por cuanto dispone la ley 100 de 1993 la obligatoriedad de estar afiliado a uno cualquiera de los regímenes pensionales que ella prevé.

Así mismo, acertó el fallador de primera instancia al ordenar a COLPENSIONES recibir al actor como afiliado a dicho régimen (prima media con prestación definida), por cuanto, así como no se requirió que esa administradora interviniera en la decisión de traslado, tampoco

se requiere su autorización para la declaratoria de ineficacia y el retorno al régimen de prima media, que es efecto de aquella. Menos podía pensarse que la ineficacia se vea supeditada a que el actor le faltare más de 10 años para adquirir la pensión, pues reiteradamente esta Sala a pregonado que ***“Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”*** (radicado no. 23.001.31.05.004.2019-00035.01 folio 311-2019. MP Dr Marco Tulio Borja Paradas”.

En cuanto a la prescripción propuesta como excepción por COLPENSIONES, reiteradamente se ha sostenido por la Sala de Casación Laboral que la ineficacia no se afecta por dicho fenómeno, bajo los argumentos expuestos, entre otros, en la SL 361-2019 de fecha 13 de febrero de 2019 con ponencia del H. Magistrado Jorge Prada Sánchez, donde se dijo:

“Ahora bien, en punto al error jurídico que se endilga al ad quem por haber ignorado la naturaleza irrenunciable del derecho a la seguridad social, en la medida en que declaró probada la excepción de prescripción, cabe recordar que, al tratarse de una controversia de índole pensional, estrechamente asociada al derecho fundamental referido, su exigibilidad puede darse en cualquier tiempo, en aras de obtener su íntegro reconocimiento, tal cual lo ha estimado esta Corporación por ejemplo en sentencia CSJ SL8544-2016”

(...)

“Así las cosas, la acción encaminada a lograr la nulidad de la afiliación en fondos privados por cambio de régimen no está sujeta a las reglas de prescripción al estar relacionada con los derechos pensionales de la afiliada. De lo que viene de decirse, brota patente el error jurídico que cometió el sentenciador de alzada y cómo se erigió en un obstáculo que impidió el abordaje de fondo del litigio”.

6.4. Pensión de vejez.

Por otra parte, atendiendo al grado jurisdiccional de consulta que se surte por ser adversa a COLPENSIONES la sentencia de primera instancia, es menester determinar si el fallador de primera instancia excedió sus facultades al estudiar la procedencia de la pensión de vejez a favor de la parte actora y a cargo de la accionada COLPENSIONES; para ello resulta pertinente resaltar que, examinados los hechos plasmados en el libelo demandatorio, se evidencia que en ellos esgrime el actor el tiempo cotizado al sistema de pensiones (1.750,14 semanas), para luego dentro de las pretensiones que invoca, solicitar se declare tiene derecho a que la citada administradora reconozca la pensión de vejez a partir del 1° de septiembre de 2020.

Examinadas las actuaciones surtidas por el A-Quo, se detalla que dentro de la primera audiencia de trámite al evacuar la etapa de fijación del litigio, el juzgador precisó como asunto a dirimir, entre otros aspectos, determinar si la demandante tendría derecho a la pensión de vejez que solicita a cargo de COLPENSIONES.

Lo anterior deja al descubierto que dentro del asunto que nos ocupa fue planteado como punto de debate y estudio la procedencia de la pensión de vejez a favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES, frente a lo que la citada administradora no opuso resistencia en la oportunidad de ley, dado que al fijar el litigio y precisar dicho aspecto como uno de los tantos a dirimir, no opuso resistencia y por el contrario, indicó estar conforme con el mismo, lo que faculta a la Sala a examinar la decisión tomada por el fallador acerca de la pensión concedida.

Se aportó con la demanda copia de la cédula de ciudadanía del actor, dejando al descubierto que nació el 20 de agosto de 1957, por lo que al 1º de abril de 1994, fecha en que entró en vigencia la ley 100 de 1993, contaba con 36 años de edad, llevando a concluir que no goza del beneficio de la transición y por tanto su pensión debe estudiarse a la luz de la Ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, que en su artículo 33 prevé:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1 Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes

Así las cosas, partiendo de la fecha de nacimiento del demandante detallamos que los 62 años de edad los alcanzo el 20 de agosto de 2019; en cuanto a las semanas mínimas requeridas, examinada la historia laboral anexada al expediente se extrae que el demandante cuenta con un total de 1.350 semanas cotizadas a lo largo de su vida laboral, por lo que no hay duda que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 y es merecedor de la pensión de vejez.

Ahora bien, como la causación y disfrute de la pensión son dos conceptos disímiles que pueden concurrir o no, y que el primero alude al cumplimiento de los requisitos mínimos para acceder a la pensión, mientras que el disfrute de la prestación requiere, además del cumplimiento de los requisitos, la desafiliación del sistema pensional, que puede ser acreditada por solicitud que haga la afiliada al fondo de pensiones o inferirse de otras circunstancias como es el cese de cotizaciones; así, al remitirnos nuevamente a la historia de semanas cotizadas evidenciamos que el actor cesó en cotizar desde el 30 de agosto de 2020, por lo que sería esta la fecha a partir de la cual se entendería desafiliado al sistema y podría gozar de la pensión de vejez a partir del 1º de septiembre de 2020.

En cuanto al IBL sobre el cual se extraerá el monto de la pensión de vejez, es dable aplicar el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 atendiendo a que al actor le faltaban más de 10 años para alcanzar la edad pensional, una vez entró en vigencia la Ley 100 de 1993; así, se realizaron las operaciones matemáticas correspondientes sobre los últimos 10 años de cotización y toda la vida laboral, tomando las semanas efectivamente cotizadas, por cuanto de la historia de semanas cotizadas se denota que el demandante cesó en las cotizaciones a partir del mes de noviembre de 2008 a abril de 2015, obteniendo los siguientes resultados:

LIQUIDACIÓN SOBRE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS EFECTIVAMENTE COTIZADOS

Período	I.B.C.	Días	Índice Inicial Dic Año Anterior	Índice Final Dic 2019	I.B.C. Actualizado	Salario Promedio
abr-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	37.488
may-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	37.488
jun-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	37.488
jul-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	37.488
ago-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	37.488
sep-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	37.488
oct-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	37.488
nov-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	37.488
dic-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	37.488

ene-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	35.533
feb-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	35.533
mar-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	35.533
abr-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	35.533
may-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	35.533
jun-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	35.533
jul-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	35.533
ago-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	43.258
sep-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	43.258
oct-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	43.258
nov-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	43.258
dic-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	43.258
ene-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
feb-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
mar-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
abr-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
may-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
jun-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
jul-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
ago-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
sep-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
oct-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
nov-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
dic-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	58.944
ene-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
feb-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
mar-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
abr-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416

may-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
jun-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
jul-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
ago-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
sep-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
oct-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
nov-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
dic-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	56.416
ene-08	3.867.000	30	64,82	103,80	6.192.450	51.604
feb-08	4.000.000	30	64,82	103,80	6.405.430	53.379
mar-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	133.446
abr-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	133.446
may-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	133.446
jun-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	133.446
jul-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	133.446
ago-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	133.446
sep-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	133.446
oct-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	133.446
abr-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	27.533
may-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	27.533
jun-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	27.533
jul-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	27.533
ago-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	27.533
sep-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	27.533
oct-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	27.533
nov-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	27.533
dic-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	27.533
ene-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596

feb-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
mar-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
abr-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
may-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
jun-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
jul-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
ago-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
sep-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
oct-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
nov-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
dic-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	27.596
ene-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
feb-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
mar-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
abr-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
may-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
jun-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
jul-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
ago-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
sep-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
oct-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
nov-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
dic-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	27.870
ene-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
feb-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
mar-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
abr-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
may-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775

jun-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
jul-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
ago-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
sep-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
oct-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
nov-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
dic-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	26.775
ene-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
feb-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
mar-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
abr-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
may-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
jun-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
jul-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
ago-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
sep-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
oct-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
nov-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
dic-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	25.950
ene-20	4.758.400	30	103,8	103,80	4.758.400	39.653
feb-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	43.317
mar-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	43.317
abr-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	43.317
may-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	43.317
jun-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	43.317
jul-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	43.317
ago-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	43.317
Total Días		3600	I.B.L.			5.248.237

Total Semanas	514,29	TASA DE REEMPLAZO	64,01%
		VALOR MESADA AÑO 2020	3.359.397

IBL LIQUIDADO SOBRE TODA LA VIDA LABORAL

Período	I.B.C.	Días	Índice Inicial Dic Año Anterior	Índice Final Dic 2019	I.B.C. Actualizado	Salario Promedio
jul-74	930	31	0,19	103,80	508.074	1.667
ago-74	930	31	0,19	103,80	508.074	1.667
sep-74	930	30	0,19	103,80	508.074	1.613
oct-74	930	31	0,19	103,80	508.074	1.667
nov-74	930	30	0,19	103,80	508.074	1.613
dic-74	1.290	31	0,19	103,80	704.747	2.313
ene-75	1.290	31	0,25	103,80	535.608	1.758
feb-75	1.290	28	0,25	103,80	535.608	1.587
mar-75	1.290	31	0,25	103,80	535.608	1.758
abr-75	1.290	30	0,25	103,80	535.608	1.701
may-75	1.290	31	0,25	103,80	535.608	1.758
jun-75	1.290	30	0,25	103,80	535.608	1.701
jul-75	1.290	31	0,25	103,80	535.608	1.758
ago-75	1.290	31	0,25	103,80	535.608	1.758
sep-75	1.290	30	0,25	103,80	535.608	1.701
oct-75	1.290	31	0,25	103,80	535.608	1.758
nov-75	1.290	30	0,25	103,80	535.608	1.701
dic-75	1.290	31	0,25	103,80	535.608	1.758
ene-76	1.290	31	0,29	103,80	461.731	1.515
feb-76	1.290	29	0,29	103,80	461.731	1.417
mar-76	1.290	31	0,29	103,80	461.731	1.515

abr-76	1.290	30	0,29	103,80	461.731	1.466
may-76	1.290	31	0,29	103,80	461.731	1.515
jun-76	1.290	30	0,29	103,80	461.731	1.466
jul-76	1.290	31	0,29	103,80	461.731	1.515
ago-76	1.770	31	0,29	103,80	633.538	2.079
sep-76	1.770	30	0,29	103,80	633.538	2.012
oct-76	1.770	31	0,29	103,80	633.538	2.079
nov-76	1.770	30	0,29	103,80	633.538	2.012
dic-76	3.300	31	0,29	103,80	1.181.172	3.876
ene-77	3.300	31	0,36	103,80	951.500	3.122
feb-77	3.300	28	0,36	103,80	951.500	2.820
mar-77	3.300	31	0,36	103,80	951.500	3.122
abr-77	3.300	30	0,36	103,80	951.500	3.022
may-77	3.300	31	0,36	103,80	951.500	3.122
jun-77	3.300	30	0,36	103,80	951.500	3.022
ago-84	17.790	4	1,65	103,80	1.119.153	474
sep-84	17.790	30	1,65	103,80	1.119.153	3.554
oct-84	25.530	31	1,65	103,80	1.606.069	5.270
nov-84	25.530	30	1,65	103,80	1.606.069	5.100
dic-84	30.150	31	1,65	103,80	1.896.709	6.224
ene-85	30.150	31	1,95	103,80	1.604.908	5.266
feb-85	30.150	28	1,95	103,80	1.604.908	4.757
mar-85	30.150	21	1,95	103,80	1.604.908	3.568
abr-85	30.150	30	1,95	103,80	1.604.908	5.097
may-85	30.150	31	1,95	103,80	1.604.908	5.266
jun-85	30.150	30	1,95	103,80	1.604.908	5.097
jul-85	39.310	31	1,95	103,80	2.092.502	6.866
ago-85	39.310	28	1,95	103,80	2.092.502	6.202

sep-85	41.040	30	1,95	103,80	2.184.591	6.937
oct-85	41.040	31	1,95	103,80	2.184.591	7.169
nov-85	39.310	30	1,95	103,80	2.092.502	6.645
dic-85	39.310	31	1,95	103,80	2.092.502	6.866
ene-86	39.310	31	2,38	103,80	1.714.445	5.626
feb-86	39.310	28	2,38	103,80	1.714.445	5.081
mar-86	39.310	31	2,38	103,80	1.714.445	5.626
abr-86	39.310	30	2,38	103,80	1.714.445	5.444
may-86	39.310	31	2,38	103,80	1.714.445	5.626
jun-86	39.310	30	2,38	103,80	1.714.445	5.444
jul-86	39.310	31	2,38	103,80	1.714.445	5.626
ago-86	41.040	31	2,38	103,80	1.789.896	5.873
sep-86	41.040	30	2,38	103,80	1.789.896	5.684
oct-86	41.040	31	2,38	103,80	1.789.896	5.873
nov-86	41.040	30	2,38	103,80	1.789.896	5.684
dic-86	41.040	28	2,38	103,80	1.789.896	5.305
dic-88	41.040	30	3,58	103,80	1.189.931	3.779
ene-89	41.040	31	4,58	103,80	930.121	3.052
feb-89	41.040	28	4,58	103,80	930.121	2.757
mar-89	41.040	31	4,58	103,80	930.121	3.052
abr-89	41.040	30	4,58	103,80	930.121	2.954
may-89	41.040	31	4,58	103,80	930.121	3.052
jun-89	41.040	30	4,58	103,80	930.121	2.954
jul-89	41.040	31	4,58	103,80	930.121	3.052
ago-89	41.040	31	4,58	103,80	930.121	3.052
sep-89	41.040	30	4,58	103,80	930.121	2.954
oct-89	41.040	31	4,58	103,80	930.121	3.052
nov-89	41.040	30	4,58	103,80	930.121	2.954

dic-89	41.040	31	4,58	103,80	930.121	3.052
ene-90	47.370	31	5,78	103,80	850.693	2.792
feb-90	47.370	28	5,78	103,80	850.693	2.521
mar-90	47.370	31	5,78	103,80	850.693	2.792
abr-90	47.370	30	5,78	103,80	850.693	2.701
may-90	47.370	31	5,78	103,80	850.693	2.792
jun-90	47.370	30	5,78	103,80	850.693	2.701
jul-90	47.370	31	5,78	103,80	850.693	2.792
ago-90	47.370	31	5,78	103,80	850.693	2.792
sep-90	47.370	30	5,78	103,80	850.693	2.701
oct-90	47.370	31	5,78	103,80	850.693	2.792
nov-90	47.370	30	5,78	103,80	850.693	2.701
dic-90	47.370	31	5,78	103,80	850.693	2.792
ene-91	54.630	31	7,65	103,80	741.254	2.432
feb-91	54.630	28	7,65	103,80	741.254	2.197
mar-91	54.630	31	7,65	103,80	741.254	2.432
abr-91	54.630	30	7,65	103,80	741.254	2.354
may-91	54.630	31	7,65	103,80	741.254	2.432
jun-91	54.630	30	7,65	103,80	741.254	2.354
jul-91	54.630	31	7,65	103,80	741.254	2.432
ago-91	54.630	31	7,65	103,80	741.254	2.432
sep-91	54.630	30	7,65	103,80	741.254	2.354
oct-91	54.630	31	7,65	103,80	741.254	2.432
nov-91	54.630	30	7,65	103,80	741.254	2.354
dic-91	54.630	31	7,65	103,80	741.254	2.432
ene-92	70.260	31	9,7	103,80	751.854	2.467
feb-92	70.260	29	9,7	103,80	751.854	2.308
mar-92	70.260	31	9,7	103,80	751.854	2.467

abr-92	70.260	30	9,7	103,80	751.854	2.388
may-92	70.260	31	9,7	103,80	751.854	2.467
jun-92	70.260	30	9,7	103,80	751.854	2.388
jul-92	70.260	31	9,7	103,80	751.854	2.467
ago-92	70.260	31	9,7	103,80	751.854	2.467
sep-92	70.260	30	9,7	103,80	751.854	2.388
oct-92	70.260	31	9,7	103,80	751.854	2.467
nov-92	70.260	30	9,7	103,80	751.854	2.388
dic-92	70.260	31	9,7	103,80	751.854	2.467
ene-93	89.070	31	12,14	103,80	761.571	2.499
feb-93	89.070	28	12,14	103,80	761.571	2.257
mar-93	89.070	31	12,14	103,80	761.571	2.499
abr-93	89.070	30	12,14	103,80	761.571	2.418
may-93	89.070	31	12,14	103,80	761.571	2.499
jun-93	89.070	30	12,14	103,80	761.571	2.418
jul-93	89.070	31	12,14	103,80	761.571	2.499
ago-93	89.070	31	12,14	103,80	761.571	2.499
sep-93	89.070	30	12,14	103,80	761.571	2.418
oct-93	89.070	31	12,14	103,80	761.571	2.499
nov-93	89.070	30	12,14	103,80	761.571	2.418
dic-93	89.070	31	12,14	103,80	761.571	2.499
ene-94	107.675	31	14,89	103,80	750.616	2.463
feb-94	350.000	28	14,89	103,80	2.439.893	7.232
mar-94	350.000	31	14,89	103,80	2.439.893	8.006
abr-94	350.000	30	14,89	103,80	2.439.893	7.748
may-94	350.000	31	14,89	103,80	2.439.893	8.006
jun-94	350.000	30	14,89	103,80	2.439.893	7.748
jul-94	350.000	31	14,89	103,80	2.439.893	8.006

ago-94	350.000	31	14,89	103,80	2.439.893	8.006
sep-94	350.000	30	14,89	103,80	2.439.893	7.748
oct-94	350.000	31	14,89	103,80	2.439.893	8.006
nov-94	350.000	30	14,89	103,80	2.439.893	7.748
dic-94	350.000	31	14,89	103,80	2.439.893	8.006
ene-95	561.489	30	18,25	103,80	3.193.565	10.142
feb-95	571.200	30	18,25	103,80	3.248.798	10.317
mar-95	571.200	30	18,25	103,80	3.248.798	10.317
abr-95	533.120	30	18,25	103,80	3.032.211	9.629
may-95	533.120	30	18,25	103,80	3.032.211	9.629
jun-95	669.400	30	18,25	103,80	3.807.327	12.091
jul-95	533.120	30	18,25	103,80	3.032.211	9.629
ago-95	533.120	30	18,25	103,80	3.032.211	9.629
sep-95	666.400	30	18,25	103,80	3.790.264	12.036
oct-95	533.120	30	18,25	103,80	3.032.211	9.629
nov-95	666.400	30	18,25	103,80	3.790.264	12.036
dic-95	744.521	30	18,25	103,80	4.234.591	13.447
ene-96	700.748	30	21,8	103,80	3.336.589	10.596
feb-96	662.668	30	21,8	103,80	3.155.272	10.020
mar-96	662.668	30	21,8	103,80	3.155.272	10.020
abr-96	662.668	30	21,8	103,80	3.155.272	10.020
may-96	828.335	30	21,8	103,80	3.944.091	12.525
jun-96	947.336	30	21,8	103,80	4.510.710	14.324
jul-96	947.336	30	21,8	103,80	4.510.710	14.324
ago-96	1.184.170	30	21,8	103,80	5.638.387	17.905
sep-96	947.336	30	21,8	103,80	4.510.710	14.324
oct-96	1.184.170	30	21,8	103,80	5.638.387	17.905
nov-96	947.336	30	21,8	103,80	4.510.710	14.324

dic-96	947.336	30	21,8	103,80	4.510.710	14.324
ene-97	1.034.216	30	26,52	103,80	4.047.950	12.855
feb-97	1.209.600	30	26,52	103,80	4.734.407	15.035
mar-97	1.296.000	30	26,52	103,80	5.072.579	16.109
abr-97	1.296.000	30	26,52	103,80	5.072.579	16.109
may-97	1.296.000	30	26,52	103,80	5.072.579	16.109
jun-97	1.296.000	30	26,52	103,80	5.072.579	16.109
jul-97	1.296.000	30	26,52	103,80	5.072.579	16.109
ago-97	1.296.000	30	26,52	103,80	5.072.579	16.109
sep-97	1.296.000	30	26,52	103,80	5.072.579	16.109
oct-97	1.296.000	30	26,52	103,80	5.072.579	16.109
nov-97	302.400	6	26,52	103,80	1.183.602	752
mar-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
abr-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
may-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
jun-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
jul-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
ago-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
sep-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
oct-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
nov-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
dic-02	2.000.000	30	46,58	103,80	4.456.848	14.153
ene-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
feb-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
mar-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
abr-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
may-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
jun-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230

jul-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
ago-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
sep-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
oct-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
nov-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
dic-03	2.000.000	30	49,83	103,80	4.166.165	13.230
ene-04	2.000.000	30	53,07	103,80	3.911.815	12.422
abr-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	14.286
may-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	14.286
jun-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	14.286
jul-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	14.286
ago-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	14.286
sep-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	14.286
oct-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	14.286
nov-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	14.286
dic-04	2.300.000	30	53,07	103,80	4.498.587	14.286
ene-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	13.541
feb-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	13.541
mar-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	13.541
abr-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	13.541
may-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	13.541
jun-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	13.541
jul-05	2.300.000	30	55,99	103,80	4.263.976	13.541
ago-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	16.484
sep-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	16.484
oct-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	16.484
nov-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	16.484
dic-05	2.800.000	30	55,99	103,80	5.190.927	16.484

ene-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
feb-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
mar-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
abr-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
may-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
jun-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
jul-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
ago-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
sep-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
oct-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
nov-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
dic-06	4.000.000	30	58,7	103,80	7.073.254	22.462
ene-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
feb-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
mar-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
abr-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
may-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
jun-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
jul-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
ago-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
sep-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
oct-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
nov-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
dic-07	4.000.000	30	61,33	103,80	6.769.933	21.499
ene-08	3.867.000	30	64,82	103,80	6.192.450	19.665
feb-08	4.000.000	30	64,82	103,80	6.405.430	20.341
mar-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	50.853
abr-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	50.853

may-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	50.853
jun-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	50.853
jul-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	50.853
ago-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	50.853
sep-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	50.853
oct-08	10.000.000	30	64,82	103,80	16.013.576	50.853
abr-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	10.492
may-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	10.492
jun-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	10.492
jul-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	10.492
ago-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	10.492
sep-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	10.492
oct-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	10.492
nov-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	10.492
dic-15	2.625.000	30	82,47	103,80	3.303.929	10.492
ene-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
feb-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
mar-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
abr-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
may-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
jun-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
jul-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
ago-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
sep-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
oct-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
nov-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
dic-16	2.809.000	30	88,05	103,80	3.311.462	10.516
ene-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621

feb-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
mar-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
abr-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
may-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
jun-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
jul-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
ago-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
sep-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
oct-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
nov-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
dic-17	3.000.000	30	93,11	103,80	3.344.431	10.621
ene-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
feb-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
mar-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
abr-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
may-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
jun-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
jul-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
ago-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
sep-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
oct-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
nov-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
dic-18	3.000.000	30	96,92	103,80	3.212.959	10.203
ene-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
feb-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
mar-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
abr-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
may-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889

jun-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
jul-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
ago-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
sep-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
oct-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
nov-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
dic-19	3.000.000	30	100	103,80	3.114.000	9.889
ene-20	4.758.400	30	103,8	103,80	4.758.400	15.111
feb-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	16.507
mar-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	16.507
abr-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	16.507
may-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	16.507
jun-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	16.507
jul-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	16.507
ago-20	5.198.000	30	103,8	103,80	5.198.000	16.507
Total Días		9473	I.B.L.			3.237.021
Total Semanas		1.353,29				

Nótese que el IBL obtenido de los últimos 10 años de cotización tomados por el A-Quo, sin duda alguna resultan más favorables al demandante que el resultante al tomar toda la vida laboral; desde ya se advierte que el IBL obtenido por la Sala es mayor, pero se evidencia ello obedece a errores en la liquidación efectuada en primera instancia donde se pasó por alto que el índice final debe ser el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión, es decir, diciembre del año 2019; así mismo, el índice inicial debe ser el acumulado a diciembre del año inmediatamente anterior al período causado, por ejemplo, diciembre del año 2003 para las cotizaciones del año 2004; y finalmente, pasó por alto el fallador que la tasa de reemplazo prevista en el artículo 34 de la Ley 100, se obtiene en aplicación de una fórmula, más no es viable aplicar sobre el valor del IBL un 65% como se hizo, lo correcto es obtenerla así:

IBL 5.248.237

S.M.M.L.V-2020	877.803
IGUAL	5,98
X 05	2,99
65,5-2,99	62,51

APLICACIÓN FORMULA TASA DE REEMPLAZO
$r = 65.50 - (0.50 s)$
$s = \text{I.B.L.} / \text{S.M.M.L.V.}$
$s = 5.248.237 / 877.803$
$s = 5,98$
$r = 65.50 - (0.50 \times 5,98)$
$r = 65.50 - 2,99$
$r = 62,51\%$

TASA DE REEMPLAZO CON SEMANAS ADICIONALES	
Número de Semanas Cotizadas	1.353,29
Menos Semanas Legales Año 2012	1.300,00
Numero de Semanas Adicionales	53,29
Número de Semanas Tomadas	50,00
Dividimos entre 50	1
Multiplicamos por 1.5	1,5%
Más la Tasa Calculada	62,51%
TOTAL TASA DE REEMPLAZO	64,01%

I.B.L.	5.248.237
TASA DE REEMPLAZO	64,01%
VALOR MESADA	3.359.397

No obstante que el valor del IBL y la mesada pensional resultó ser superior como resultado de las operaciones efectuadas por la Colegiatura, atendiendo a que la consulta de la sentencia se surte por ser adversa a COLPENSIONES, y dado que la parte actora no mostró inconformidad con el resultado arrojado en primera instancia, se mantendrá el valor de la mesada pensional impartido por el fallador de primera instancia y el consecuente retroactivo liquidado en aquella.

Las consideraciones precedentes llevan a la Sala a confirmar la sentencia de primera instancia.

6.5. COSTAS.

No se impondrán costas en esta instancia por cuanto no hubo réplica de la parte accionante.

VII. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

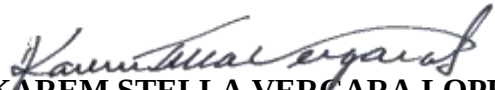
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada, en mérito de lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE N° 23 068 31 89 001 2019 00067 00

Folio 208

A los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral, integrada por los Magistrados Cruz Antonio Yánez Arrieta, quien la preside, Pablo José Álvarez Caez y Marco Tulio Borja Paradas, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha junio 22 de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 068 31 89 001 2019 00067 00 Folio 208 - 21** promovido por **DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA y OTROS**, contra **MARCO TULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y ANGELY MARÍA DIAZ OVIEDO** por ello en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, la Sala previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

- Los señores **DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA**, **ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA** y **ALDEMAR JOSÉ CUELLO ATENCIA**, por medio de apoderado judicial, presentan demanda ordinaria laboral en contra de los señores **MARCO TULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** y **ANGELY MARÍA DIAZ OVIEDO**, con el fin de que se declare, que entre

los demandantes en su condición de trabajadores, y los demandados en sus calidades de empleadores, existió una relación laboral a término indefinido desde el día 22 de febrero hasta el día 14 de septiembre de 2018, y desde el día 12 de octubre hasta el día 20 de diciembre de 2018, relaciones laborales que terminaron unilateralmente por parte de los demandados, sin que existiera justa causa para ello.

En consecuencia, deprecian que se condene a los demandados al pago de prestaciones y salarios adeudados de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; dotaciones; indemnización por despido injusto, sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones (art. 65, C.S.T) y por la no consignación de cesantías; se condene a cancelar la indexación de las sumas de dineros que se reconozcan, así como en costas y agencias en derecho y se condene ultra y extra petita.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos, que la Sala sintetiza así:

-Aducen que el día 01 de diciembre de 2017, los demandados constituyeron mediante documento privado, el CONSORCIO AULAS CECILIA; y el día 29 de diciembre de esa misma anualidad, el municipio de Ayapel - Córdoba, en calidad de contratante, celebró el contrato de obra N° SAMC-MA-017-2017, con el CONSORCIO AULAS CECILIA, en la calidad de contratista; con el objeto de la construcción de tres (3) aulas escolares, y la adecuación de aulas prefabricadas, en la institución educativa del corregimiento de Cecilia, jurisdicción del municipio de Ayapel.

-Indican que la ejecución del contrato, se pactó inicialmente por un período de un mes, empezando el 22 de febrero de 2018; no obstante, dicho período se prorrogaba, y en ocasiones se suspendía, por lo que fue hasta el 20 de diciembre de 2018 que finalizó la ejecución del aludido contrato de obra.

-Afirman que el día 22 de febrero del año 2018, el CONSORCIO AULAS CECILIA, contrató como trabajadores a los señores Ismael Enrique Cuello Atencia y Aldemar José Cuello Atencia, para que se desempeñaran como oficiales de construcción, y a Dagoberto Cuello Castañeda, como maestro de obra; en el precitado contrato de obra N ° SAMC - MA - 017-2017.

-Manifiestan que se desempeñaron en sus precitados trabajos, desde el día 22 de febrero hasta el día 14 de septiembre y desde el día 12 de octubre hasta el día 20 de diciembre del año 2018; con un horario laboral desde las 7:00 A.M. a 12:00 P.M. y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. de lunes a sábado, en el corregimiento de Cecilia; ese vínculo laboral fue finalizado de forma unilateral por parte del CONSORCIO AULAS CECILIA, sin manifestarles motivo alguno.

- Advierten que el salario que recibieron Ismael Enrique Cuello Atencia Y Aldemar José Cuello Atencia, fue la suma de \$1.950.000,00; mientras el del señor Dagoberto Cuello Castañeda, fue de \$2.100.000,00.

3. Admitida la demanda, las partes demandadas no comparecieron para ser notificados personalmente del auto admisorio, pese a que el extremo activo realizó las gestiones necesarias para comunicarles; por lo que se les designó un Curador Ad Litem, quien no se opuso a las pretensiones.

II. FALLO APELADO

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba, puso fin a la instancia mediante sentencia del 22 de junio de 2021, donde resolvió declarar que entre los demandantes, en calidad de empleados y los demandados, en sus condiciones de empleadores, existió un contrato individual de trabajo de obra o labor, que tuvo inicio el 22 de febrero de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2018.

En consecuencia, condenó a los demandados a pagar a los demandantes por concepto de salarios dejados de cancelar correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y

diciembre, debidamente indexados; y advierte que la indexación de estos montos debe continuar hasta tanto se haga efectivo su pago; de la siguiente manera:

- \$8.478.816,00 al señor ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA.
- \$8.478.816,00 al señor ALDEMAR CUELLO ATENCIA
- \$9.131.032,00 al señor DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA.

Por concepto de prestaciones sociales causadas dentro del período comprendido desde el día 22 de febrero de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2018 las siguientes sumas:

Cesantías

- DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA: \$1.756.455,00
- ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA \$1.630.994,00
- ALDEMAR JOSÉ CUELLO ATENCIA \$1.630.994,00

Intereses de cesantías:

- \$150.595,00 para ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA y ALDEMAR JOSÉ CUELLO ATENCIA
- \$162.179,00 al señor DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA

Prima de servicios mes de junio:

- ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA \$753.672,00
- ALDEMAR JOSÉ CUELLO ATENCIA \$753.672,00
- DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA \$811.647,00

Prima de servicio mes de diciembre

- ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA \$1.000.971,00
- ALDEMAR JOSÉ CUELLO ATENCIA \$ 1.000.971,00
- DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA \$1.077.969,00

Vacaciones

- ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA \$815.497,00
- ALDEMAR JOSÉ CUELLO ATENCIA \$ 815.497,00

- DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA \$878.227,00

Asimismo, condenó a los demandados a hacer los aportes correspondientes a pensión de los demandantes DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA, ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA desde el día 22 de febrero de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2018; previo cálculo actuarial elaborado por el Fondo de Pensiones donde se encuentren afiliado los demandantes o el que ellos elijan, en caso que no esté afiliados, entidad donde deberá depositar el dinero.

Fundamentó el *A quo* su decisión, aduciendo que, de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y de lo manifestado por los testigos y el precedente jurisprudencial, se logró demostrar y concluir, que entre las partes existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada, en la construcción de tres aulas en el corregimiento de Cecilia y los extremos temporales iniciaron el 22 de febrero de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2018; fecha en la que se finalizó la mencionada obra civil, pues quedó demostrado que la finalización de la relación laboral obedeció a la finalización de la obra y no un despido como lo pretendió entender el representante de la parte actora. En conclusión, se atiene entonces que lo que resultó probado en este asunto, fue que hubo un contrato de trabajo de obra a labor contratada y, no contrato a término indefinido como lo alegó la parte demandante; el contrato inició el 22 de febrero de 2018 cuando inició la obra y terminó el 20 de diciembre de 2018 cuando finalizó la obra, es decir, que esa fue la causal por la cual se terminó la relación de trabajo entre los demandantes y los demandados. Igualmente, los testimonios fueron coincidentes en afirmar que a los demandantes le quedaron adeudando los salarios de los últimos cuatro meses y esto no fue controvertido, por lo que se les da credibilidad.

En cuanto a la indemnización por falta de pago, afirmó que la Corte Constitucional ha dicho que la misma no es automática; para su aplicación el Juez debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acredite una conducta desprovista de buena fe; y en el caso de estudio, no hay elementos que le permitan concluir con total

seguridad la mala fe de la parte demandada, pues si bien estuvo representada por un Curador Ad Litem, éste no conoció de primera mano la relación fáctica de la relación laboral, dado que en su contestación manifiesta que no le constan ninguno de los hechos de la demanda; asimismo, luego de traer a colación una sentencia proferida por esta Judicatura, concluyó en el plenario no se acreditó la mala fe por ende absolvió por la condena por este concepto.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de los demandantes, no está de acuerdo con el no reconocimiento de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, pues considera que en el juicio, si existió probanza de que los demandados actuaron de mala fe, por ejemplo al momento de los interrogatorios, los testigos relataron como los demandados expresaban abiertamente que no iban a pagarles; por lo que se le estaría vulnerando los derechos a los demandantes, dado que es clara la mala fe de los demandados.

IV. TRASLADO PARA ALEGAR EN ESTA INSTANCIA

Mediante proveído adiado 07 de julio hogaño, se les corrió traslado a las partes para alegar por escrito, con intervención de la parte demandante.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Del recurso de apelación-

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez, que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

2. Problema jurídico

Principíese por advertir que el problema jurídico en esta instancia, radica en determinar si hay lugar a la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 CST.

3. Aspectos que no son objeto de controversia en esta instancia

En este punto fuerza anotar que, en el plenario no es objeto de discusión y, por ende, se mantiene incólume de la sentencia de primera instancia que, entre los demandantes y los demandados, existió una relación laboral desde el día 22 de febrero de 2018 hasta el 20 de diciembre de 2018.

Así las cosas la competencia de esta Sala está delimitada en determinar si erró el juez de primera instancia al no impartir condena por la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

4. Indemnización moratoria del artículo 65 CST

En primer lugar, sea del caso señalar que el artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. 1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

(...)”

En lo tocante a la indemnización deprecada, unánime es el criterio jurisprudencial, en torno que la misma no es automática, en la medida

de que al finalizar el vínculo laboral, sin que al trabajador se le haya satisfecho en todo o en parte, sus salarios o prestaciones sociales, o consignar sus cesantías, no es suficiente para imponer dicha sanción la existencia de la deuda a cargo del empleador, sino que se precisa el análisis de su componente subjetivo, en orden a examinar en la conducta del obligado, las razones que lo impulsaron a no cancelar tales salarios, prestaciones sociales o consignar las cesantías, y si las mismas son atendibles por estar revestidas de buena fe, procederá la exoneración de la condena.

Dicho de otra forma, esta sanción no es de aplicación automática, por ende, es menester del empleador entrar a valorar la buena o mala fe del empleador en la no consignación de estos derechos laborales, tal como lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en la sentencia SL3288 de julio 28 de 2021, radicación n.º 88946, en donde sobre el tema propuesto se esbozó lo que a la letra pasamos a reproducir:

“Pues bien, esta Corporación ha señalado de manera inveterada que la sanción moratoria prevista en la normativa atrás citada no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el contrato de trabajo, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, de ahí que la misma encuentre lugar cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones serias y atendibles de su conducta, en la medida que razonablemente lo hubiere llevado al convencimiento de que nada adeudaba por salarios o derechos sociales, lo cual de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe, y en este caso no procedería la sanción prevista en los preceptos legales referidos”.

En el *sub-judice*, debe advertirse que, en contraste con lo señalado por el juez de primera instancia, no se logró acreditar por parte de los demandados (quienes actuaron a través de curador ad litem) que existiera una razón justificable para el no pago de las prestaciones y demás derechos invocados por el actor, pues, tal como se expuso en líneas antecedentes, en contraste con lo afirmado por el a quo, es deber del empleador acreditar la buena, y como quiera que en este caso no se probó, hay lugar a la imposición de la aludida sanción.

En razón de lo anterior, se revocará parcialmente la sentencia, y se condenará al pago de la sanción moratoria así:

Para los señores ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA y ALDEMAR JOSÉ CUELLO ATENCIA, el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario, que es igual a \$65.000,00 a partir del 20 de diciembre de 2018 y a partir del mes 25, es decir, del 19 de enero de 2021 los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.

Para el señor DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA, el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario, que es igual a \$70.000,00 a partir del 20 de diciembre de 2018 y a partir del mes 25, es decir, del 19 de enero de 2021 los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales. Advirtiéndole que, de haberse colegido con antelación, algo distinto a lo señalado en esta sentencia, se rectifica la postura, conforme lo hasta aquí señalado.

5. Por colofón.

Se revocará parcialmente la sentencia de fecha y origen antes relacionados, en el sentido de condenar a los demandados a pagar la sanción moratoria a favor de los demandantes en la forma antes descrita. Sin imposición de costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fecha junio 22 de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel – Córdoba, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL, RADICADO BAJO EL No. 23 068 31 89 001 2019 00067 00 Folio 208 - 21** promovido por **DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA y OTROS,** contra **MARCO TULIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y ANGELY MARÍA DIAZ OVIEDO,** en el sentido de, condenar a los demandados a pagar a favor de los actores, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T, así:

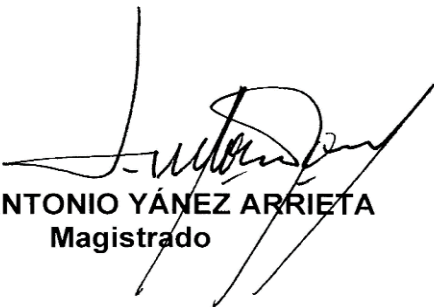
Para los señores ISMAEL ENRIQUE CUELLO ATENCIA y ALDEMAR JOSÉ CUELLO ATENCIA, el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario, es decir la suma de \$65.000,00 a partir del 20 de diciembre de 2018 y a partir del mes 25, o sea, del 19 de enero de 2021 los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.

Para el señor DAGOBERTO CUELLO CASTAÑEDA, el pago de la sanción moratoria equivalente a un día de salario, que es igual a \$70.000,00 desde el 20 de diciembre de 2018 y a partir del mes 25, es decir, del 19 de enero de 2021, los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se realice el pago de lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.

SEGUNDO: Sin imposición de costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado